



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**Limitación de la nulidad procesal en procesos de reivindicación y su efecto en la
aplicación del principio de celeridad, Barranca – 2022**

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Javier Brads Quito Gilio

Asesor

Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta

Huacho – Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Quito Gilio, Javier Brads	70606377	24/06/2024
DATOS DEL ASESOR:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CÓDIGO ORCID
Milán Matta, Bartolomé Eduardo	10536234	0000-0002-2256-8516
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA- DOCTORADO:		
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CODIGO ORCID
Rivera Jiménez, Silvio Miguel	15724463	0000-0002-7293-4182
Silva Castro, Elsa	09907053	0000-0003-1616-8898
Villarreal Salome, Máximo	40252721	0000-0003-1557-3138

Limitación de la nulidad procesal en procesos de reivindicación y su efecto en la aplicación del principio de celeridad, Barranca – 2022

ORIGINALITY REPORT

17 %	17 %	2 %	9 %
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	5 %
2	repositorio.unjfsc.edu.pe Internet Source	2 %
3	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1 %
4	Submitted to Universidad Alas Peruanas Student Paper	<1 %
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1 %
6	buscador.una.edu.ni Internet Source	<1 %
7	repository.ucc.edu.co Internet Source	<1 %
8	(04-21-21) http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2318	<1 %

DEDICATORIA

Con mucha satisfacción dedico este trabajo a mi papá y mamá, quienes, sin incertidumbre alguna, se han sacrificado y esforzado por mi persona, habiéndome apoyado en cada etapa de mi vida, desde lo más sencillo hasta lo más complicado, no hay palabras o trabajo que puedan compensar aquel enorme sacrificio; y a mi hermano, quien, en cada momento de dificultad, junto con mi familia, me hicieron sonreír muchas veces.

Javier Brads Quito Gilio

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme en las decisiones tomadas en mi vida, a mis mentores y maestros, la Dra. Indira Poma y Dr. Walter Checa quienes, a pesar de su arduo trabajo profesional, me han dado parte de su tiempo para aconsejarme, guiarme y enseñarme en el ámbito académico, profesional y moral en todo momento que lo requería; a mi universidad y su plana docente, por haberme brindado las pautas y enseñanzas necesarias para llegar a estas alturas en mi vida.

Javier Brads Quito Gilio

ÍNDICE

1.1. Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2. Formulación del Problema.....	5
1.2.1. Problema General.....	5
1.2.2. Problemas específicos	6
1.3. Objetivos de la Investigación.....	6
1.3.1. Objetivo General.....	6
1.3.2. Objetivos Específicos.....	6
1.4. Justificación de la Investigación	7
1.4.1. Justificación teórica	7
1.4.2. Justificación metodológica.....	7
1.4.3. Justificación práctica.....	8
1.5. Delimitaciones del Estudio	8
1.5.1. Delimitación espacial.....	8
1.5.2. Delimitación temporal	8
1.5.3. Delimitación social	8
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	9
2.1.1. Investigaciones Internacionales	9
2.1.2. Investigaciones nacionales.....	10
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Nulidad Procesal.....	13
2.2.1.1. Características.....	14
2.2.1.2. Vicios que Originan a la Nulidad Procesal.....	14
2.2.1.3. Acto inexistente y la Nulidad.....	16
2.2.1.3.1. Acto Inexistente.....	16

2.2.1.3.2. Diferencia Entre Inexistencia y Nulidad.....	17
2.2.1.4. Clases de Nulidad en el Proceso.....	18
2.2.1.4.1 Nulidad Procesal Absoluta.....	19
2.2.1.5. Principios que Rigen la Nulidad.....	21
2.2.1.5.1. Principio de Legalidad o Especificidad.....	22
2.2.1.5.2. Principio de Trascendencia.....	22
2.2.1.5.3. Principio de Finalidad Cumplida.....	23
2.2.1.5.4. Principio de Conservación.....	23
2.2.1.5.5. Principio de Convalidación.....	23
2.2.1.5.6. Principio de Subsanación o Integración.....	24
2.2.1.5.7. Principio de la Declaración Judicial.....	24
2.2.1.6. Efectos de la Declaratoria de Nulidad Procesal.....	25
2.2.2. Celeridad Procesal.....	26
2.2.2.1. Definición.....	26
2.2.2.2. La celeridad como Principio.....	26
2.2.2.3. Principio de Celeridad como Expresión de la Economía Procesal.....	27
2.2.2.4. Derecho a un Proceso sin Dilaciones Innecesarias.....	28
2.3. Bases filosóficas.....	29
2.3.1. El Instrumentalismo Procesal.....	29
2.3.2. El Formalismo-Valorativo.....	30
2.3.3. Aportes del autor.....	31
2.4. Definición de Términos Básicos.....	32
2.5. Hipótesis de Investigación.....	34
2.5.1. Hipótesis General.....	34
2.5.2. Hipótesis Específicas.....	34

2.6. Operacionalización de las Variables	35
3.1. Diseño metodológico	37
3.1.1. Tipo de investigación	37
3.1.2. Nivel de investigación.....	37
3.1.3. Enfoque de investigación	37
3.1.4. Esquema de investigación.....	37
3.1.5. Estilo de investigación	38
3.2. Población y muestra.....	38
3.2.1 Población.....	38
3.2.2 Muestra	38
3.3. Técnicas de recolección de datos	40
3.3.1. Técnicas a emplear.....	40
3.4. Técnicas para el procedimiento de la información	41
4.1. Análisis de resultados	42
4.2. Prueba de Normalidad.....	58
4.3. Generalización de hipótesis	58
4.3.1. Hipótesis general.....	58
5.1. Discusión de resultados.....	64
6.1. Conclusiones	70
6.2. Recomendaciones	72
7.1. Fuentes bibliográficas	73
7.2. Fuentes electrónicas	73
Anexo 1: Instrumento para la recopilación de datos.....	78
Anexo 2: Matriz de datos.....	84
Anexo 3: Evidencias del trabajo	86

3.1. Resolución número 46 de fecha 04/01/2024 – EXP. 600-2018-0-1301-JR-CI-02.....	86
3.2. Escrito de fecha 14/10/2022 – EXP. 600-2018-0-1301-JR-CI-02.....	89
3.3. Resolución número 11 de fecha 09/08/2019 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01.....	93
3.4. Escrito de fecha 30/05/2019 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01.....	96
3.5. Resolución número 27 de fecha 09/06/2022 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01.....	102
3.6. Escrito de fecha 14/05/2022 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01 (se adjunta parte pertinente ser un escrito de 17 páginas).....	107
3.7. Resolución número 12 de fecha 13/04/2023 – EXP. 496-2020-0-1301-JR-CI-01.....	110
3.8. Resolución número 18 contenida en el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 12 de enero de 2024 – EXP. 496-2020-0-1301-JR-CI-01.....	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	36
Tabla 2.....	36
Tabla 3.....	38
Tabla 4.....	39
Tabla 5.....	42
Tabla 6.....	43
Tabla 7.....	44
Tabla 8.....	45
Tabla 9.....	46
Tabla 10.....	47
Tabla 11.....	48
Tabla 12.....	49
Tabla 13.....	50
Tabla 14.....	51
Tabla 15.....	52
Tabla 16.....	53
Tabla 17.....	54
Tabla 18.....	55
Tabla 19.....	56
Tabla 20.....	57
Tabla 21.....	58
Tabla 22.....	59
Tabla 23.....	60
Tabla 24.....	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	42
Figura 2	43
Figura 3	44
Figura 4	45
Figura 5	46
Figura 6	47
Figura 7	48
Figura 8	49
Figura 9	50
Figura 10	51
Figura 11	52
Figura 12	53
Figura 13	54
Figura 14	55
Figura 15	56
Figura 16	57
Figura 17	60
Figura 18	61
Figura 19	63

RESUMEN

Objetivo: Fundamentar de qué manera la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación suerte sus efectos en la aplicación del principio de celeridad en Barranca en el año 2022. **Método:** esta investigación es de tipología **aplicada**, toda vez que se concretiza En el plano de los procesos de reivindicación y previamente emplea conocimientos jurídicos, con el fin de solucionar una problemática que está sucediendo actualmente, esto es, la carencia de celeridad por mal utilizarse la nulidad en los procesos de reivindicación. Por lo que urge aplicar estrictamente múltiples estudios dogmáticos y teorías relacionadas al proceso civil - nulidad procesal. El estudio se caracteriza por tener un nivel **explicativo**, toda vez que se pretende determinar si existe relación de dependencia o la interdependencia entre las dos variables. Respecto al **enfoque**, es mixto, ello en virtud al análisis de teorías y naturaleza de la nulidad en el proceso civil, urgiendo la necesidad de una encuesta dirigida a abogados, estudiantes de derechos y especialistas en la materia. Su estilo comprende uno transversal, teniendo como **carácter no experimental**, ello en virtud a no requerir la realización de experimento alguno, con la población a encuestar; menos se efectuará alguna experimentación con expedientes sobre reivindicación del distrito judicial de Huaura – Barranca, 2022. Teniendo como límite para este trabajo, el analizar descriptiva y explicativamente. **Resultados:** Según la Tabla Nro. 21, se exponen los efectos de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov. Observándose que existen dos variables que distan a una distribución ordinaria ($p < 0.05$). En vista de ello, teniendo en cuenta a que las correlaciones entre variables como dimensiones serán determinadas, corresponde aplicarse la prueba estadística no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman. **Conclusión:** Para otorgar el carácter célere a las causas reivindicatorias, es de suma importancia limitar la nulidad procesal a través de una regulación restrictiva que regule de manera expresa la procedencia específica de dicho remedio, así como también establecer el carácter excepcional de dicha institución, toda vez que se trata de un mecanismo que debe ser empleado como última ratio, y finalmente debe reprimirse mediante la imposición de una multa a aquellos que pretendan generar dilación innecesaria a través de la mal utilización de las nulidades, de lo contrario, la tramitación de tales procesos alcanzarían una duración superior a los cuatro años.

Palabras clave: Limitación, nulidad procesal, celeridad, actos procesales, vicios procesales, medios impugnatorios, proceso, dilación, reivindicación.

ABSTRACT

Objective: To substantiate how the limitation of procedural nullity in cases of claim determines its effects on the application of the principle of speed in Barranca in the year 2022. **Method:** this research is of **applied typology**, since it is concretized at the level of the claim processes and previously uses legal knowledge, in order to solve a problem that is currently happening, that is, the lack of speed due to incorrect use of nullity in the claim processes. Therefore, it is urgent to strictly apply multiple dogmatic studies and theories related to the civil process - procedural nullity. The study is characterized by having an **explanatory** level, since it aims to determine if there is a relationship of dependence or interdependence between the two variables. Regarding the **approach**, it is mixed, due to the analysis of theories and nature of nullity in civil proceedings, urging the need for a survey aimed at lawyers, law students and specialists in the field. Its style includes a transversal one, having a **non-experimental** character, this by virtue of not requiring the carrying out of any experiment, with the population to be surveyed; At least some experimentation will be carried out with files on the claim of the judicial district of Huaura - Barranca, 2022. Having as a limit for this work, the descriptive and explanatory analysis. **Results:** According to Table No. 21, the effects of the Kolmogorov Smirnov goodness-of-fit test are presented. Observing that the variables are distant from an ordinary distribution ($p < 0.05$). In view of this, taking into account that the correlations between variables as dimensions will be determined, the non-parametric statistical test must be applied: Spearman Correlation Test. **Conclusion:** To grant expeditious character to the vindicatory causes, it is of utmost importance to limit procedural nullity through a restrictive regulation that expressly regulates the specific origin of said remedy, as well as establishing the exceptional nature of said remedy. institution, since it is a mechanism that must be used as a last ratio, and must finally be repressed by imposing a fine on those who intend to generate unnecessary delay through the misuse of nullities, otherwise, the processing of such processes would last more than four years.

Keywords: Limitation, procedural nullity, speed, procedural acts, procedural defects, challenging means, process, delay, vindication

INTRODUCCIÓN

La motivación para llevar a cabo esta investigación, gira en torno a una problemática existente en la falta de limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y sus efectos sobre la aplicación del principio de celeridad, pues si bien es cierto la Nulidad de Actos Procesales está previsto normativamente en el Título VI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, dicha regulación data del año 1993, es decir, han transcurrido más de 30 años sin que haya sufrido modificación alguna, en aquella época se había previsto la legalidad o trascendencia de la nulidad, así como la posibilidad de sanear las mismas mediante la convalidación, subsanación e integración, sin embargo, el transcurrir de los años, ha demostrado que dichos mecanismos procesales, solamente resultan ser, en algunos casos, suficientes para sanear actos procesales viciados pero no como para reprimir el uso desmedido de la nulidad procesal, pues en la actualidad muchos procesos judiciales se han visto dilatados, de los cuales encontramos a los de reivindicación, que se admiten a trámite en el proceso de conocimiento, convirtiendo la tutela jurisdiccional efectiva en dicho proceso, sea una ilusión, algo inalcanzable, es por ello que urge una regulación jurídica acorde a la actualidad, que no solo busque sanear los vicios que se suscitan en el trámite procesal, sino que también limite, reprima y sancione la mala utilización de esta institución jurídico procesal, todo ello con la finalidad de mejorar el decurso procesal, siendo el más resaltante para esta investigación, la aplicación de la celeridad, logrando efectos positivos en las acciones reivindicatorias y como no decirlo, de los demás procesos. Siendo ello así, esta tesis está titulada como: **LIMITACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE REIVINDICACIÓN Y SU EFECTO EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, BARRANCA – 2022.** Iniciándose con la narración del fenómeno a estudiar con el capítulo I, detallándose que se carece de una regulación limitativa, excepcional y represiva de la nulidad procesal, lo que permite su uso arbitrario por letrados de mala fe,

conllevando a generar dilaciones procesales, especialmente en los de reivindicación.

Atentando así, con aquel principio celeridad y el derecho fundamental de un debido proceso y al trámite de uno en un tiempo razonable.

Seguidamente, se tiene el capítulo II, donde se desarrolla la teoría relacionada a las variables, apreciándose los antecedentes de investigaciones concordantes, la bibliografía relacionada o controvertida con los resultados del presente trabajo. Asimismo, se tiene las bases teóricas de donde se resalta las posiciones de los juristas sobre lo que la nulidad y principio de celeridad procesal. Luego se cuenta con las bases filosóficas, es decir, los pensamientos y corrientes que guardan conexión con el tema de tesis. Continuando aparecen las hipótesis, comprendiendo a la general y sus específicas.

Seguidamente el capítulo III, contiene la metodología que resulta ser de tipo **aplicada**, toda vez que se emplea conocimientos jurídicos, con el fin de solucionar un problema que viene ocurriendo ordinariamente, esto es, la ausencia de celeridad al mal utilizarse la nulidad en los procesos de reivindicación. Como tipología de estudio, toda vez que se pretende determinar si existe relación de dependencia o la interdependencia entre las dos variables. Respecto al **enfoque**, es mixto, ello en virtud al análisis de teorías y naturaleza de la nulidad en el proceso civil, urgiendo la necesidad de una encuesta dirigida a abogados, estudiantes de derechos y especialistas en la materia. Su estilo comprende uno transversal, teniendo como **carácter no experimental**, ello en virtud a no requerir la realización de experimento alguno, con la población a encuestar; menos se efectuará alguna experimentación con expedientes sobre reivindicación del distrito judicial de Huaura – Barranca, 2022. Teniendo como límite para este trabajo, el analizar descriptiva y explicativamente.

El cuarto capítulo y teniendo en cuenta las variables, dimensiones, indicadores y sus respectivos ítems, que se han operacionalizado en el cuadro respectivo, donde se demuestran resultados con sus respectivas figuras, realizándose la interpretación respectiva de cada

cuadro, tal como se desprende del interrogatorio efectuado conforme al anexo 01 (cuestionario).

Respecto al capítulo V, tenemos la discusión, confrontándose los resultados de cada investigación consignada como antecedente (véase marco teórico con aquellos que se han formulado en esta investigación).

En el capítulo VI llegando al colofón del trabajo, se ofrecen las conclusiones y recomendaciones, éstas últimas como aquellos consejos o sugerencias para el cambio paradigmático de la fijación en el problema estudiado.

Finalizando, en el capítulo VII aparecen las fuentes que sirven de base teoría para la investigación, así se tiene de tipo bibliográficos, documental, informática, hemerográficas y todo recojo de información que ha coadyuvado en esta indagación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la Realidad Problemática

En tiempos actuales, la nulidad procesal es una institución que encontraremos con una regulación dispersa en diversos artículos de los sistemas procesales civiles que existen a nivel mundial, tales como el Código de Procedimientos Civiles de México, en que si bien cuenta con un capítulo regulado sobre la acción de nulidad de los juicios concluidos, no contempla un apartado específico para el tema cuestión y que requiere un tratamiento esencial, pues al adolecer un acto del proceso de anormalidad, por no reunir o cumplir los requisitos de forma que la ley establece para su constitución, se declara nulo. Ello en virtud a que el proceso es un acto humano y como tal, es susceptible de sufrir errores en su tramitación.

Lo mismo ocurre con el principio celeridad de las causas civiles, pues existen sistemas procesales en los que no se encuentra taxativamente establecidas en sus normativas como es el caso tanto de México y Colombia, así como aquellos que sí lo regulan, como Perú, específicamente el artículo V del Título Preliminar de su Ordenamiento Procesal en materia Civil, no obstante, es de suma importancia la regulación de este principio en virtud a que vela por el cumplimiento y observación de los plazos procesales, recurriendo a mecanismos como el impulso de oficio, perentoriedad, etc. ello con la finalidad de evitar y rechazar toda dilación procesal maliciosa, para así llegar a su desarrollo con prontitud y justicia.

En la realidad internacional, siendo más específicos en Nicaragua, Castellón y Rocha señalan que la nulidad de las actuaciones procesales se encuentra regulada en la norma procesal civil nicaragüense, sin embargo, las normas para esta institución resultan ser insuficientes, pues el legislador no ha tratado con especialidad a este temática tan delicado e importante para la tramitación procesal, que debe ser tratado de manera especial en la ley. De lo contrario se estaría continuando con la mala utilización de la misma, generando

trasgresiones de derechos fundamentales de carácter procesal. Quedando de manifiesto que también se vulneraría el derecho a un proceso célere con una justa y pronta resolución. Ello nos da a entender que la ausencia de una regulación adecuada y como no decirlo, represiva de la nulificación de actuados judiciales, tiene efectos al aplicarse aquel principio célere en los expedientes civiles.

A nivel nacional, si bien nuestro vigente Ordenamiento Procesal en materia civil de 1993, norma la nulidad procesal en el Título VI de su Sección Tercera, desde los artículos 171° al 177°, así como también establece de manera taxativa el principio de celeridad en su título preliminar, dichas regulaciones, en especial la primera, no resulta ser lo suficientemente necesario para limitar el planteamiento de solicitudes de nulidades indebidas, lo que permite que abogados que ejercen inadecuadamente su profesión, mal utilicen esta institución procesal con la única finalidad de entorpecer y dilatar los procesos civiles, solicitando la nulificación de cualquier acto procesal que le son desfavorables, como actos de notificación judicial e inclusive impugnan resoluciones judiciales a través del instituto de la nulidad cuando el mecanismo correcto y llamada por ley para ello es la apelación, he de ahí que también es formulada como un “recurso” cuando esta figura es independiente de los medios impugnatorios y pertenece a la categoría de remedio procesal.

Ante la falta de una regulación que limite las peticiones nulificantes innecesarias de actuados procesales en nuestra Normativa Procesal Civil, ha permitido que abogados litigantes de mala fe, adopten conductas y acciones dilatorias contra cualquier tipo de proceso que se tramite en la vía jurisdiccional, siendo los más recurrentes y materia de investigación los proceso de Reivindicación, donde es muy usual que el demandado busca dilatar de cualquier forma el trámite y al tramitarse esta pretensión en la vía de conocimiento que teóricamente debería resolverse a más tardar en el plazo de uno o dos años, pero ante las deducciones de nulidades maliciosas por inescrupulosos letrados, termina dilatándose por

más de 4 años, afectándose así la celeridad que debe tener un proceso. Comentando a Ledesma Narváez, nos da a entender que generalmente la mala práctica de la abogacía, a través de la nulidad, busca retardar la tramitación de los procesos, restándole celeridad a los mismos y perjudicando tanto a la parte que obra de buena fe y a los propios operadores del derecho, con la dilación e insatisfacción de la necesidad de justicia.

La circunscripción de Barranca actualmente sufre de este conflicto, toda vez que los procesos de Reivindicación que se ventilan en los juzgados civiles de la Sede Judicial de Barranca, las nulidades se han interpuesto con el exprofeso propósito generar dilaciones maliciosas, así por ejemplo en el expediente N° 600-2018-0-1301-JR-CI-02 mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022 se dedujo nulidad y por resolución número 46 de fecha 04 de enero de 2024 se declaró su improcedencia. Asimismo, en el proceso signado con N° 700-2018-0-1301-JR-CI-01, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, el demandado solicitó la nulidad de la resolución número 04, solicitud que fue declarada improcedente a través de la resolución número 11 de fecha 09 de agosto de 2019; seguidamente con escrito de fecha 14 de mayo de 2022, dicha parte formula nulidad procesal de todo lo actuado en el citado proceso, la misma que fue declarada infundada por resolución número 27 de fecha 09 de junio de 2022. Finalmente tenemos el proceso N° 496-2020-0-1301-JR-CI-01, donde uno de los codemandados mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022 solicitó que se declare la “nulidad de oficio” del auto admisorio, pedido que fue declarado improcedente mediante resolución número 12 de fecha 13 de abril de 2023; posteriormente el mismo codemandado solicitó que se declare la nulidad de “oficio” de las resoluciones número 13, 14 y siguientes, sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente mediante resolución número 18 contenida en el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 12 de enero de 2024, exhortándosele a dicha parte procesal a que se abstenga de presentar escritos dilatorios bajo apercibimiento de imponérsele multa. Como se puede apreciar en los mencionados expedientes las nulidades

deducidas han generado un retardo y dilación indebida del proceso, es por ello que el tesista solicita una limitación a las nulidades en los procesos, salvo excepciones.

La situación problemática se da por las inadecuadas solicitudes que deniegan el carácter célere de un proceso, no solo por el hecho su interposición, sino también por su tramitación y notificación que viene siendo tardío por la situación de la pandemia del Coronavirus. Ello demuestra que la ausencia de una regulación especial y represiva de la nulidad procesal, permite que abogados de mala praxis de la localidad de Barranca atenten contra la celeridad procesal a través del uso indiscriminado de la nulidad procesal, teniendo como efectos no solo en la demora, sino también en la insatisfacción de la necesidad de justicia de los justiciables, complicando además la labor de los magistrados por la dilatación innecesaria y aumento de la carga procesal.

Ante ello, no cabe duda que la ausencia de una regulación especial y represiva de las nulificaciones en el Código Procesal Civil, trae como efectos la excesiva dilación en la resolución de los conflictos de naturaleza civil, así como la permisión de su uso indiscriminado por parte de los letrados que ejercen con mala praxis la profesión, y si se continuase aplicando la vigente regulación, sin cambio alguno, los efectos se verían agravados a futuro, pues todas las vías procesales existentes se verían afectados en su celeridad, esta última se extinguiría. Además de ello se afectaría con ella la pretensión, como es en el presente caso, el de reivindicación que se tramita en la vía más larga, asimismo habría insatisfacción en la necesidad de justicia, lo que implica la vulneración al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, constituyendo ya un efecto pernicioso de magnitud constitucional, pues con ella se estaría cumpliendo el aforismo de “justicia que tarda, no es justicia”.

De lo descrito, como una propuesta viable de solución, es necesario que, en primer lugar, se realice una modificación dentro del Código Procesal Civil, siendo más específicos,

respecto a la Nulidad de Actos Procesales, en vista a que las normas contenidas en el Título VI, Sección Tercera del referido cuerpo normativo, no resulta ser precisa al no establecer contra qué tipo de actos procesales procede esta institución procesal, siendo un proyecto de tipificación por parte del tesista, el siguiente: *“Improcedencia: El pedido de nulidad será declarada liminarmente improcedente cuando: 1) Se interponga directamente contra resoluciones judiciales y 2) El acto procesal viciado sea cuestionable de ser impugnado por otros mecanismos procesales idóneos.”*. Con ello se evitaría el uso incorrecto de las nulidades en los procesos y se lograría darles un trámite más célere a los procesos de reivindicación y en general.

Asimismo, se requiere incorporar una norma que sancione pecuniariamente y reprima el planteamiento de nulidades cuando resultan innecesarias en los procesos de reivindicación, un proyecto normativo apropiado propuesto por el investigador de la presente sería el siguiente: *“Desestimación de la Nulidad: El Juez además de declarar infundada la nulidad, condenara al pago de una multa ascendente a 0.5 URP a la parte procesal que la dedujo, sin perjuicio de las costas y costos a que ella diere lugar.”*. Con ello se reprimiría las conductas temerarias y contrarias a la buena fe que buscan generar dilación procesal maliciosa, de ahí la necesidad de tener en cuenta este proyecto de norma legal que repriman y sancionen aquellas conductas maliciosas que atentan contra un proceso célere y necesidad de justicia de los justiciables.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

PG: ¿De qué manera la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación surte sus efectos en la aplicación del principio de celeridad en Barranca en el año 2022?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿En qué medida la falta de regulación de los supuestos de procedencia de la nulidad procesal vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas?

PE2: ¿Cuál es el impacto que genera la actual normativa que regula el trámite de las solicitudes de nulidades en los procesos de reivindicación?

PE3: ¿Cuál es el riesgo que corre la tramitación de los procesos de reivindicación ante la falta de una regulación sancionadora y represiva de la nulidad procesal?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

OG: Fundamentar de qué manera la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación surte sus efectos en la aplicación del principio de celeridad en Barranca en el año 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1: Determinar en qué medida la falta de regulación de los supuestos de procedencia de la nulidad procesal vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

OE2: Determinar cuál es el impacto que genera la actual normativa que regula el trámite de las solicitudes de nulidades en los procesos de reivindicación.

OE3: Determinar cuál es el riesgo que corre la tramitación de los procesos de reivindicación ante la falta de una regulación sancionadora y represiva de la nulidad procesal.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación teórica

Teóricamente se encuentra justificado toda vez que se ha realizado un estudio exhaustivo doctrinal, tanto nacional como internacional, de las variables, en los cuales se pretende buscar las formas de limitar y reprimir el planteamiento de nulidad de actuados, para que los procesos de reivindicación, puedan ser tramitados con celeridad, puesto que si no se establecieran mecanismos de limitación y represión para la nulidad procesal, se continuaría mal utilizando dicha institución y subsiguientemente vulneraría la celeridad procesal que los accionantes merecen, siendo que dicho principio pertenece a la economía procesal en lo que respecta al tiempo y este se relaciona con el debido proceso, mereciendo que sea respetado en la tramitación de sus causas.

1.4.2. Justificación metodológica

La metodología de nuestra tesis se justifica en virtud a la aplicación de reglas y procedimiento metodológico de investigación, así como el uso de estrategias y técnicas para la recolección de datos provenientes de la unidad de análisis; ya con la aprobación y publicación oportuna del presente trabajo, será de mucha utilidad para la comunidad académica a fin de que sea empleado como un antecedente en las futuras investigaciones que surjan, ya sean de ámbito nacional o internacional.

Se justifica en este aspecto también al brindarse mayor confiabilidad a las estrategias y técnicas utilizadas en la presente, para que sirvan de guía y empleo por otros investigadores o tesis.

1.4.3. Justificación práctica

Con la presente se alcanzará optimizar en lo que respecta a la celeridad, no solo los procesos de reivindicación que se tramiten en la ciudad de Barranca, sino también aquellos que se ventilan en las distintas Cortes Superiores a nivel nacional, permitiendo el planteamiento adecuado y limitado de las nulidades procesales, porque de lo contrario, los abogados de mala fe existentes en la población Barranquina continuarían mal utilizando este remedio procesal de manera desmedida e innecesaria, y el solo hecho de tramitarlas mediante la emisión de decretos que corren traslado y de los autos que las resuelven declarando infundadas o improcedentes, importa una pérdida de esfuerzo y tiempo tanto para el personal jurisdiccional como para los justiciables de la provincia de Barranca, quienes ejercen la acción reivindicatoria en aras de obtener una sentencia favorable en el mejor tiempo posible. Es por ello que el presente trabajo se justifica en el aspecto práctico, pues nos permitirá reducir la dilación innecesaria generada por la parte demandada al limitar y reprimirse el uso de la nulidad procesal para así aplicar correctamente la celeridad y resolver un proceso reivindicatorio bajo los cánones de un proceso célere y justo.

1.5. Delimitaciones del Estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La indagación se materializará en la provincia de Barranca.

1.5.2. Delimitación temporal

Seguidamente, la información recopilada pertenece al año 2022

1.5.3. Delimitación social

La población será conformada por estudiantes de derecho, abogados y especialistas de la circunscripción provincial de Barranca.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Investigaciones Internacionales

Castellón & Rocha (2019), en la ciudad de Managua – Nicaragua, realizaron la investigación titulada: *“Análisis del régimen de las nulidades procesales en la "Ley 902" en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019”*, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la cual coincidimos en que la nulidad es una institución que debe ser regulada de manera específica y abundante, para que esta deba ser empleada de forma correcta por los magistrados, así como para contrarrestar su inadecuada utilización por letrados que obran con mala fe, y por último hacer prevalecer las garantías del debido proceso.

Al respecto, es considerado como antecedente porque se ha realizado dentro de los cinco años de antigüedad y es tomada para el presente trabajo, porque demuestra la necesidad de una normativa especial y abundante para la nulidad procesal.

Asimismo, se tiene la investigación de *“Nulidad procesal: por falta de citación en el proceso no. 09320-2017-00681 de la unidad judicial multicompetente del Cantón de Balzar”* hecho por Torres (2019) en Ecuador, específicamente en la Universidad de Guayaquil. En la misma línea, seguimos que las partes formulan nulidad porque así lo consideran y porque es necesario su declaratoria, sin embargo, la ley procesal ecuatoriana, no prevé específicamente las causales que dan origen a la declaratoria de nulidad. Por lo tanto si se advierte transgresión a los derechos procesales de los justiciables, debe optarse por formas que atenuen dicha nulidad.

Por lo tanto, en todo proceso debe preferirse los mecanismos que tiendan a sanear los vicios a que el acto sea nulificado, siendo la razón por la cual se toma esta investigación para

la presente y porque además constituye un antecedente que ha sido realizado en un tiempo muy cercano y porque persigue una visión similar a la del trabajo que se está desarrollando.

En Universidad Cooperativa de Colombia Sede de Ibagué se realizó el trabajo titulado: *“Las Nulidades en las Sentencias de la Corte Constitucional”* el cual tiene como autores a Córdoba, León, & Roa (2018), creemos que la delimitación jurisprudencial de la nulidad, expedida por la Corte Constitucional, conlleva a una mejor interpretación de la misma, puesto que se delimita los requisitos esenciales y formales para la tramitación de un pedido de nulidad, otorgándole además un plazo perentorio para su deducción.

En términos generales, el por qué es que la investigación de Córdoba, León y Roa es tomada como antecedente, es porque han demostrado que en el año 2018 la nulidad procesal debe ser delimitada con especialidad, es decir, debe tratarse específicamente en aras de un mejor trámite procesal.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Berrospi (2019), en la Universidad de Huánuco, en su trabajo de investigación: *“Nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución en el primer juzgado de paz letrado – Huánuco – 2017”*, en opinión a sus conclusiones, establecemos que la declaración de nulidad afecta de forma negativa a los casos que se ventilan por la vía del proceso único de ejecución en la ciudad de Huánuco, teniendo como efectos la vulneración a la economía y celeridad del proceso y al mismo tiempo, causa que la vía mencionada se desnaturalice.

Se comenta además que los vicios de carácter endógenos propiciados ya sea por descuido del magistrado o por el propio actuar de las partes, causan que las actuaciones dadas que sufren de la mencionada irregularidad, constituyan una pérdida de tiempo y recursos, lo cual resta el cumplimiento del fin del proceso (Berrospi, 2019)

En terminos generales, la nulidad de actos procesales, al no tener un regimen limitativo, trae consigo que el proceso se torne en un gasto de tiempo, llegando al punto de proceso que son regulados con una tendencia de celeridad, sean totalmente lo contrario, siendo esto la razón del porque se ha escogido este antecedente.

Seguidamente, tenemos la investigación titulada: *“La advertencia de nulidades en instancia superior frente al debido proceso y carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque”*, desarrollada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por Huertas (2019), que de sus conclusiones considero que el debido proceso en el sentido formal debe limitar las deducciones de nulidades a fin de no transgredir el mencionado derecho, detener la acrecencia de la carga de procesos, evitando dilatación procesal innecesaria y principalmente contrarrestar los planteamientos desmedidos de esta figura.

Por lo tanto, el no establecer criterios que limiten regladamente la nulidad procesal, seguirá generando los efectos que han sido esgrimidos en la tesis anterior que se desarrolló en un periodo muy cercano, razón por la cual se le ha considerado como antecedente.

Luego, en la ciudad de Arequipa, en el trabajo de investigación que Castro (2019) tituló como: *“naturaleza jurídica del recurso de nulidad procesal: remedio impugnatorio o recurso derivado del principio de regularidad procesal, según razones históricas y técnicas del código procesal civil peruano de 1993, en los procesos contenciosos del segundo, tercer y séptimo juzgado civil de la corte superior de justicia de Arequipa, 2016 a 2017.”*, en la Universidad Católica Santa María. Del cual, opinando en la misma línea, la nulidad no se rige a través del principio de recurrir a un superior en grado, como sucede con los recursos, sino que esta debe hacerse nuevamente con arreglo a ley, siendo el responsable de dicha labor el magistrado que no advirtió o dejó ingresar, a la esfera jurídico procesal, al acto viciado.

Dicho trabajo lo consideramos como antecedente puesto que establece la naturaleza jurídica de la nulidad procesal, el cual no encaja en la vía recursiva como la apelación, lo que nos ayuda definir la procedencia de nulidad de forma más específica.

Desde la Universidad de Huánuco, Yupari (2018) con su trabajo titulado como: *“La nulidad procesal en relación a los procesos de alimentos en el juzgado de paz letrado de Pasco – año 2016.”*, del cual comentamos que las nulidades en los procesos de alimentos, genera la trasgresión de normas de carácter fundamental, como los de la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño, al debido proceso y principalmente a la obtención de una suma alimenticia para el menor. Debido a que con la nulidad de autos se dilata innecesariamente el trámite procesal y inclusive llega a afirmar que imposibilita el cumplimiento de la pensión alimentaria.

También se opina que existe un sector de abogados obran en el proceso con un actuar temerario, haciendo un uso inadecuado de la nulidad, planteandola en cualquier momento con la finalidad tanto de retardar la ejecución del proceso como el nulificarse todo lo que se actuó (Yupari, 2018).

Como última conclusión Yupari (2018) señalamos que al hablar de nulidad en los procesos de alimentos, se refiere a dilaciones que no encuentran justificaciones válidas para que se den, es más, considera que ello atenta contra su derecho continente y la tutela judicial efectiva.

Resumidamente, demuestra que la deficiente regulación de las nulidades de actuaciones procesales trae consigo efectos que resultan ser perjudiciales para procesos en los que se discutan derechos fundamentales, como el de los alimentos para menores de edad, quedando más que claro el por qué de la elección de dicho trabajo como antecedente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Nulidad Procesal

Partiendo de un concepto propio es que la nulidad debe ser definida como aquel estado de carencia presente en actos procesales que se han expedido con omisión a las formalidades reguladas por la norma. Opinamos que las actuaciones que adolezcan de vicios formales o sustanciales en su composición, significan que esta sea sancionada con nulidad a fin de restringir los efectos del acto y la existencia de la misma (Carrión, 2014)

Esta figura procesal, a nuestro parecer, presenta dos facetas, la primera como sanción que es aplicada a la deficiencia de forma que se encuentra afecto a un determinado acto procesal, correspondiendo la invalidación al no alcanzar el fin del mismo por la existencia de informalidades sustanciales (Hinostroza, 2017). Comentando la segunda, consiste en una facultad del juez que implica la declaración por resolución judicial la nulificación del acto irregular, incluyendo sus efectos y eficacia, porque se ha probado la insubsanabilidad de un vicio sustancial (Cavani, 2014).

Los dos aspectos mencionados en el párrafo precedente se pueden corroborar con los principios de legalidad y trascendencia principalmente, el primero significa que la norma necesariamente debe sancionar con nulidad todo acto que ha omitido las formalidades previstas. El segundo, personalmente es que ante un acto que resulta imposible de subsanar por incumplir un requisito esencial para su finalidad, debe ser anulado con el objetivo de garantizar el correcto, justo y pronto desarrollo procesal (Ledesma, 2015).

Por otro lado, Maurino (1990, como se citó en Hinostroza, 2017), comentamos que cuando el acto procesal no reúne los elementos necesarios para que pueda considerársele válido, genera un estado en la actuación, la cual lo llama anormalidad en el mismo y por lo tanto requiere ser declarado inválido judicialmente. Al mismo tiempo Hinostroza (2017), señalamos que él comparte dicha definición dada por Maurino, pero aclara que la nulidad

consiste un remedio y que se encuentra dentro de la categoría de medios impugnatorios por cuanto la nulificación se puede dar incluso de una resolución de fondo mediante la apelación y culmina señalando que está es la figura que el código procesal peruano recoge.

2.2.1.1. Características.

De los conceptos dados con anterioridad, se pueden extraer características de la nulidad, sin embargo, Maurino (1990, como se citó en Hinostroza, 2017) ha establecido cuatro caracteres que le son propias a la nulidad, las cuales pasaremos a comentar:

- a) Sanción, puesto que responde a un procedimiento equivoco, es decir que no debió suceder o constituirse y ante ello merece ser sancionado.
- b) Legal, pues debe estar tipificado en la norma. Esto corresponde al principio de legalidad que se mencionó en líneas supra y el cual será definido más adelante en un subtítulo especial sobre los principios.
- c) Eliminación de los efectos propios del acto, ya que la finalidad o la razón de ser de todo acto jurídico es que produzcan sus efectos o que de ella emanen consecuencias jurídicas. Sin embargo, estos se ven privados por la nulidad.
- d) Anomalía constitutiva, puesto que el acto procesal es un acto jurídico y estos últimos según su teoría en lo que respecta a la nulidad, establecen que esa causal que la invalida, en este caso, el vicio, existió al momento en que se constituyó la actuación procesal.

Estas son las características que surgen de las definiciones de la nulidad y ello se puede comprobar con la lectura de las definiciones dadas con anterioridad.

2.2.1.2. Vicios que Originan a la Nulidad Procesal.

Una definición en general sobre los vicios es que definen como los defectos que adolecen los actos jurídicos que no hayan observado las exigencias que regula la norma para cada acto. En esa misma línea, opinamos lo que Ossorio (2007) manifiesta, que es aquel

defecto puede presentarse tanto en la forma como en el fondo de los actos como el contrato por ejemplo, el cual debe ser anulado o invalidado.

Ahora en los procesos civiles, se concretizan diversos actos jurídicos, pero estos responden a una naturaleza procesal, siendo estos actos procesales, las cuales deben observar imperativamente las formalidades que la norma establece para la válida constitución de cada acto. Sin embargo, en el decurso del proceso puede darse el caso en que las partes o el mismo juzgado omitan o inobserven las formas de ley, generándole los vicios que no son sino las irregularidades presentes en los actos del proceso, por no haber cumplido correctamente las exigencias que la norma procesal prevé para una constitución regular de los mismos. A nuestro juicio lo que Gozaini (1992, como se citó en Hinostroza, 2017) establece, es que los vicios se originan como consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos que cada acto jurídico demanda, ya sean aquellas implícitas o explícitas.

Ahora, ya habiendo definido a los vicios en materia procesal, es necesario clasificar y al mismo tiempo, distinguir, qué vicios son los que producen la nulificación de los actos en el proceso. Esta clasificación se abordará en el punto siguiente.

Clasificación de los Vicios.

Es necesario puntualizar que no todos los vicios conllevan a la nulificación. Ello significa que existen otros mecanismos procesales que tienden a revocar el acto y no declararlo nulo, dándose esto por los medios impugnatorios, especialmente los recursos. Para mayor aclaración, pasaremos a opinar lo que Hinostroza (2017) establece sobre las clases de vicios en el proceso:

- Vicios in procedendo son aquellos defectos o errores que se han originado en la inobservancia de las formas. Esto significa que se ha inaplicado las exigencias previstas por la ley o es que, habiéndose aplicado, se hizo de manera defectuosa, deviniendo en el acto en uno viciado. Son estos los que a la nulidad le interesa, sin

embargo, esto no significa que todo acto viciado formalmente deba ser nulificado, pues la ley procesal ha previsto situaciones en que el acto irregular puede ser subsanado o convalidado, pero si estos fuesen irreparables, debe declararse su nulidad.

- Vicios in iudicando son los defectos o infracciones presentes en lo sentenciado o resuelto por el juzgador, los cuales inciden directamente en el fondo de la controversia o como también el contenido. Estos resultan ya sea de una indebida, incorrecta o deficiente aplicación de la norma material, infringiendo el orden normativo, llamándose a esto como error de derecho. El vicio puede surgir además de los errores provenientes de los fundamentos fácticos, esto es, los de hecho, dándose una deficiente apreciación o valoración de los mismos, afectando así la decisión del operador de justicia y generando agravio a la parte vencida.

De la clasificación dada, podemos ubicar a la nulidad en los vicios del procedimiento o in procedendo, como ya se explicó y en vista de que, con mucha frecuencia, las actuaciones en el proceso por los jueces o partes procesales, resultan ser invalidados por no reunir las reglas de forma establecidas por ley (Rocco, 1976, como se citó en Hinostroza, 2017).

2.2.1.3. Acto inexistente y la Nulidad.

Antes de continuar con el desarrollo temático de la nulidad procesal, es necesario diferenciarla de los actos inexistentes, para así no incurrir en confusión y conocer en qué casos la nulidad debe operar.

2.2.1.3.1. Acto *Inexistente*.

En el proceso, se van a constituir diversos actos procesales que están encaminados a alcanzar la resolución del conflicto mediante la sentencia. Sin embargo, en el decurso procesal, algunos actos pueden carecer de requisitos que están comprometidos para su existencia, es aquí donde ubicamos a los actos inexistentes. En esa misma línea, coincidimos

con Rodríguez (1987, como se citó en Hinostroza), puesto que cuando el acto carece de un elemento esencial para su plena existencia, este debe considerarse como si no se hubiera constituido. Agrega además que al tenérsele como no hecho, este acto aparente no produce efectos jurídicos. Dicho en otras palabras, al no reunir esos elementos básicos o esenciales, no se es posible considerarlo como existente, por consiguiente, nunca existió, esa solo una apariencia, significando la nada, y ello no surte efectos en el proceso. Ante ello, opinando lo señalado por Hinostroza (2017) que si se constituye un acto procesal con ausencia de requisitos indispensables para que sea concebido como tal, simplemente debe considerarse como un acto inexistente, uno que no produce efectos o consecuencias en el proceso.

Ahora, respecto a aquellos requisitos elementales para que el acto se conciba, expresamos que son generalmente formalidades, verbigracia, la sentencia expedida sin jurisdicción, por alguien que inclusive no es juez (Echendía, 1985). El comentario dado al citado autor hace referencia a la inexistencia de los actos procesales versa sobre la ausencia de las formas, sin embargo no especifica cuáles son aquellas de carácter esencial, es por ello que opinando lo establecido por Cavani (2014) mencionamos que la inexistencia de una actuación esta ligada a los presupuestos o requisitos estructurales mínimos requeridos para que el acto ingrese a la esfera jurídica, si faltase uno o más de ellos, como por ejemplo, los sujetos procesales, y elementos de estructura, la actuación sería un hecho simple y no un acto jurídico procesal.

2.2.1.3.2. Diferencia Entre Inexistencia y Nulidad.

De las definiciones dadas a los actos inexistentes y aquellos que se encuentran afectos de vicios y por consiguiente requiere ser nulificado, es posible señalar las distinciones de la inexistencia respecto de la nulidad, para ello comentamos lo señalado por Hinostroza (2017):

- a) Los actos inexistentes no producen efectos jurídicos y al no tener estos últimos, no se requiere su eliminación mediante declaración del juez, ello porque simplemente

el acto no existe, a diferencia de la nulidad que el acto viciado puede producir efectos jurídicos anormales y requiere su nulificación por decisión del magistrado. Aquí opinamos que la distinción entre actuaciones que no existen y el acto nulo, es que el primero no existe y por lo tanto no surte efectos, mientras que el segundo ha ingresado a la esfera procesal e inclusive puede adquirir firmeza si la nulidad no es advertida (Alsina, 1958, como se citó en Hinostroza, 2017).

- b) Las actuaciones inexistentes no pueden ser materia de subsanación o ser convalidado, puesto que es un simple hecho, no ingresó al mundo jurídico como el caso de los actos procesales o aquellos viciados. A nuestro juicio, los actos nulos pueden subsanarse si la resolución no es recurrida, caso que no sucede en los actos sin existencia (Echendía, 1985).
- c) La inexistencia puede ser advertida por cualquiera de las partes, incluso por quien la propicio, en cambio en la nulidad, solo por la parte agraviada más no por quien causo el vicio.
- d) Por último, en relación a la litispendencia en la etapa postulatoria del proceso, esta excepción no prospera en los actos inexistentes, mientras que, en los actos nulos, si puede declararse su fundabilidad.

Bien, ya una vez definido y distinguido a los actos inexistentes de la nulidad, ha quedado más que claro que quien ingresa al plano procesal y jurídico es la nulidad.

2.2.1.4. Clases de Nulidad en el Proceso.

En la actualidad se concibe como principal clasificación la dualidad de nulidad absoluta y relativa, pero de acuerdo con Hinostroza (2017), creemos que la doctrina ha optado por establecer diversas clases de nulidad, ya sea por los efectos, según los vicios, sus alcances, etc. los cuáles serán detallados a continuación de la forma más precisa posible:

2.2.1.4.1 Nulidad Procesal Absoluta.

Este tipo radica por la magnitud de la gravedad del vicio en el acto procesal, teniendo como efectos, la indefensión y distorsión del proceso. Coincidimos en que el acto es insalvable o no quepa la posibilidad de subsanar y mucho menos convalidar la actuación, tenemos por ejemplo la falta de capacidad de los justiciables o una notificación completamente viciada, pues ante ello las partes pueden solicitar la nulidad o el mismo juez por principio de oficialidad, declararla nula (Hinostroza, 2017). De la misma idea comentamos lo mencionado por Guasp (1998, como se citó en Hinostroza, 2017) que es completamente gravoso la ausencia de un requisito esencial y que esta debe ponerse de manifiesto a fin de ser nulificada.

Entendemos también por nulidad absoluta en los casos de que el acto es ineficaz o invalido completamente en virtud de la existencia de vicios estructurales que generan la privación de sus efectos regulares (Gozaini, 1992, como se citó en Hinostroza, 2017). Frente a ello, opinamos lo que Couture (1985, como se citó en Hinostroza, 2017) establece, que toda nulidad absoluta no es susceptible de subsanarse ni convalidarse, pero debe ser invalidado.

2.2.1.4.2. Nulidad Procesal Relativa.

Este tipo de nulidad versa sobre aquellos actos que padecen de vicios que no tienden a ser graves, es decir, no invalidan el proceso en general por que dichos defectos pueden ser convalidados o subsanados por los principios de la nulidad que más adelante se explicaran. La irregularidad presente en las actuaciones no trasciende, o sea, no trasgreden derechos fundamentales como el derecho de defensa, si no se trata de defectos simples que incluso como la representación defectuosa del accionante la cual puede ser subsanado con posterioridad (Hinostroza, 2017).

Al respecto, comentando a Vescovi (1999, como se citó en Hinostroza, 2017) afirmamos que cuando se habla de nulidad relativa, esto significa que el acto se ha concebido

con validez plena, pero en su constitución se ve afectada por un vicio que tiene un carácter de accesoriedad y no principal, es decir, que el requisito es accesorio y no es incisivo para la creación del acto procesal. Por último, agrega que este tipo de nulidades solamente puede ser advertido por las partes.

En la misma línea opinamos a Gozaini (1992, como se citó en Hinostroza, 2017) manifestando lo siguiente:

- El vicio por su mínima entidad no afecta la validez de la misma y mucho menos genera indefensión.
- A pesar del defecto en el acto procesal, este mismo es eficaz y valido, más aún cuando no afecta a ninguna de las partes y ni al proceso.
- El vicio es leve y por lo tanto puede ser convalidado o subsanado si es que fuere advertido.

2.2.1.4.3. Nulidades Expresas o Conminadas e Implícitas.

Es necesario precisar que el tema de la nulidad en el proceso debe ser acogido por las leyes procesales adoptando una regulación especial, con el fin de garantizar diversos derechos fundamentales de naturaleza procesal para las partes procesales y no causarles indefensión o daños. Entonces al momento de tipificar la nulidad como sanción para determinadas actuaciones procesales, se garantiza los derechos ya mencionados. Sin embargo, establecemos que la practica ha demostrado que en el trámite procesal, se han dado diversos casos de nulidad, incluso fuera de las que el código ha previsto, siendo completamente difícil para el legislador, regular cada una de las situaciones en que se produzca la nulidad de un acto, en especial a aquellas que son de mayor gravedad, es por ello que además de las nulidades reguladas o expresas, se encuentran aquellas que son implícitas (Moron, 1962, como se citó en Hinostroza, 2017). Entonces los siguientes tipos de nulidad tratados en este punto son:

- Nulidades expresas o conminadas: son aquellas que la ley procesal ha previsto de forma explícita y específica, no requiriendo de ser interpretadas en virtud a la tipificación clara en la norma (Hinostroza, 2017)
- Nulidades implícitas: también llamadas virtuales, estas al no encontrarse reguladas en la norma procesal, requieren ser interpretadas acorde a la figura que se pretende nulificar y de los principios establecidos para la nulidad (Hinostroza, 2017).

Al respecto de esta tipología, es necesario que las leyes procesales tiendan a regular las situaciones en que deban declararse nulo los actos que trasgredan los derechos fundamentales, en especial aquellos que están vinculados al proceso, con la finalidad de evitar que el proceso sea prolongado de manera innecesaria (Echendía, 1985).

2.2.1.4.4. Nulidades Procesales Saneables e Insaneables.

Respecto a este punto, la nulidad saneable es aquella que puede ser objeto de convalidación de conformidad con las normas procesales para ello o puede ser subsanado. Pudiendo darse expresamente o Incluso de forma tácita (Hinostroza, 2017). Mientras que la nulidad insaneable es todo lo contrario, son insalvables, no cabiendo su convalidación o lograr que sean subsanados.

Como regla general debe preferirse que, ante la existencia de nulidades en actos procesales, debe ser primordial el convalidarlos o subsanarlos a fin de promover la economía procesal, ello siempre y cuando la ley estipule lo contrario (Echendía, 1985).

2.2.1.5. Principios que Rigen la Nulidad.

Así como el derecho procesal en general tienen principios que van a orientar, guiar o dirigir al juzgador en la aplicación de las normas, en materia de nulidad procesal, el vigente código regula los siguientes principios aplicables para resolver una cuestión de nulidad:

2.2.1.5.1. Principio de Legalidad o Especificidad.

Este principio requiere que para que un acto sea sancionado con nulidad, la ley procesal deba tipificarlo expresamente, es decir, que no puede nulificarse una actuación si la norma no lo establece. Esto significa que solo se admitirá la nulidad si el código establece la causa específica en que ella debe fundarse (Carrión, 2014). Así mismo, seguimos a Maurino (1990, como se citó en Hinostroza, 2017), precisando que no es suficiente que la ley prevea solo las formalidades de un acto y que ante su incumplimiento deba entenderse su nulidad, sino que debe ser la misma norma que exprese con claridad que se aplique esa sanción.

Por la especificidad, la nulidad debe ser tratada con delicadeza puesto que debe ser declarado en casos que sean necesarios para reconducir el proceso. Y por último limitar su mala utilización en virtud de analogías, las cuales no proceden (Ledesma, 2015)

2.2.1.5.2. Principio de Trascendencia.

En la clasificación de las nulidades, en especial la nulidad implícita, se comen un avance en lo que respecta a este principio, pues como ya se ha dicho, al legislador se le es imposible establecer mediante el principio de legalidad, las diversas causas que la generan, ello implicaría realizar un inimaginable listado de cada caso que cause la declaratoria de nulidad. Sin embargo, para suplir ese vacío, es que el principio de trascendencia preconiza que solo debe nulificarse los actos procesales defectuosos que causen un daño o perjuicio a las partes en el proceso. Pues para declarar nulo un acto viciado, es insuficiente que este haya omitido las formalidades, sino que además es menester comprobar que una de las partes procesales se vea perjudicado por el mismo, solo así podrá ser expulsado el acto defectuoso del proceso (Carrión, 2014).

Coincidimos con Ledesma (1995, como se citó en Hinostroza) señalando que no todo acto viciado deba ser nulificado, pues, lo que debe verificarse es si el vicio es relevante, es decir, trae consigo la afectación de los derechos procesales de una o de las partes.

2.2.1.5.3. Principio de Finalidad Cumplida.

En el desarrollo del proceso, puede suceder el caso en que se haya realizado un acto procesal de una manera distinta a las formalidades previstas para su constitución, siendo a primera vista, que dicho acto deviene en defectuoso por contravenir las exigencias de ley. Sin embargo, esta actuación cumple con el propósito que la norma le establece y por la cual fue creado, es decir, alcanza su razón de ser, cumple con su objetivo. Ante ello, ¿será necesario declarar su nulidad? La respuesta es negativa en virtud de este principio el cual, comentando a Carrión (2014) establece que no son objeto de nulificación aquellas actuaciones que, aun siendo contrarias a las formas determinadas para estas, han logrado su finalidad. Opinamos de manera similar a lo manifestado por Maurino (1990, como se citó en Hinostroza, 2017) señalando que no debe declararse nulo un acto que cumplió con su propósito. En contrario sentido, si el acto a pesar de tener defectos en su constitución, no ha cumplido con su fin, está debe nulificarse, en virtud de la ley y de reencaminar la causa.

2.2.1.5.4. Principio de Conservación.

Por este principio, debe prevalecer la eficacia del acto procesal que se encuentra afecto de vicio, si es que la norma no regula la sanción de nulidad respecto del incumplimiento de sus formas. En comentario a Berizonce (1967, como se citó en Ledesma, 2015), este debe cumplir con dos puntos esenciales, el primero es que, a pesar de padecer un vicio respecto de sus formas, ha alcanzado su fin y el segundo se refiere en que si se llega a dudar en la forma en como se ha constituido o del vicio presente en el acto, debe reputarse válido.

2.2.1.5.5. Principio de Convalidación.

En primer lugar, es necesario definir la convalidación, siendo que esta debe ser entendida como la confirmación de los actos procesales viciados, ello implica que se está renunciando a

la solicitud de nulidad respecto de un acto defectuoso, subsanándose de esta forma (Maurino, 1990, como se citó en Hinostroza, 2017).

Ahora por este principio, las partes van a confirmar los actos viciados, otorgándoles la validez del mismo. Ello en virtud de la preclusividad presente en los procesos judiciales, la cual significa que una vez que una etapa ha culminado, está se cierra y no quepa la posibilidad de actuar algo en ella, otorgándoles certeza y firmeza jurídica (Carrión, 2014).

Este principio, en función a Ledesma (2015) , comentamos que este opera de forma tácita, porque el agraviado con el acto nulo en lugar de solicitar la nulificación del mismo, procede o realiza conductas encaminadas a confirmar el acto practicado irregularmente; puede operar de forma legal, porque la ley ha establecido un supuesto de convalidación, como por ejemplo cuando en el acto están ausentes exigencias formales, pero aun así ha logrado en cumplir con su propósito, esta debe convalidarse; y por ultimo de forma judicial por los magistrados al integrarlos, especialmente en casos de omisiones de pronunciamientos en principales puntos.

2.2.1.5.6. Principio de Subsanación o Integración.

Por la subsanación, se busca que los actos que sufran de vicios mínimos o errores materiales, como por ejemplo los datos de una persona, el año de emisión de la sentencia, sean subsanados mediante otra resolución. Pues por este principio, señalamos que no se busca nulificar actuaciones, es más ni son requeridas en vista de que los vicios mencionados solo necesitan de una corrección para su regular constitución (Carrión, 2014). En lo que respecta a la integración, de la misma forma, y como ya se mencionó en el principio de convalidación, se pretende añadir contenido, elementos que han sido omitidos.

2.2.1.5.7. Principio de la Declaración Judicial.

Este preconiza que la nulidad debe ser declarada por el magistrado. Por lo tanto, se opina que un acto con defectos o vicios seguirá produciendo efectos mientras no sea

nulificado por decisión del juzgador (Carrión, 2014). Así mismos, coincidimos con Salas (1962, como se citó en Hinostraza, 2017), expresando que el hecho de que las partes deduzcan nulidad respecto de un acto, no significa que será decretado nulo inmediatamente, sino que para ello debe el juez pronunciarse y declararlo.

2.2.1.6. Efectos de la Declaratoria de Nulidad Procesal.

Para entender el presente punto, precisamos que los efectos se definen como las consecuencias que se producen en virtud de una norma (Ossorio, 2007). Para ejemplificar, si se produce una situación A, debe producirse B por disposición legal. Entonces hablar de efectos en el presente subtítulo significa que se van a definir cuáles son las consecuencias que una decretación de nulidad acarrea en un proceso.

Al respecto, en función a Cavani (2014) precisamos que, para no incurrir en equivocación, debe quedar claro que los efectos de un acto afecto de vicio y los de una declaración de nulidad, son completamente distintos, pues los primeros continúan surtiendo sus efectos prescindiendo inclusive del vicio presente en la constitución del acto. Mientras que los segundos surgen del pronunciamiento del juez, el cual invalida el acto viciado, privándosele de sus consecuencias y retro trayendo todo lo actuado hasta el momento en que se produjo la irregularidad, a esto se llama *ex tunc*. Entonces, opinamos que ello significa que la actuación irregular solo será ineficaz, si se ha declarado nulo el mismo, de lo contrario seguirá produciendo efectos (Zinny, 1990, como se citó en Hinostraza).

Por último, en lo que respecta a los efectos retroactivos de una nulificación se relaciona con la extensión de la nulidad, y es aquí donde es labor del magistrado en determinar la invalidez de las actuaciones procesales constituidas posteriormente al acto viciado. Para ello señalamos que la norma procesal ha previsto que, si se nulifica de manera parcial una actuación, no afectaran las que fueren independientes del mismo y mucho menos si aun siendo viciados, han sido idóneos (Carrión, 2014).

2.2.2. Celeridad Procesal

2.2.2.1. Definición.

Definimos a la celeridad como la agilidad o rapidez con que deben ser tramitados los procesos judiciales, evitando y rechazando cualquier manera en que un asunto judicial pueda ser dilatado de forma innecesaria y perjudicial para la resolución del conflicto. A nuestro parecer, esta figura es perseguida como un ideal en cualquier sistema que administre justicia, puesto que desean que los conflictos jurisdiccionales se desarrollen oportunamente y con prontitud (Flores, 1988). Tal es así que incluso, este instituto ha sido regulado como un principio esencial en cualquier tipo de proceso, inclusive se puede observar en aquellos de naturaleza administrativa, sin embargo, lo que interesa definir aquí, es en relación a los procesos de naturaleza jurisdiccional, en especial a los civiles y la cual será tratado en el siguiente punto.

2.2.2.2. La celeridad como Principio.

La celeridad en los procesos es de suma importancia que inclusive ha sido recogido como principio y no solo en la teoría sino también en la norma, siendo esto comprobable si se revisa el precepto quinto del título preliminar del código procesal civil del Perú de 1993, donde expresamente se tipifica este postulado.

Ahora este principio tiende a procurar que los conflictos se desarrollen de forma adecuada y temprana, es decir, que se alcance a la decisión de fondo en un tiempo considerado apropiado para su realización. En su aplicación, consideramos que los magistrados están en la obligación de dirigir lo más diligente posible el proceso, haciendo uso de sus facultades inquisitivas como impulsar de oficio la tramitación para resolver con prontitud las causas que tenga pendiente, aplicando sanciones y determinación de responsabilidades a quienes traten de entorpecer y dilatar el desarrollo procesal (Arce & al., 2016). A su vez comentamos que por este se deben observar los plazos procesales de forma

correcta, eliminando cualquier caso o intento de dilación ya sea irracional o maliciosa, además se vale del impulso del proceso, siendo de parte o del propio magistrado haciéndolo de oficio (Carrión, 2014).

2.2.2.3. Principio de Celeridad como Expresión de la Economía Procesal.

Conforme a lo anteriormente esgrimido, nuestro actual cuerpo procesal civil, consigna la figura de economía procesal y celeridad en su artículo V en el título preliminar, el cual procura que el trámite deba realizarse solo en un número reducido de actuaciones posibles, teniendo en cuenta que se debe proceder con diligencia, respetando los plazos procesales a fin de arribar a una decisión de fondo con prontitud y eficacia. Entonces para definir al principio de economía en el proceso, debe ser entendida como la economización de actuaciones, gastos, esfuerzos y tiempo en la resolución del conflicto, en vista de que por el procedimiento no se pueden exigir costos que superen el valor de los derechos que se discuten en la vía jurisdiccional (Carrión, 2014). Al respecto, seguimos a Monroy (2009) comentando que este postulado es consiste en el ahorro, el cual puede expresarse en los aspectos de gasto, esfuerzo y tiempo. Siendo lo último lo que nos interés definir en el presente subtítulo.

Ahora, en lo que respecta al carácter temporal y a lo señalado por Monroy (2009) opinamos que la celeridad se expresa por el aspecto del tiempo en el principio de economía del proceso, debiéndose tramitar mediante el establecimiento de plazos que no admitan prórroga, de la figura de la preclusión en la Litis, así como también la facultad de actuar de oficio por el juez. Entonces se está permitido decir que el principio de celeridad se ubica dentro del de economía procesal, procurando el ágil desarrollo del proceso para alcanzar una resolución de fondo en un tiempo adecuado, sin haber realizado gastos económicos y de tiempo excesivos. Para ello se debe optar por un proceso simplificado, es decir, que se restrinjan actuaciones innecesarias, se reduzcan la duración de los mismos, y limitar los

mecanismos como la nulidad para detener las acciones dilatorias producto del incorrecto uso de esta figura (Ledesma, 2015).

2.2.2.4. Derecho a un Proceso sin Dilaciones Innecesarias.

Como su propio nombre lo señala, cada persona merecerá ser procesada o tramitar un proceso en el que su resolución se dé sin retardos. El derecho al acceder a realizar un trámite procesal sin actuaciones dilatorias injustificadas forma parte de aquel que se le es llamado el derecho continente que se encuentra reconocido en la carta fundamental de nuestro país, el cual es el debido proceso. En efecto, no se podría concebir que se ha dado un procesamiento debido si es que este se ve afecto de prórrogas, retardos que no encuentran justificación alguna, lo cual tiende a generar inseguridad jurídica en los justiciables. Tal es así que comentando lo que el Tribunal Constitucional (2004) establece, es que una de las expresiones del debido proceso, lo constituye la celeridad de los mismos, de modo tal que las actuaciones encaminadas a resolver la Litis debe hacerse sin demora o retardo alguno, especialmente cuando estas sean innecesarias, porque de lo contrario se estaría produciendo indefensión e incluso perjuicios con respecto al derecho que se reclama.

En lo que respecta a indebidas dilaciones, señalamos que muchas veces se ha escuchado que estas son productos de la lentitud e ineficiencia de las instituciones, ya sea por la escasez de recursos o falta de personal, lo cual en parte es cierto y se puede corroborar cuando uno ingresa a laborar en una institución pública, sin embargo, en el ámbito jurisdiccional, la falta de celeridad no es solo responsabilidad de la administración del poder judicial, sino también de las partes en su actuar temerario mediante la presentación de escritos, recursos y demandas, con la única finalidad de retardar la composición del conflicto de intereses (Canelo, 2006). Es por ello que el principio de celeridad procesal ha sido regulado específicamente para la tramitación procesal, sean tramitados en sede judicial o fiscal, con el objetivo de garantizar el derecho a un proceso que se resuelva en tiempo

razonable y que se rechace cualquier tipo de dilaciones u obstrucciones que compliquen la composición de los litigios. (Sánchez, como se citó en Canelo, 2006)

2.3. Bases filosóficas

2.3.1. El Instrumentalismo Procesal

La corriente de la Instrumentalidad del proceso, permitió que este pueda separarse del derecho sustantivo o llamado material, para así adquirir autonomía propia. Puesto que comentando lo explicado por Dinamarco (2005, como se citó en Cavani, 2014) el derecho procesal estaba adherido al derecho material, principalmente al de carácter privado, llegando al punto de no poder ser distinguido con esta última, siendo considerado como un simple trámite procedimental. Sin embargo, al darse esta separación de ramas de derecho, se da la situación en que incluso se llega a apartar del fin por la cual el proceso existe, siendo este el de tutelar los derechos sustantivos.

En el siglo XX, especialmente en la década de los setenta nace un nuevo pensamiento que pondría fin a esa separación crítica que se mencionó en el párrafo anterior, esta corriente es de la teleología del proceso o el instrumentalismo, el cual opinando lo señalado por Cavani (2014) se planteaba como objetivo a reivindicación de la relación derecho sustantivo-proceso, basándose principalmente en la visión teleológica del derecho adjetivo, es decir, que el fin del trámite procesal es el proteger, garantizar y hacer efectivo todo el ordenamiento jurídico, específicamente a las normas materiales. El exponente más resaltante de este pensamiento jurídico es Cândido Rangel Dinamarco quien otorga una visión externa del derecho procesal respecto de todo el sistema normativo, eliminándose aquella vista endosistémica.

En lo que respecta al instrumentalismo, comentamos que esta corriente establece que la relación entre el derecho procesal y material, nunca estuvieron distantes, pues las primeras estaban influenciadas en las de carácter sustantivo, siendo esto comprobable porque las normas materiales se corroboran en la realidad, es decir en el mundo de los hechos, y una vez

observada en ese plano, corresponde a la norma procesal si debe ser tutelada o no, en caso hubiere un conflicto (Cavani, 2014).

Por último, si bien el instrumentalismo tiende a amparar la voluntad de la norma mediante la tutela de aquellas en un proceso, con el transcurrir del tiempo, surgen las necesidades de las naciones y estados en que el proceso debe girar en torno a la protección de los derechos fundamentales, y más aún cuando este se consagra en las constituciones de cada país. Dejando en el pasado aquella relación de proceso y derecho material, para que el primero sea constitucionalizado.

2.3.2. El Formalismo-Valorativo

La principal corriente filosófica jurídica que otorgara soporte al presente trabajo de investigación, es la del formalismo valorativo o también conocida como el “neoprocesalismo” el cual, según coincidimos con Alvaro (2010), en que la postura del formalismo tuvo resultados muy impactantes para el derecho procesal, en vista de la efectividad y seguridad que otorgaba al proceso a través la regulación de formalidades, mecanismos de disciplina, facultades y poderes a las partes de un litigio, con el fin de rechazara cualquier conducta arbitraria que genere caos y entorpecimiento de los procesos. Pero sin embargo con el transcurrir del tiempo, la visión positiva que se tenía de la corriente formalista se tornó en un símbolo de formas excesivamente negativa, sancionando cualquier actuación que haya omitido las formalidades prescritas por ley, llegando al grado de preferir estas sobre el fondo de la controversia.

En esa misma línea y con las bases que había sentado la corriente del formalismo, surge la postura formalista-valorativa, o llamado también “neoprocesalismo” el cual tiende a constitucionalizar los procesos judiciales, significando que lo que se pretende con ella es tutelar los distintos derechos en virtud a la relación constitucional de los mismos, garantizando la justicia y promoviendo la paz social. Opinamos que esta corriente además

rechaza la idea del proceso como un conjunto de procedimientos técnicos o mecánicos basados en formalidades estrictas, lo que sucedía con la postura formalista. (Alvaro, 2010)

De la misma idea es Cavani (2014) quien señala que la tendencia que debe tener la tutela jurisdiccional, en la postura formalista-valorativa, es que esta deba ser efectiva para con los derechos materiales y que para ello se concibe el derecho a un proceso justo como uno de carácter fundamental.

2.3.3. Aportes del autor

Tal como se ha descrito en líneas arriba, anteriormente nuestras normas procesales en materia civil se sujetaban a determinadas formalidades previstas, que a falta de una de ellas o la realización contraria a las mismas, acarreaban la nulificación de todo lo actuado hasta el estadio del acto viciado o incluso el trámite procesal en general. Hoy, con esta nueva tendencia filosófica del neoprocesalismo, se deja de lado el ritualismo procesal para que esta pueda constitucionalizarse, es decir, las normas procesales ya no implican una mera formalidad, sino se constituyen en un derecho fundamental de los justiciables y así hacer cumplir las normas materiales dentro de un plazo razonable.

Ahora, si bien las partes procesales gozan de los derechos fundamentales procesales previstas en nuestro actual y vigente Código Procesal Civil, ello no implica que deban ejercitarse de manera indiscriminada, toda vez que mediante el proceso civil se busca llegar a la verdad, a eliminar una incertidumbre jurídica mediante la resolución del conflicto. Para ello se requiere de un trámite procesal celere, justo y sin dilaciones indebidas; es por ello que se requiere limitar la nulidad procesal, toda vez que actualmente se viene mal utilizando por los abogados litigantes de mala fe, con el único afán de dilatar excesivamente el proceso, siendo en el presente caso, los procesos de reivindicación en vista a que se tramitan en la vía más larga; pues si bien la parte demandada tiene el derecho de deducir nulidades, ello

unicamente debe emplearse a fin de hacer prevalecer su derecho a un proceso debido, más no con el fin de afectar la pretensión y derechos de su contraparte.

Si bien actualmente contamos con el proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, con la novedad de un proceso celere con cambios en las nulidades, de la revisión del mismo, se advierte la omisión de normas represivas contra el uso indiscriminado de la nulidad procesal, como por ejemplo en la aplicación de una multa en caso se declare infundada o improcedente en segunda instancia en grado de apelación, o en casos extremos a que sea desestimada en primera instancia, tal como sucede con el recurso de queja. Asimismo ha omitido establecer los supuesto de procedencia, es decir, contra qué tipo de actos procede, y por último, darle un trámite más célere, por ejemplo, plantear una advertencia de posible nulidad ante el Juez y este mismo reexamina el acto procesal advertido y deduce ahí mismo. Considero que estos cambios pueden mejorar y agilizar los procesos de reivindicación, y porque no decirlo? Todos los demás procesos.

2.4. Definición de Términos Básicos

Nulidad procesal. – versa sobre la deficiencia presente en la estructura formal de los actos que se emiten en el transcurso procesal, teniendo como consecuencia su anulación por mandato de ley o por no ser susceptible de subsanarse. (Hinojosa, 2017)

Medio impugnatorio. – son mecanismos procesales por los cuales se pretende cuestionar los actos procesales que han sido expedidos por los magistrados a fin de que se logre su revocación o anulación. (Ledesma, 2015)

Remedio procesal. – es un medio impugnatorio por el cual se pretende cuestionar actuaciones del proceso que no se contienen en resoluciones. (Ledesma, 2015)

Recurso. – mediante este mecanismo los justiciables que resulten perjudicados con resoluciones judiciales solicitan que sea revocado o anulado por el órgano que la expidió o en su caso por el superior en jerarquía. (Ledesma, 2015)

Vicio. - es el defecto que se encuentra presente en alguno o varios de los requisitos para la constitución del acto procesal. (Casassa & al., 2016)

Error. – es la descoordinación o como también la coincidencia entre lo que sucede en el mundo real y lo representado mentalmente respecto de un hecho, cosa, sujeto o norma. (Carrión, 2014)

Acto procesal. – es el producto de la expresión de voluntad, unilateral o conjunta, de los intervinientes procesales que confluirán dentro del desarrollo del litigio a fin de que estos surtan efectos en el mismo. (Monroy, 2009)

Principio de legalidad de la nulidad. – significa que los casos sancionados con su nulificación, deben estar reguladas específicamente en la norma. (Carrión, 2014)

Principio de celeridad procesal. – se define que el proceso debe ser desarrollado con prontitud, realizándose los actos procesales pertinentes en el tiempo necesario y sin dilaciones para la resolución del conflicto. (Arias, 2016)

Impulso de oficio. – es un principio inquisitivo por el cual el juzgador impulsa por sí mismo para dar trámite al proceso sin estar a la espera de las partes. (Carrión, 2014, pág. 32)

Preclusión. – implica la estructuración del proceso con etapas preclusivas, es decir, que una vez culminado una, no se puede regresar al estadio anterior. (Ledesma, 2015)

Dilación. – es la demora de la composición de un litigio por diversas causas, ya sean administrativas o de los sujetos del proceso, negando el celer desarrollo de un proceso. (Sifuentes, 2015)

Carga procesal. – significa la acumulación de causas pendientes de resolución en los distintos órganos jurisdiccionales. (Neyra, 2015)

2.5. Hipótesis de Investigación

2.5.1. Hipótesis General

H.G. Si se limitara el uso de la nulidad procesal en los procesos de reivindicación, entonces se obtendría efectos positivos en la aplicación del principio de celeridad procesal en Barranca en el año 2022.

2.5.2. Hipótesis Específicas

HE.1. La falta de regulación de los supuestos de procedencia de la nulidad procesal permite la vulneración del derecho a un debido proceso que no permite dilaciones procesales.

HE.2. En tanto se limite la nulidad procesal en los casos civiles, los procesos de reivindicación serán más céleres para resolver la litis entre las partes.

HE.3. En tanto no haya una regulación sancionadora y represiva contra el uso abusivo de la nulidad procesal en los procesos de reivindicación, existe el riesgo de vulnerarse el principio de celeridad procesal en barranca en el 2022.

2.6. Operacionalización de las Variables

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
¿De qué manera la falta de limitación de la nulidad procesal en procesos de reivindicación afecta la aplicación del principio de celeridad, Barranca – 2022?	Si se limitara el uso de la nulidad procesal en los procesos de reivindicación, entonces se obtendría efectos positivos en la aplicación del principio de celeridad procesal en Barranca en el año 2022.	Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Nulidad procesal: es un estado anómalo de los actos procesales que requieren ser tratados en primera instancia por el saneamiento de los vicios procesales y regulación de supuestos de procedencia, a fin de reducir mal uso.	La falta restricciones procesales de la nulidad en los procesos de reivindicación puede llevar a su mal uso.	Restricción procesal	<ul style="list-style-type: none"> • Actos procesales no contenidos en resoluciones • Resoluciones judiciales
					Mala utilización	<ul style="list-style-type: none"> • excepcionalidad • Multa por desestimación
		Aplicación del principio de celeridad	El principio de celeridad procesal consiste en que el proceso debe desarrollarse de forma dinámica, en virtud de mecanismos adecuados como el impulso de oficio o los plazos, con la finalidad de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas.	La aplicación del principio de celeridad permite el diligenciamiento y a la vez se restringe las dilaciones indebidas.	Diligenciamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Advertencia de posibles vicios • Revisión inmediata del acto procesal advertido
					Restricción de dilaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Plazo razonable • Agilización del trámite procesal

Tabla 1*Operacionalización de la variable X*

Dimensiones	Indicadores	Ítems
Restricción procesal		4
Mala utilización		4
Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación		8

Tabla 2*Operacionalización de la variable Y*

Dimensiones	Indicadores	Ítems
Diligenciamiento		4
Restricción de dilaciones		4
Aplicación del principio de celeridad		8

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Este trabajo comprende una tipología aplicada, toda vez que al concretizarse en el plano de los procesos de reivindicación y previamente emplea conocimientos jurídicos, con el fin de solucionar una problemática que viene ocurriendo ordinariamente, esto es, la ausencia de celeridad procesal por el mal empleo de la nulidad en los procesos de reivindicación. Por lo que urge aplicar estrictamente múltiples estudios dogmáticos y teorías relacionadas al proceso civil - nulidad procesal.

3.1.2. Nivel de investigación

Resulta tener uno **explicativo**, al pretenderse determinar si existe relación de dependencia o la interdependencia entre las dos variables.

3.1.3. Enfoque de investigación

Este es mixto, ello en virtud al análisis de teorías y naturaleza de la nulidad en el proceso civil, urgiendo la necesidad de una encuesta dirigida a abogados, estudiantes de derechos y especialistas de la materia.

3.1.4. Esquema de investigación

La presente constituye uno de carácter no experimental, ello en virtud a no requerir la realización de experimento alguno, con la población a encuestar; menos se efectuará alguna experimentación con expedientes sobre reivindicación del distrito judicial de Huaura – Barranca, 2022. Teniendo como límite para este trabajo, el analizar descriptiva y explicativamente

3.1.5. Estilo de investigación

Un estudio **transversal** consiste en un trabajo observacional, que concretiza analíticamente los datos de variables obtenidas en un lapso temporal determinado, sobre la población materia de muestra. En tal contexto, este trabajo tiene un estilo transversal, en vista a la verificación a realizar, de un único intervalo temporal, la información de la población materia de encuesta (estudiantes de derecho, abogados y especialistas en derecho procesal civil), y, seguidamente, se recopilará datos de un espacio temporal de las causas que se sigan tramitando ante la Corte Superior de Justicia de Huaura en el año 2022.

3.2. Población y muestra

3.2.1 Población

La población estudiada será conformada por 126 ciudadanos de la provincia de Barranca 2022.

Tabla 3

Población del estudio

N Especialidad		Subpoblación
1	Abogados	30
2	Especialistas	10
3	Estudiantes de derecho UNJFSC	86
Total		126

3.2.2 Muestra

La muestra probabilística estratificada ha sido conformada por 95 ciudadanos, a quienes será de aplicación los instrumentos recopilatorios de información.

Se ha aplicado la formula siguiente:

$$n = \frac{Z^2 pq \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n =	?	<i>muestra</i>
Z =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%:</i>
p =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
q =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
E =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
N =	126	<i>población</i>

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(126)}{(0.05)^2(126 - 1) + (1.96)^2(0.5) (0.5)}$$

$$n = 95$$

$$Fh = \frac{n}{N} (Nh)$$

Tabla 4*Distribución de la muestra*

N	Especialidad	Subpoblación	Fh	Muestra Estratificada
1	Abogados	30	0,753968254	23
2	Especialistas Estudiantes de derecho	10	0,753968254	8
3	UNJFSC	86	0,753968254	64
Total		126		95

Midiendo la variable Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,875	8

Excelente Confiabilidad

Midiendo la variable Aplicación del principio de celeridad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,883	8

Excelente Confiabilidad

Muestra de la segunda unidad de análisis:

En aras de determinar la muestra correspondiente a la segunda unidad de análisis, ha sido empleado el muestreo por conveniencia de los actuados judiciales sobre reivindicación.

3.3. Técnicas de recolección de datos

Para realizar la técnica de la encuesta, se necesita emplear el instrumento llamado cuestionario, la misma que fue hecha teniendo como base lo que es de proposición de la investigación, componiéndose de interrogantes que tienen opciones afirmativas, así como negativas. Debe resaltarse que, aquella técnica ha sido materia de aplicación mediante el aplicativo de internet Google Forms, remitiéndose el siguiente link:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeeq1W2qYH6EIcNqw14FDDPfZXbYpBuGrcKQAvd78_IPzsy1w/viewform?vc=0&c=0&w=1&flr=0, a distintos especialistas,

profesionales y conocedores de la problemática, con el fin de que expresen sus puntos de vistas en cuanto a las preguntas formuladas.

Sobre el **análisis documental**, específicamente sobre su técnica, se ha recurrido por la utilización de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ del Poder Judicial, donde se puede consultar y descargar públicamente, las resoluciones expedidas de un determinado expediente de cualquier distrito judicial del Perú.

3.3.1. Técnicas a emplear

Tenemos como principales técnicas a utilizarse:

- **Encuesta:** con el fin de recabar la opinión de estudiantes de derecho, abogados y especialistas (primera unidad de análisis).
- **Análisis documental:** el cual autoriza realizar un examen de los actuados judiciales que se sigan tramitando dentro del Distrito Judicial de Huaura en el año 2022.

3.4. Técnicas para el procedimiento de la información

Ha sido decidido que, para procesar los datos recopilados en este trabajo, ha de llevarse a cabo basándose en la técnica llamada “estadística básica”, a través del instrumento de Excel, por donde se ingresarán aquellos productos del trabajo de campo, obteniéndose así, las tablas y figuras respectivas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

Tabla 5

¿Considera usted que el establecer que la nulidad procesal debe proceder únicamente contra los actos procesales no contenidos en resoluciones, constituye una restricción procesal adecuada?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	7	7,4%
Ocasionalmente	8	8,4%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	4	4,2%
Siempre	62	65,3%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

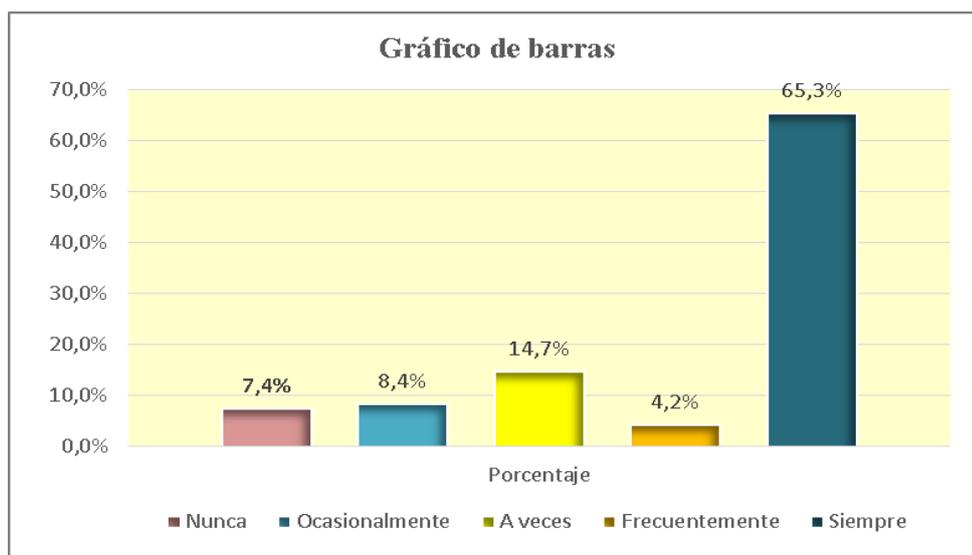


Figura 1

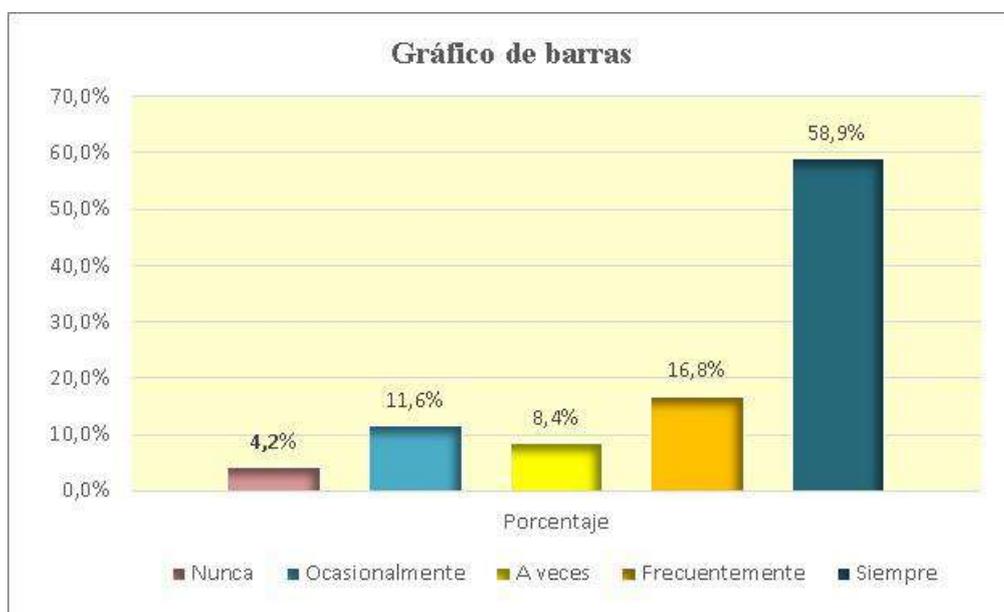
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 65,3% sostienen que Siempre consideran que el establecer que la nulidad procesal debe proceder únicamente contra los actos procesales no contenidos en resoluciones, constituye una restricción procesal adecuada, un 14,7% lo hacen a veces, un 8,4% lo consideran ocasionalmente, un 7,4% nunca lo consideran y un 4,2% lo hacen frecuentemente

Tabla 6

¿Considera usted que formular nulidad únicamente contra actos procesales no contenidos en resoluciones es una restricción procesal correcta?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	4	4,2%
Ocasionalmente	11	11,6%
A veces	8	8,4%
Frecuentemente	16	16,8%
Siempre	56	58,9%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

**Figura 2**

Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 58,9% sostienen que Siempre consideran que formular nulidad únicamente contra actos procesales no contenidos en resoluciones es una restricción procesal correcta, un 16,8% lo hacen frecuentemente, un 11,6% lo consideran ocasionalmente, un 8,4% a veces creen y un 4,2% nunca lo estiman.

Tabla 7

¿Cree usted que, para restringir procesalmente a la nulidad, debe regularse expresamente su improcedencia contra resoluciones judiciales?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	7	7,4%
Ocasionalmente	8	8,4%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	60	63,2%
Siempre	6	6,3%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

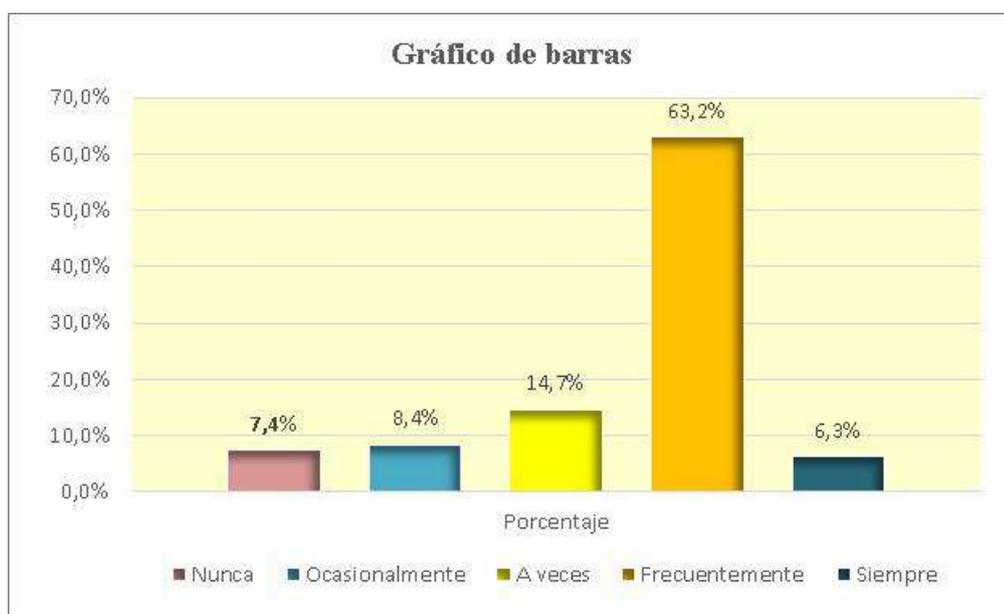


Figura 3

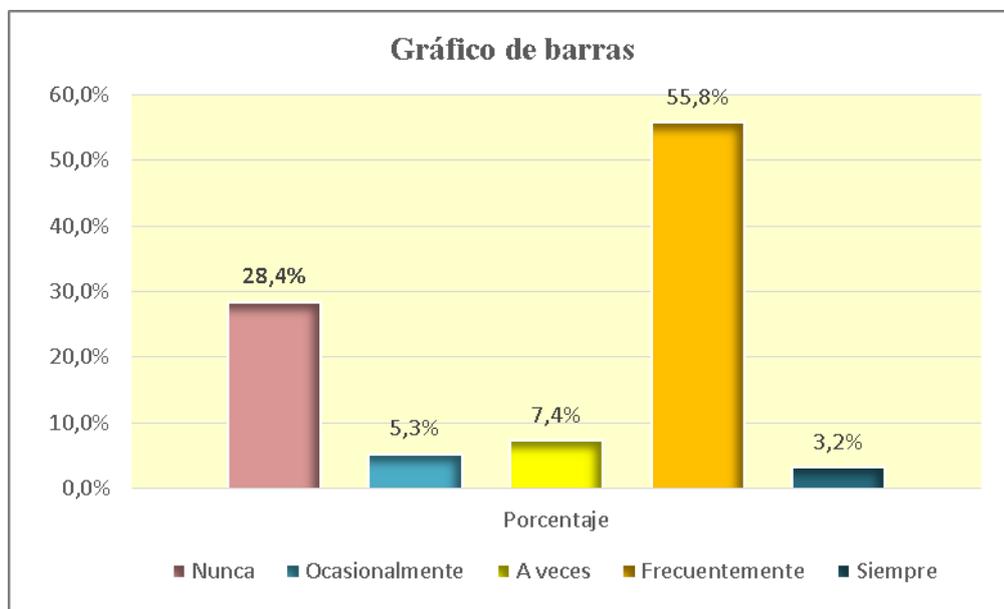
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 63,2% sostienen que frecuentemente consideran que, para restringir procesalmente a la nulidad, debe regularse expresamente su improcedencia contra resoluciones judiciales, un 14,7% lo hacen a veces, un 8,4% lo consideran ocasionalmente, un 7,4% nunca lo consideran y un 6,3% siempre lo consideran.

Tabla 8

¿Cree usted que las solicitudes de nulidades contra resoluciones judiciales dictadas en procesos de reivindicación, deben ser formuladas restringidamente a través del recurso de apelación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	27	28,4%
Ocasionalmente	5	5,3%
A veces	7	7,4%
Frecuentemente	53	55,8%
Siempre	3	3,2%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

**Figura 4**

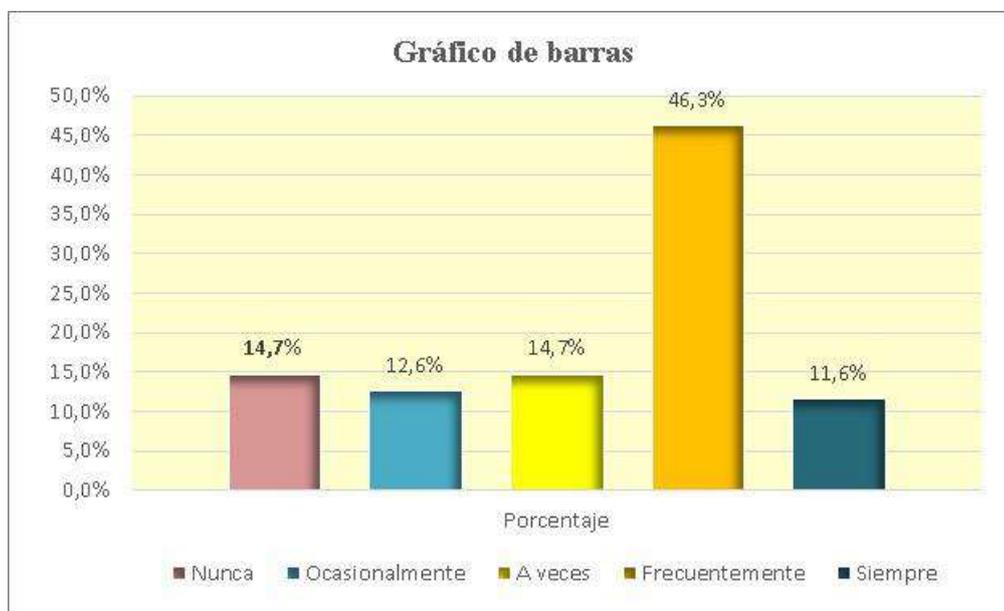
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 55,8% frecuentemente estiman que las solicitudes de nulidades contra resoluciones judiciales dictadas en procesos de reivindicación, deben ser formuladas restringidamente a través del recurso de apelación, un 28,4% lo hacen nunca, un 7,4% lo consideran a veces, un 5,3% ocasionalmente lo creen y un 3,2% siempre lo contemplan.

Tabla 9

¿Considera usted que la falta de una regulación excepcional de la nulidad procesal permite su mala utilización en los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	14	14,7%
Ocasionalmente	12	12,6%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	44	46,3%
Siempre	11	11,6%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 5**

Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 46,3% sostienen que frecuentemente estiman que la falta de una regulación excepcional de la nulidad procesal permite su mala utilización en los procesos de reivindicación, un 14,7% nunca lo consideran, un 14,7% lo consideran a veces, un 12,6% ocasionalmente lo consideran y un 11,6% siempre lo consideran.

Tabla 10

¿Cree usted que la nulidad procesal se mal utiliza en los procesos de reivindicación por no establecerse su carácter excepcional?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	5	5,3%
Ocasionalmente	8	8,4%
A veces	11	11,6%
Frecuentemente	48	50,5%
Siempre	23	24,2%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

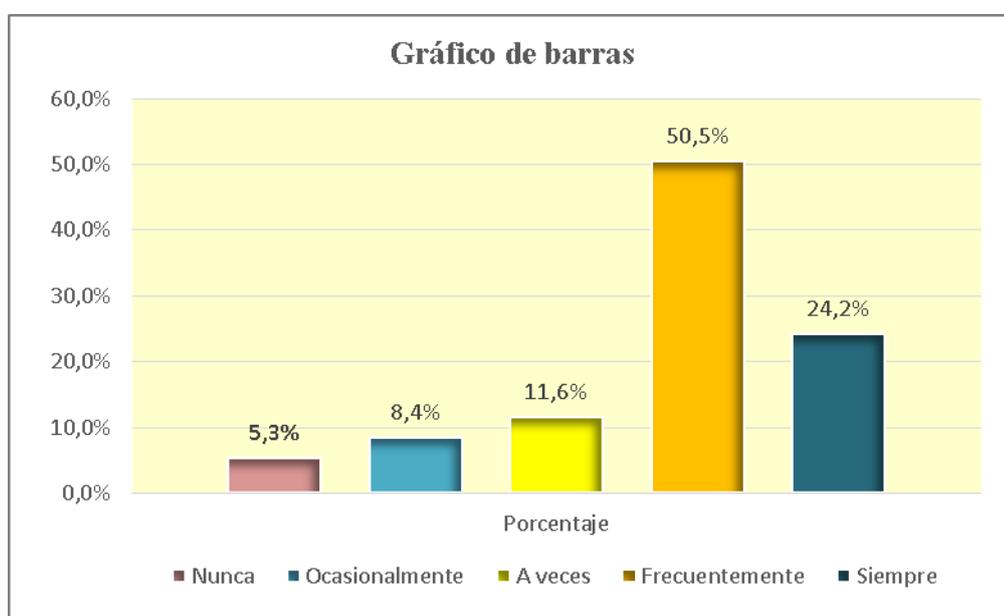


Figura 6

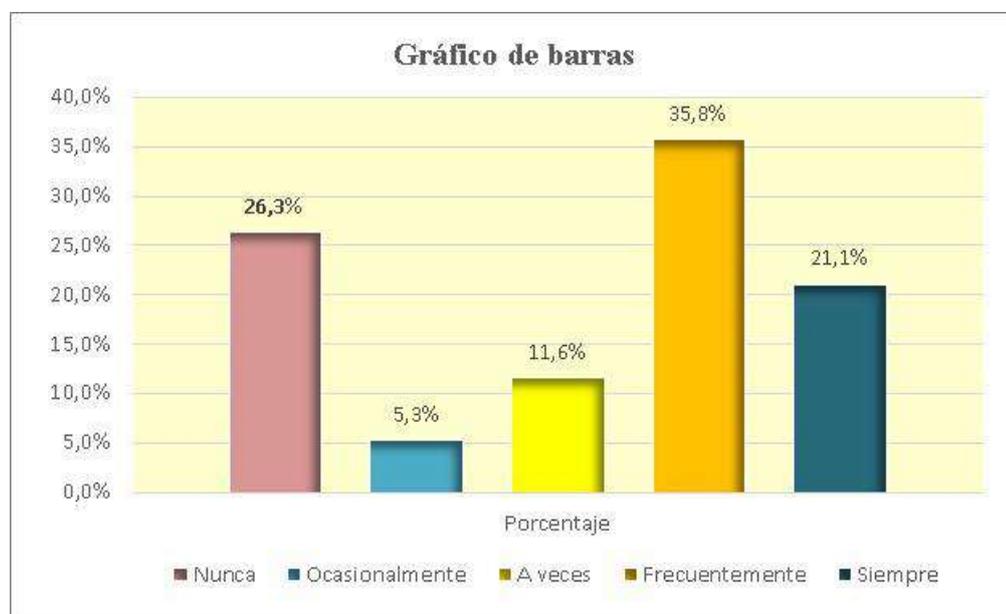
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 50,5% sostienen que frecuentemente consideran que la nulidad procesal se mal utiliza en los procesos de reivindicación por no establecerse su carácter excepcional, un 24,2% siempre lo consideran, un 11,6% lo consideran a veces, un 8,4% ocasionalmente y un 5,3% nunca lo consideran.

Tabla 11

¿Considera que la falta de la imposición de una multa por la desestimación de una solicitud de nulidad en la normativa actual, no reprime su mal uso en los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	25	26,3%
Ocasionalmente	5	5,3%
A veces	11	11,6%
Frecuentemente	34	35,8%
Siempre	20	21,1%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 7**

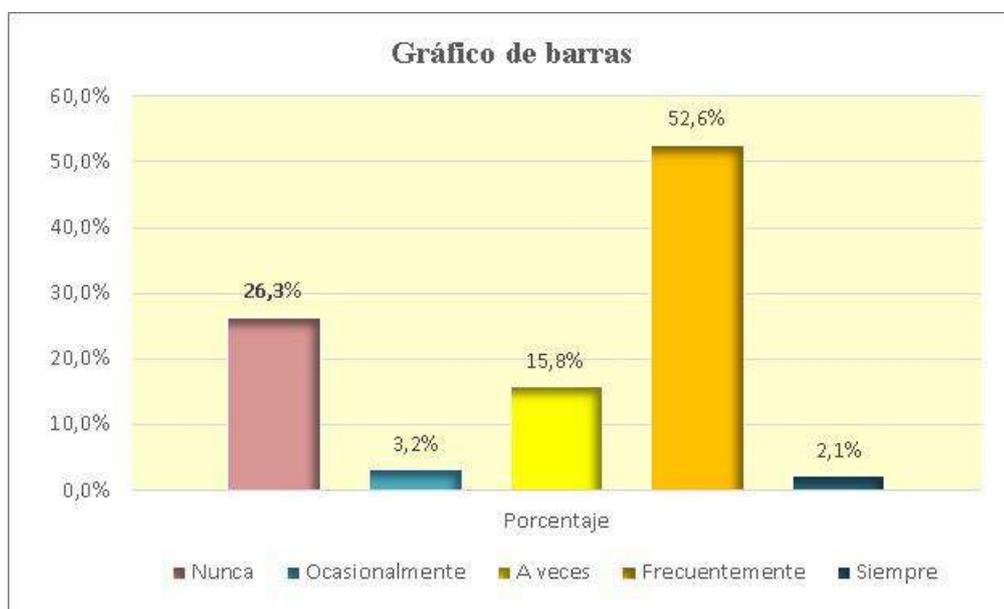
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 35,8% sostienen que frecuentemente consideran que la falta de la imposición de una multa por la desestimación de una solicitud de nulidad en la normativa actual, no reprime su mal uso en los procesos de reivindicación, un 26,3% nunca lo consideran, un 21,1% lo consideran siempre, un 11,6% veces y un 5,3% ocasionalmente lo consideran.

Tabla 12

¿Considera necesario la imposición de una multa de manera automática a la parte que mal utiliza la nulidad procesal en los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	25	26,3%
Ocasionalmente	3	3,2%
A veces	15	15,8%
Frecuentemente	50	52,6%
Siempre	2	2,1%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

**Figura 8**

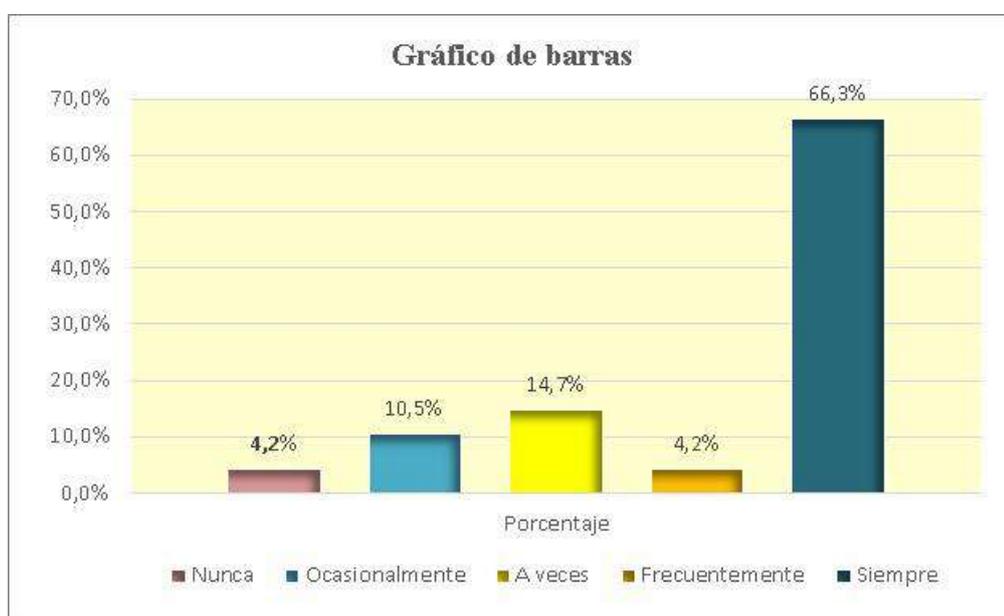
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 52,6% sostienen que frecuentemente contemplan necesario la imposición de una multa de manera automática a la parte que mal utiliza la nulificación procesal en las causas de reivindicación, un 26,3% nunca lo consideran, un 15,8% lo consideran a veces, un 3,2% ocasionalmente y un 2,1% siempre lo consideran.

Tabla 13

¿Considera usted que habría mayor diligenciamiento en los procesos de reivindicación si la nulidad se tramitara mediante advertencia de posibles vicios a fin de que se resuelvan inmediatamente?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	4	4,2%
Ocasionalmente	10	10,5%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	4	4,2%
Siempre	63	66,3%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 9**

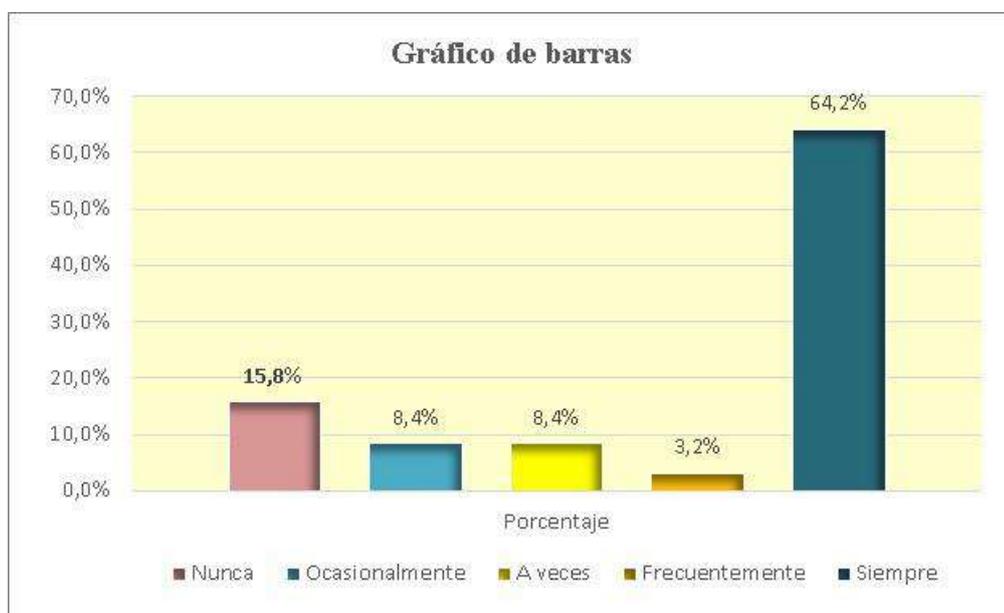
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 66,3% sostienen que siempre estiman que habría mayor diligenciamiento en los procesos de reivindicación si la nulidad se tramitara mediante advertencia de posibles vicios a fin de que se resuelvan inmediatamente, un 14,7% a veces lo consideran, un 10,5% lo consideran ocasionalmente, un 4,2% nunca y un 4,2% frecuentemente lo consideran.

Tabla 14

¿Cree usted que la advertencia de posibles vicios pasibles de nulidad, permitirá la diligencia adecuada de los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	15	15,8%
Ocasionalmente	8	8,4%
A veces	8	8,4%
Frecuentemente	3	3,2%
Siempre	61	64,2%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

**Figura 10**

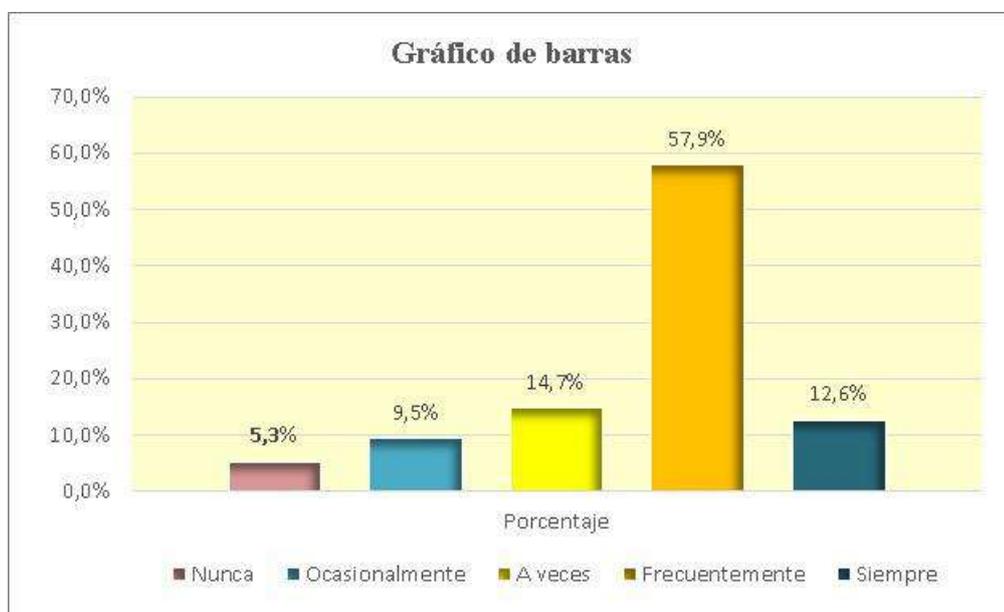
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 64,2% sostienen que siempre creen que la advertencia de posibles vicios pasibles de nulidad, permitirá la diligencia adecuada de los procesos de reivindicación, un 15,8% a veces lo creen, un 8,4% lo creen ocasionalmente, un 8,4% a veces y un 3,2% frecuentemente lo consideran.

Tabla 15

¿Considera que el diligenciamiento de los procesos de reivindicación sería mayor si el Juez realiza una revisión inmediata del acto procesal advertido de nulidad?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	5	5,3%
Ocasionalmente	9	9,5%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	55	57,9%
Siempre	12	12,6%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 11**

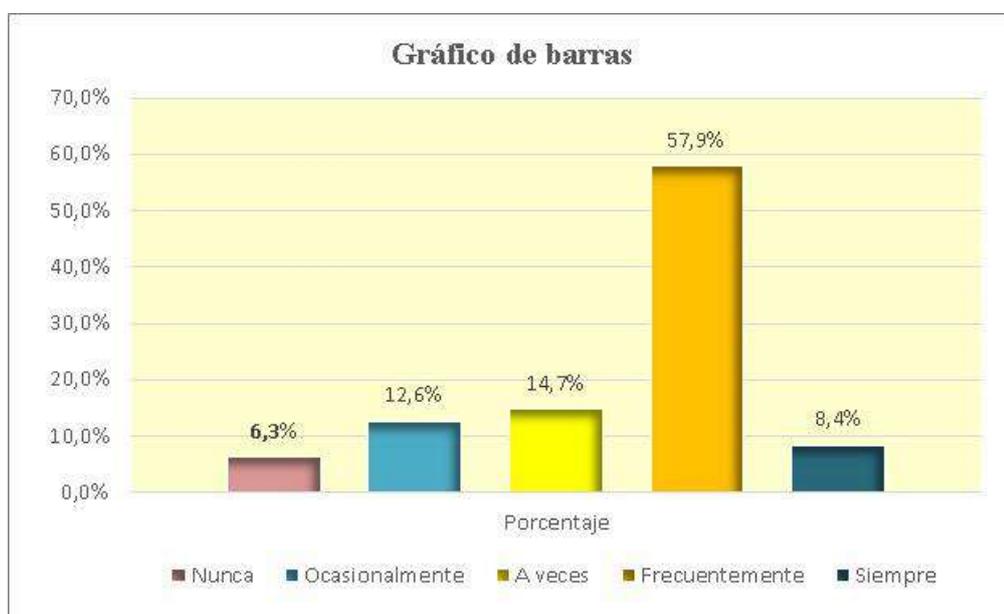
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 57,9% sostienen que frecuentemente el diligenciamiento de los procesos de reivindicación sería mayor si el Juez realiza una revisión inmediata del acto procesal advertido de nulidad, un 14,7% a veces lo consideran, un 12,6% lo consideran siempre, un 9,5% ocasionalmente y un 5,3% nunca lo contemplan.

Tabla 16

¿Cree usted que se diligenciaría correctamente los procesos de reivindicación si se regula la revisión inmediata del acto procesal advertido por parte del Juez?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	6	6,3%
Ocasionalmente	12	12,6%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	55	57,9%
Siempre	8	8,4%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

**Figura 12**

Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 57,9% sostienen que frecuentemente creen que se diligenciaría correctamente los procesos de reivindicación si se regula la revisión inmediata del acto procesal advertido por parte del Juez, un 14,7% a veces lo creen, un 12,6% lo creen ocasionalmente, un 8,4% siempre y un 6,3% nunca lo creen.

Tabla 17

¿Considera usted que la falta de restricción de dilaciones provocadas por la nulidad procesal vulnera el derecho a un plazo razonable en los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	5	5,3%
Ocasionalmente	10	10,5%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	21	22,1%
Siempre	45	47,4%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

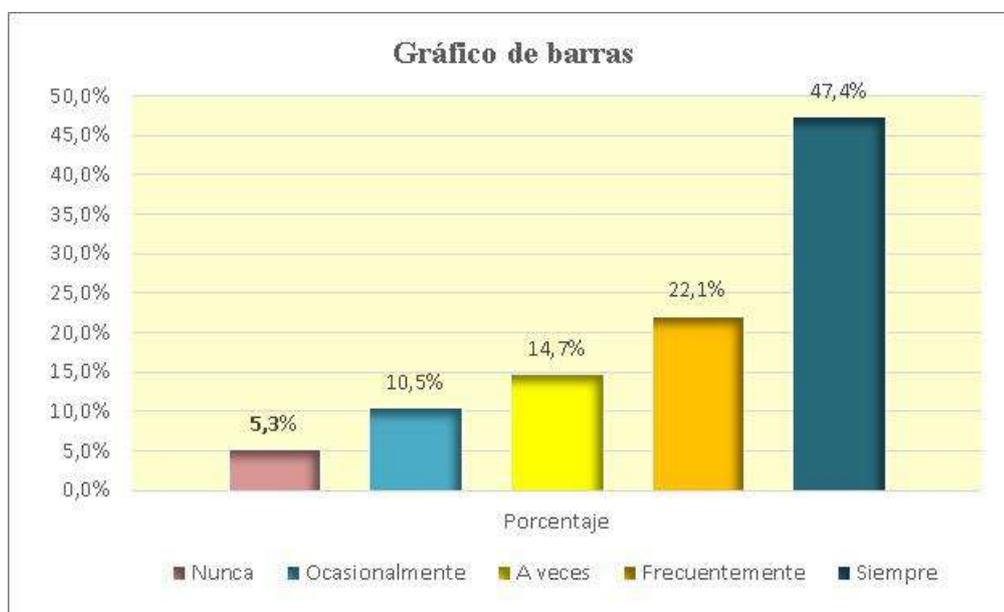


Figura 13

Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 47,4% sostienen que Siempre consideran que la falta de restricción de dilaciones provocadas por la nulificación procesal vulnera aquel derecho de un plazo razonable en los procesos de reivindicación, un 22,1% frecuentemente lo consideran, un 14,7% lo consideran a veces, un 10,5% ocasionalmente y un 5,3% nunca lo consideran.

Tabla 18

¿Cree usted que debe consagrarse el derecho a un plazo razonable como mecanismo restrictivo de dilaciones indebidas en los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	4	4,2%
Ocasionalmente	15	15,8%
A veces	19	20,0%
Frecuentemente	24	25,3%
Siempre	33	34,7%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en habitantes de la provincia de Barranca 2022

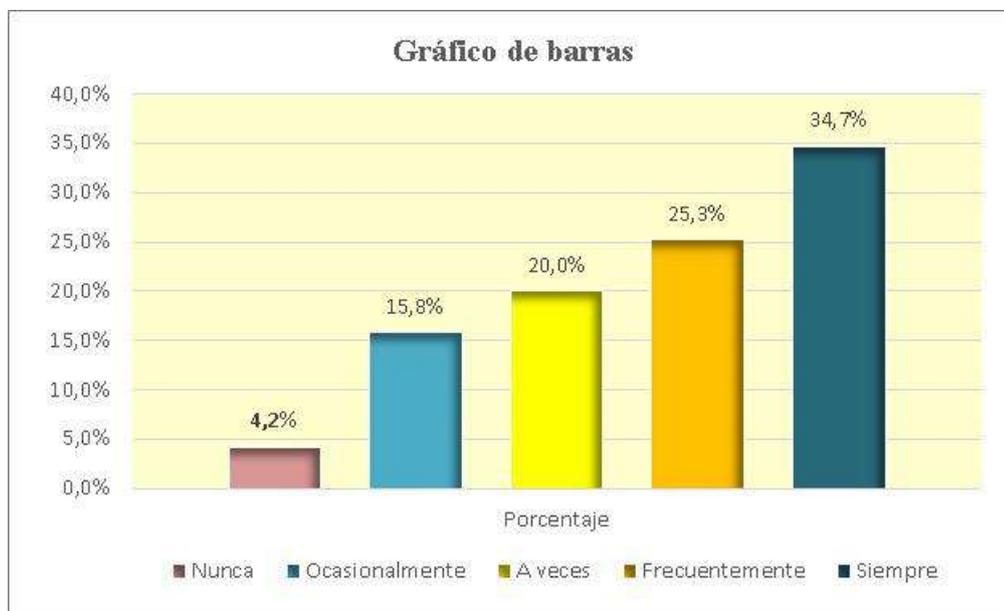


Figura 14

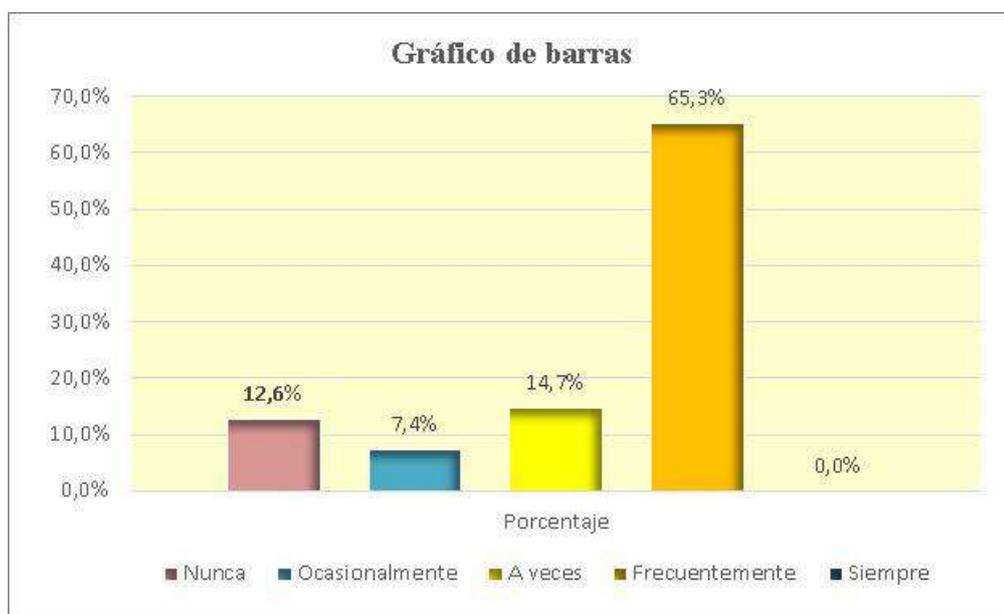
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 34,7% siempre creen que debe consagrarse el derecho a un plazo razonable como mecanismo restrictivo de dilaciones indebidas en los procesos de reivindicación, un 25,3% frecuentemente lo creen, un 20,0% lo consideran a veces, un 15,8% lo sostienen ocasionalmente y un 4,2% nunca lo creen.

Tabla 19

¿Cree usted que, al no restringirse las dilaciones generadas por la nulidad, deniegan la agilización del trámite de los procesos de reivindicación?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	12	12,6%
Ocasionalmente	7	7,4%
A veces	14	14,7%
Frecuentemente	62	65,3%
Siempre	0	0,0%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 15**

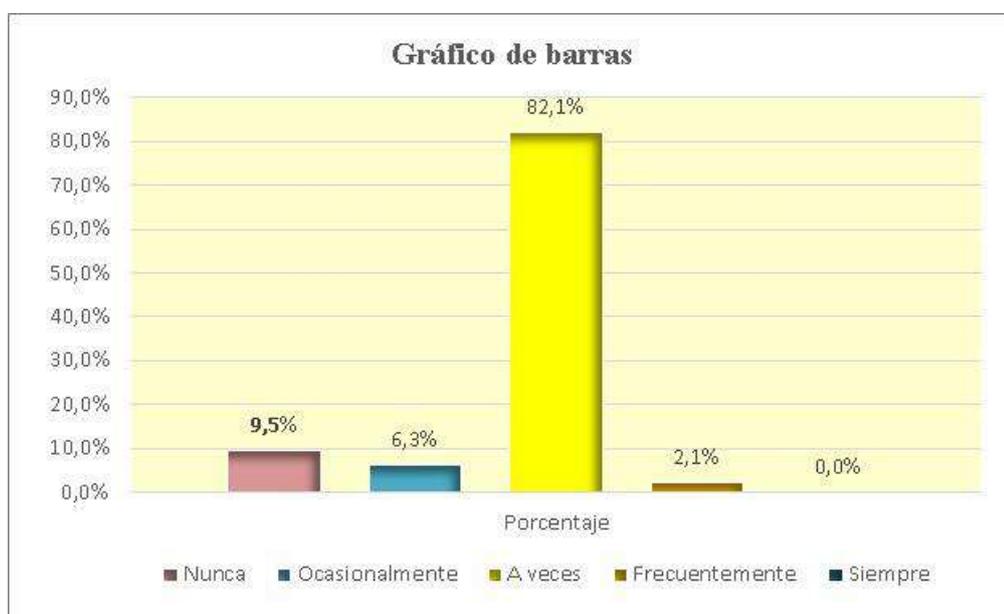
Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 65,3% sostienen que frecuentemente creen que, al no restringirse las dilaciones generadas por la nulidad, deniegan la agilización del trámite de los procesos de reivindicación, un 14,7% a veces lo creen, un 12,6% nunca lo creen y un 7,4% ocasionalmente.

Tabla 20

¿Considera usted que, con la agilización del trámite procesal de la nulidad en los procesos de reivindicación, se restringe la generación de dilaciones indebidas?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	9	9,5%
Ocasionalmente	6	6,3%
A veces	78	82,1%
Frecuentemente	2	2,1%
Siempre	0	0,0%
Total	95	100,0%

Fuente. Cuestionario empleado en ciudadanos de la provincia de Barranca 2022

**Figura 16**

Considerando que la muestra la conforman un conjunto de ciudadanos de la provincia de Barranca y en temporalidad al año 2022, se advierte que el 82,1% sostienen que a veces consideran que la agilización del trámite procesal de la nulidad en los procesos de reivindicación, se restringe la generación de dilaciones indebidas, un 9,5% nunca lo consideran, un 6,3% lo consideran ocasionalmente y un 2,1% frecuentemente lo consideran.

4.2. Prueba de Normalidad

Tabla 21

Analícese la prueba que se denomina de bondad de ajuste

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Restricción procesal	0,354	95	0,00
Mala utilización	0,356	95	0,00
Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	0,273	95	0,00
Diligenciamiento	0,564	95	0,00
Restricción de dilaciones	0,231	95	0,00
Aplicación del principio de celeridad	0,654	95	0,00

La tabla permite analizar e interpretar aquella prueba de bondad que se exhibe con el ajuste de Kolmogorov Smirnov. Observándose que las dos variables que parecen en el trabajo están distantes a una distribución ordinaria ($p < 0.05$). Dicho esto, se vislumbra las correlaciones apreciables y que se manifiestan entre variables y sus respectivas dimensiones, la prueba estadística objeto de aplicación, deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

4.3. Generalización de hipótesis

4.3.1. Hipótesis general

H_a: Si se limitara el uso de la nulidad procesal en los procesos de reivindicación, entonces se obtendría efectos positivos en la aplicación del principio de celeridad procesal en Barranca en el año 2022.

H₀: Si se limitara el uso de la nulidad procesal en los procesos de reivindicación, entonces no se obtendría efectos positivos en la aplicación del principio de celeridad procesal en Barranca en el año 2022.

Tabla 22

Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y la aplicación del principio de celeridad

		Correlaciones		
			Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Aplicación del principio de celeridad
Rho de Spearman	Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Coef. Correlación	1	0,800
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	95	95
	Aplicación del principio de celeridad	Coef. Correlación	0,800	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	95	95

La tabla permite analizar e interpretar aquella prueba de bondad que se exhibe con la correlación de $r=0,800$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la que autoriza la aceptación de la hipótesis alternativa y refutar la nula. Advirtiéndose existencia relacional de intensidad muy buena entre la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación, y la aplicación del principio de celeridad, dado que alcanzarían efectos positivos en la aplicación de este último.

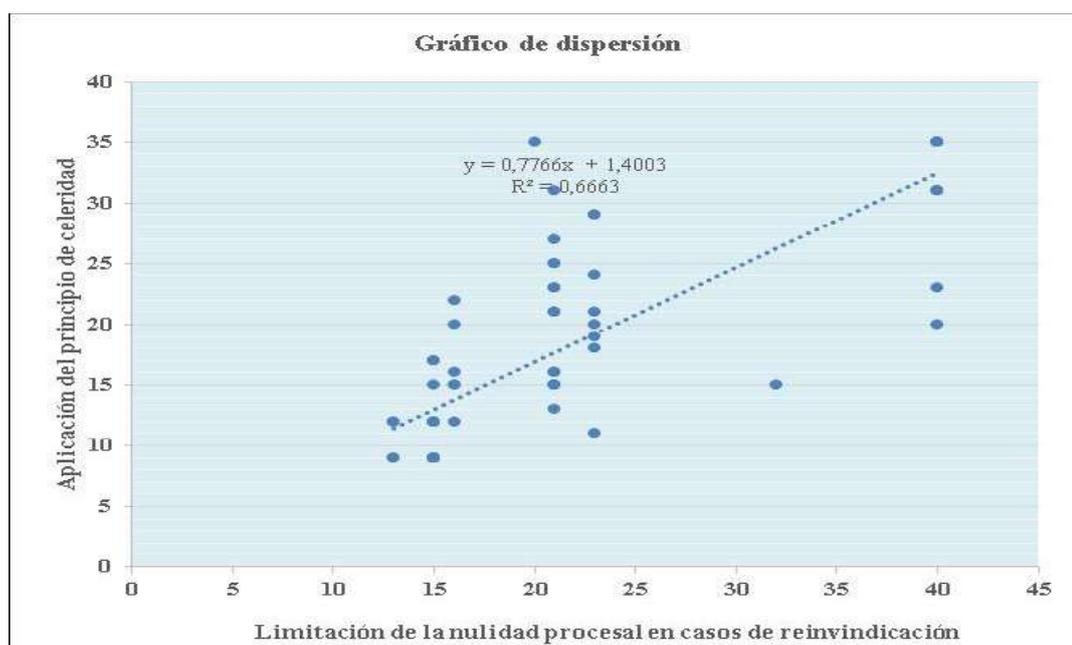


Figura 17 Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y la aplicación del principio de celeridad.

Hipótesis específica 1

H_a: La limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación se relaciona con el diligenciamiento en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

H₀: La limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación no se relaciona con el diligenciamiento en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

Tabla 23

Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y el diligenciamiento

			Correlaciones	
			Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Diligenciamiento
Rho de Spearman	Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Coef. Correlación	1	0,783
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	95	95
	Diligenciamiento	Coef. Correlación	0,783	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	95	95

La tabla permite analizar e interpretar aquella prueba de bondad que se exhibe con la correlación de $r=0,783$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual accede a la aceptación de la hipótesis alternativa y refutar la nula. Apreciándose la presencia de una relación de intensidad buena entre la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y el

diligenciamiento en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

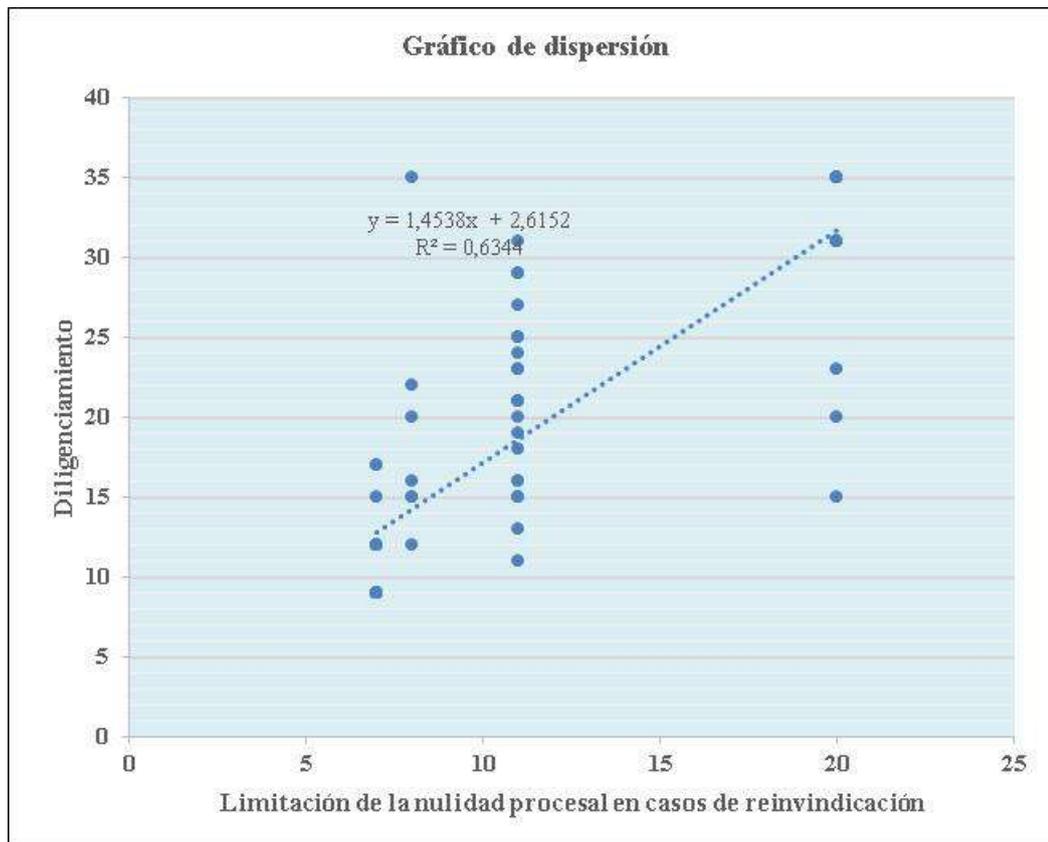


Figura 18 Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y el diligenciamiento.

Hipótesis específica 2

H_a: La limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación se relaciona con la restricción de dilaciones en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

H₀: La limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación no se relaciona con la restricción de dilaciones en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

Tabla 24

Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y la restricción de dilaciones

		Correlaciones		
			Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Restricción de dilaciones
Rho de Spearman	Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación	Coef. Correlación	1	0,803
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	95	95
	Restricción de dilaciones	Coef. Correlación	0,803	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	95	95

La tabla permite analizar e interpretar aquella prueba de bondad que se exhibe con la correlación de $r=0,803$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$. Permittiéndonos aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Existiendo así, una relación de intensidad muy buena entre la limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y la restricción de dilaciones en la aplicación del principio de celeridad, dado que impide su uso arbitrario en dichos procesos en Barranca en el año 2022.

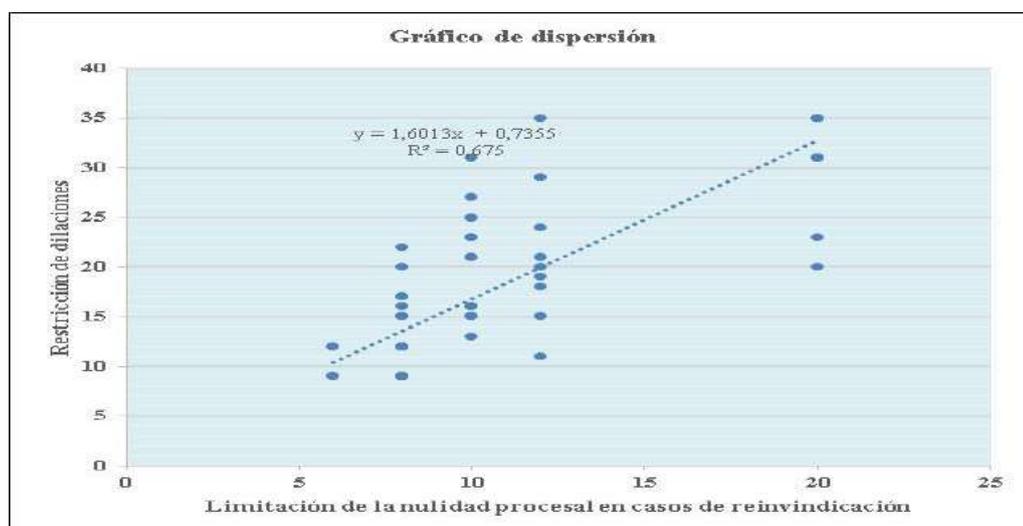


Figura 19 Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación y la restricción de dilaciones.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Discusión de resultados

Los antecedentes de investigaciones previas, tienen suma importancia, pues de ellos se extraen acercamientos y distinciones especiales con este trabajo, teniendo como estudios precedentes sobre la tesis, los siguientes:

Como antecedente internacional, en primer lugar se tiene el estudio de Castellón & Rocha (2019), realizado en la ciudad de Managua – Nicaragua, que lleva como título: Análisis del régimen de las nulidades procesales en la "Ley 902" en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019, en la que concluyó que “el régimen jurídico que regula las nulidades procesales en la “Ley 902” es de su importancia debido a que, a través de la instauración de esta figura jurídica, se ha venido a garantizar romper con los esquemas tradicionales, dilatados y la mala praxis que se venían siguiendo por parte de los operadores de justicia y abogados civilista, quienes utilizaban de manera errónea las causales de nulidad que regula nuestra norma sustantiva como norma procesal”.

En relación a ello, tenemos la pregunta ¿Considera usted que la falta de una regulación excepcional de la nulidad procesal permite su mala utilización en los procesos de reivindicación? Cuyas respuestas figuran dentro de la Tabla 9, arrojando como productos de los sujetos encuestados con dicha pregunta, respondieron: El 46,3% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que frecuentemente consideran que la falta de una regulación excepcional de la nulidad procesal permite su mala utilización en los procesos de reivindicación, un 14,7% nunca lo consideran, un 14,7% lo consideran a veces, un 12,6% ocasionalmente lo consideran y un 11,6% siempre lo consideran. Por lo que es un asunto neurálgico que se regule excepcionalmente la nulidad de actos procesales, caso contrario, se

continuaría aplicando erróneamente y de mala fe, afectando así la tramitación de los procesos de reivindicación.

Como segundo antecedente internacional, en Ecuador, específicamente en la Universidad de Guayaquil, Torres (2019), realizó la investigación titulada: Nulidad procesal: por falta de citación en el proceso no. 09320-2017-00681 de la unidad judicial multicompetente del Canton de Balzar, donde se concluyó que “En las encuestas se evidenció desconocimiento de temas vinculado a la nulidad como Legitimidad, eficacia Jurídica entre otros”.

En respuesta a dicha conclusión, tenemos la siguiente interrogación ¿Cree usted que la nulidad procesal se mal utiliza en los procesos de reivindicación por no establecerse su carácter excepcional? Cuyos resultados aparecen en la tabla 10, del que se desprende que los encuestados respondieron: El 50,5% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que frecuentemente consideran que la nulificación se mal utiliza en las causas reivindicatorias al no establecerse su carácter excepcional, un 24,2% siempre lo consideran, un 11,6% lo consideran a veces, un 8,4% ocasionalmente y un 5,3% nunca lo consideran. De lo que se desprende lo preponderante de establecer la característica excepcional de la nulidad procesal de manera expresa y no quedar desapercibida solamente en la doctrina

Como tercer antecesor internacional, Córdova, León & Roa (2018) en la Universidad Cooperativa de Colombia Sede de Ibagué, realizaron la investigación titulada: Las Nulidades en las Sentencias de la Corte Constitucional, en el que se concluyó que “Es entonces que ante tal espectro interpretativo tan amplio y sin tener unas reglas claras para la solicitud de nulidad constitucional, ha sido la Corte Constitucional la encargada a través de su jurisprudencia de mencionar aquellos requisitos indispensables para la prosperidad de la nulidad, por ello contempla unos requisitos de orden formal y sustancial para la misma, como ya pudo ser observado con antelación, además de unos términos perentorios para su formulación”

Resultados que se asemeja a los obtenidos en el presente trabajo, pues véase la Tabla 06, donde se plantea la siguiente pregunta: ¿Considera usted que formular nulidad únicamente contra actos procesales no contenidos en resoluciones es una restricción procesal correcta? En la que los interrogados con aquella pregunta respondieron: El 58,9% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que Siempre consideran que formular nulidad únicamente contra a un actuado procesal que no esté contenido en resoluciones, es una restricción procesal correcta, un 16,8% lo hacen frecuentemente, un 11,6% lo consideran ocasionalmente, un 8,4% a veces lo consideran y un 4,2% nunca lo consideran. En tal sentido, muchas veces en la labor jurisdiccional se han visto solicitudes de nulidad contra resoluciones judiciales, lo cual genera carga innecesaria en la atención de escritos, conllevando así a generar dilación procesal.

Ahora como primer antecedente nacional, en la Universidad de Huánuco, Berrospi (2019) realizó su trabajo titulado: Nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución en el primer juzgado de paz letrado – Huánuco – 2017, en la que se concluyó que “la nulidad de los actos procesales afecta negativamente a los Procesos Únicos de Ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ya que vulneran los Principios de Economía y Celeridad Procesal y desnaturaliza el proceso en sí, dado que las partes en la mayoría de ocasiones son los que propician dicha nulidad.”

Concordante con ello, tenemos la pregunta ¿Cree usted que, al no restringirse las dilaciones generadas por la nulidad, deniegan la agilización del trámite de los procesos de reivindicación? Cuyos resultados aparecen en la Tabla 10, del que se desprende que los encuestados respondieron: El 65,3% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que frecuentemente creen que, al no restringirse las dilaciones generadas por la nulidad, deniegan la agilización del trámite de los procesos de reivindicación, un 14,7% a veces lo creen, un 12,6% nunca lo creen y un 7,4% ocasionalmente. Por lo que resulta de

suma importancia un tratamiento restrictivo, represivo y excepcional de la nulidad de actos procesales, de lo contrario, la tramitación procesal de los procesos de reivindicación se vería afectada en el tiempo.

Como segundo antecesor nacional, Huertas (2019) desarrolló en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, la investigación titulada: La advertencia de nulidades en instancia superior frente al debido proceso y carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque, en cuya sección de conclusiones indicó que “Finalmente se concluye como resultado del análisis de la carga procesal en los juzgados Civiles de que existe un uso excesivo e inadecuado de las nulidades, las cuales además al ser advertidas en la instancia superior origina el retorno innecesario ante ciertas circunstancias que no revisten de afectación gravosa sobre la esencia del proceso en sí”.

En concordancia con ello, tenemos la pregunta ¿Considera necesario la imposición de una multa de manera automática a la parte que mal utiliza la nulidad procesal en los procesos de reivindicación? De las que, sus resultados figuran en la Tabla 12, donde los interrogados respondieron: El 52,6% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que frecuentemente consideran necesario la imposición de una multa de manera automática a la parte que mal utiliza la nulidad en los autos de reivindicación, un 26,3% nunca lo consideran, un 15,8% lo consideran a veces, un 3,2% ocasionalmente y un 2,1% siempre lo consideran. Pues, ante el mal actuar de una de las partes al mal utilizar las nulidades, debe haber una sanción que reprima su reincidencia, es decir, que evite el planteamiento de solicitudes innecesarias a futuro.

Como tercer antecedente nacional, desde la Universidad Católica Santa María – Arequipa, encontramos la investigación titulada: Naturaleza jurídica del recurso de nulidad procesal: remedio impugnatorio o recurso derivado del principio de regularidad procesal, según razones históricas y técnicas del código procesal civil peruano de 1993, en los procesos

contenciosos del segundo, tercer y séptimo juzgado civil de la corte superior de justicia de Arequipa, 2016 a 2017. Realizada por Castro (2019), en la que concluye que ” Actualmente, en el Segundo, Tercer y Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante los años 2016 y 2017, aún se mantuvo la errada concepción de que el recurso de nulidad es un remedio impugnatorio, y que, por tanto, al nulidisciente, le es aplicable la exigencia del 88 artículo 358° del CPC, de adecuar el medio procesal al acto procesal que impugna, de modo que rechazó liminarmente, sólo por la forma, casi el 50% de todos los pedidos de nulidad que formularon las partes, sin entrar a revisar ni evaluar el vicio denunciado”.

En contraposición a ello, tenemos los resultados de la Tabla 8, en el que se formula la siguiente pregunta: ¿Cree usted que las solicitudes de nulidades contra resoluciones judiciales dictadas en procesos de reivindicación, deben ser formuladas restringidamente a través del recurso de apelación? De la cual los encuestados absolvieron: El 55,8% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que frecuentemente consideran que las solicitudes de nulidades contra resoluciones judiciales dictadas en procesos de reivindicación, deben ser formuladas restringidamente a través del recurso de apelación, un 28,4% lo hacen nunca, un 7,4% lo consideran a veces, un 5,3% ocasionalmente lo consideran y un 3,2% siempre lo consideran. Pues, nuestro vigente Código Procesal Civil ha previsto la posibilidad de plantear la nulidad vía apelación, por lo que solicitar la nulidad de una resolución judicial de manera autónoma generaría confusión en los abogados y operadores de justicia, de ahí que se requiere una regulación expresa.

Como último antecesor nacional, contamos con el trabajo de Yupari (2018), realizado en la Universidad de Huánuco, el cual se titula: *La nulidad procesal en relación a los procesos de alimentos en el juzgado de paz letrado de Pasco – año 2016*, en el que concluye que “*De la presente investigación se concluye que las características que posee la nulidad*

procesal en los procesos de alimentos son el de la dilación del proceso, vulnerándose así el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva con la que la solicitante pide alimentos ante el rehusó del demandado, quedando corroborado esta afirmación de los 69 expedientes seguidos en el proceso de alimentos a los que se postuló la nulidad procesal, materia de la presente investigación, se concluye que más de la mitad de estos expedientes causaron implicancias jurídicas en los alimentistas.”

En similar resultado, tenemos los resultados de la Tabla 17, en el que se formula la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la falta de restricción de dilaciones provocadas por la nulidad procesal vulnera el derecho a un plazo razonable en los procesos de reivindicación? De la cual los encuestados respondieron: El 47,4% de ciudadanos de la provincia de Barranca 2022 sostienen que Siempre consideran que la falta de restricción de dilaciones provocadas por nulificación procesal vulnera aquel derecho de un plazo razonable dentro de procesos de reivindicación, un 22,1% frecuentemente lo consideran, un 14,7% lo consideran a veces, un 10,5% ocasionalmente y un 5,3% nunca lo consideran. Siendo ello así, las nulidades al no tener un tratamiento excepcional, limitativo y represivo, afectan tanto la superioridad del interés de los menores en las causas de alimentos, como el derecho a un plazo razonable en los procesos de reivindicación.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Primero: La limitación del uso de la nulidad de actuados judiciales en los procesos de reivindicación de la provincia de Barranca – 2022, genera efectos positivos al aplicarse el principio de celeridad procesal, toda vez que al tratarse de un remedio procesal de ultima ratio, debe regularse de manera limitativa y excepcional, debiendo recurrirse a ella únicamente en aquellos casos en que el vicio afecte derechos fundamentales de carácter procesal, que sean insubsanables y así evitar su utilización inadecuada y de mala fe.

Segundo: Se vulnera el debido proceso que no admite dilaciones procesales, ante la ausencia de taxatividad de los casos de procedencia de la nulidad procesal, toda vez que al no especificarse que la nulidad procede únicamente contra actuados no contenidos en resoluciones, permite que sea interpuesta contra cualquier tipo de acto procesal, cuando normativamente existen otros medios impugnatorios adecuados la ley señala para su impugnación, lo que conllevaría a generar mayor carga de escritos antes los Juzgados Civiles de Barranca y por ende la demora en la tramitación.

Tercero: La reglamentación limitada de la nulidad de actuados procesales, permite que la litis dentro de las causas de reivindicación de la ciudad de Barranca – 2022, sea resuelta de manera más célere, puesto que restringe y reprime su uso desproporcionado e inadecuado por abogados de mala fe, todo ello con la finalidad que el proceso reivindicatorio, siga un curso de manera diligente y pueda ser resuelto con celeridad, sin que se vea afectado por múltiples solicitudes de nulidades innecesarias.

Cuarto: La falta de una regulación sancionadora y represiva con el uso abusivo de la nulidad procesal, en los procesos de reivindicación, mantiene latente el riesgo de vulnerarse el principio de celeridad procesal en la ciudad de Barranca – 2022, por cuanto no solo basta con la dotarse de una reglamentación limitada, si no que, además, debe sancionarse aquellas solicitudes de nulidad que sean desestimadas, toda vez que se trata de una institución a la que se recurre de manera excepcional y que debe ser solicitado con suma cautela, debiendo de aplicarse una multa consistente en media Unidad de Referencia Procesal, ante su desestimación y más aún cuando se advierta que se haya interpuesto con el fin de generar dilación innecesaria.

6.2. Recomendaciones

- La posición del tesista radica en que la nulidad procesal es una institución compleja, lo que nos permite recomendar al legislador, no solo darle un tratamiento excepcional, sino uno limitativo y represivo, toda vez que es un mecanismo procesal que se utiliza arbitrariamente con la finalidad de no solo principalmente dilatar la tramitación de los procesos, sino también nulificar todo lo actuado en aquel. Es por ello que, para evitar su mala utilización, se requiere la regulación de limitaciones y represiones para su uso.
- Se recomienda a los jueces, dirigir el proceso con celeridad, rechazando cualquier intento de nulidad innecesaria, y en caso se presuma la existencia de un vicio insubsanable, se debe atender de manera ágil tal solicitud y así evitar gastos de esfuerzo humano y tiempo, todo ello con el objetivo de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, dentro de un plazo razonable.
- Se aconseja a los letrados actuar con diligencia y prudencia en la tramitación de los procesos, pues aquella profesión debe ser ejercida bajo las reglas de la buena fe, el respeto y la probidad, toda vez que, mediante un proceso judicial, se busca la solución a un conflicto, el cual únicamente se logrará bajo una tramitación célere, sin tener que recurrir a maniobras dilatorias, lo cual significa gasto de tiempo, esfuerzo y dinero.
- Es recomendable a los múltiples tesisistas e investigadores ahondar y revisar los temas relacionados al proceso civil, en especial a la nulidad de actuados procesales que, en el transcurso del tiempo, los hechos y normas van cambiando conforme a la sociedad misma.

REFERENCIAS

7.1. Fuentes bibliográficas

Arce, Y., & al., e. (2016). *Código procesal civil comentado por los mejores especialistas*

Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Carrión, J. (2014). *Código procesal civil - comentado, concordado, anotado, y con*

jurisprudencia, modelos, plenos casatorios. Lima: Ediciones Jurídicas.

Casassa, S., & al., e. (2016). *Código procesal civil comentado por los mejores especialistas*

Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil.* Lima: Palestra Editores.

Flores, P. (1988). *Diccionario Jurídico Fundamental.* Lima: Justo Valenzuela V. E.I.R.L.

Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil Tomo II Nulidad de los Actos Procesales.*

Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ledesma, M. (2015). *Código procesal vicil comentado tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil - tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil - tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil - tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy, J. F. (2009). *Teoría general del proceso.* Lima: Communitas.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Buenos Aires,

Argentina: Heliasta.

7.2. Fuentes electrónicas

Alvaro, C. A. (julio de 2010). *El Formalismo-Valorativo Frente al Formalismo Excesivo.*

Obtenido de

https://www.academia.edu/10261385/El_formalismo_valorativo_frente_al_formalism_o_excesivo_Carlos_Alberto_Alvaro_de_Oliveira_

- Arias, J. A. (2016). *La inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en los procesos judiciales tramitados en los juzgados mixtos del distrito de Puno, en los años 2014-2015*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6369/Arias_Toma_Juna_Alex.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Berrospi, A. (2019). *Nulidad de actos procesales en los procesos únicos de ejecución en el primer juzgado de paz letrado - Huánuco - 2017*. Obtenido de Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/2318>
- Canelo, R. V. (2006). *La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Castellón Rocha, W. F., & Rocha Delgadillo, A. J. (Septiembre de 2019). *Análisis del régimen de las nulidades procesales en la "Ley 902" en los Juzgados de Distrito Civil del Complejo Judicial Central Managua en el primer semestre 2019*. Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/14153/>
- Castro, M. (2019). *Naturaleza jurídica del recurso de nulidad procesal: remedio impugnatorio o recurso derivado del principio de regularidad procesal, según razones históricas y técnicas del código procesal civil peruano de 1993, en los procesos contenciosos del segundo, ..* Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/233005745.pdf>
- Córdoba Hernández, C. A., León López, M. F., & Roa López, J. A. (2018). *Las Nulidades en las Sentencias de la Corte Constitucional*. Obtenido de

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6247/1/2018_nulidades_corte_constitucional.pdf

Coronel, R. Y. (2020). *El principio de celeridad procesal y sus implicancias en la nueva ley procesal laboral aplicado en los juzgados laborales de la corte superior de justicia de Lambayeque*. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8783/Coronel_Benites_Rosa_Yessenia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Echendía, D. (1985). *Teoría general del proceso*. Obtenido de https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia

Huertas Puertas, F. A. (2019). *La advertencia de nulidades en instancia superior frente al debido proceso y carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque*. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7959>

Iraheta, S. L., & Mejía, C. L. (2016). *Los efectos jurídicos de las nulidades procesales en el proceso civil y mercantil y sus consecuencias en el derecho material*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/11449/1/LOS%20EFECTOS%20JURIDICOS%20DE%20LAS%20NULIDADES%20PROCESALES%20EN%20EL%20PROCESO%20CIVIL%20Y%20MERCANTIL%20Y%20SUS%20CONSECUENCIAS%20EN%20EL%20DERECHO%20MATER~1.pdf>

Jarama, Z. V., Vásquez, J. E., & Durán, A. R. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Lamo, J. (Octubre de 2017). *Nulidad de actuaciones judiciales y proceso social*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/7098/TESIS%20DE%20JAIME%20DE%20LAMO.pdf?sequence=3>

- Medina, E. F. (2017). *Influencia del reenvío en la duración de los procesos civiles en la corte superior de justicia de Arequipa durante los años 2012-2013*. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morocho, G. M. (2017). *La nulidad de sentencia como consecuencia de la falta de citación en legal y debida forma a la parte demandada; y, su incidencia en el debido proceso en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitados en la nulidad j*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4321/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0096.pdf>
- Neyra, A. J. (2015). *Ingreso y producción de expedientes judiciales, y su relación con la carga procesal en el distrito judicial de Junín (2004-2012)*. Obtenido de <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/4228/Neyra%20Ascencios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paredes, E. J., & Vilcherrez, J. M. (2016). *El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4427/Paredes%20Medina%20-Vilcherrez%20Castro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sifuentes, A. C. (2015). *Dilación del proceso de divorcio por causal produciendo la nulidad procesal en el primer juzgado de familia de Huánuco 2014*. Obtenido de http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/898/T047_22407980_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soto, J. J. (2014). *Las nulidades procesales en el nuevo código general del proceso (ley 1564 de 2012), un análisis desde del derecho constitucional colombiano*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1615/1/LAS%20NULIDADES%2>

OPROCESALES%20EN%20EL%20NUEVO%20C%3%93DIGO%20GENERAL%
20DEL%20PROCESO%20%20LEY%201564%20DE%202012.pdf

Técnicas de Estudio.Org. (s.f.). Obtenido de <https://www.tecnicas-de-estudio.org/investigacion/investigacion39.htm>

Torres, A. (Abril de 2019). *Nulidad procesal: por falta de citación en el proceso no. 09320-2017-00681 de la unidad judicial multicompetente del Canton de Balzar*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39421/1/Torres%20Guzm%c3%a1n%20A%20mada%20017-2019.pdf>

Tribunal Constitucional, P. (20 de abril de 2004). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

Vara, A. (2010). *Siete pasos para una tesis exitosa: Desde la idea inicial hasta la sustentación*. Obtenido de Administración.usmp.edu.pe: <https://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESES-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>

Yupari, C. (2018). *La nulidad procesal en relación a los procesos de alimentos en el juzgado de paz letrado de Pasco - año 2016*. Obtenido de Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1205>

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para la recopilación de datos

TÍTULO: LIMITACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE REIVINDICACIÓN Y SU EFECTO EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, BARRANCA – 2022

INSTRUCCIONES:

A continuación, se presenta un conjunto de interrogantes, que requieren una respuesta espontánea, objetiva y sincera, eso permitirá la recopilación de datos e información valedera, respecto a un tema de actualidad, como es la limitación de las solicitudes de nulidad procesal, que se da en el escenario nacional y en particular en la localidad de Barranca, por lo que se le pide analizar de forma atenta cada pregunta y encerrar con un círculo la alternativa que usted crea mejor, sin dejar pregunta alguna sin mediar respuesta.

VARIABLE INDEPENDIENTE

LIMITACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN CASOS DE REIVINDICACIÓN

Dimensión: Restricción procesal

1. ¿Considera usted que el establecer que la nulidad procesal procede únicamente contra los actos procesales no contenidos en resoluciones, constituye una restricción procesal adecuada?
 - a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre

2. ¿Considera usted que formular nulidad únicamente contra actos procesales no contenidos en resoluciones es una restricción procesal correcta?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
3. ¿Cree usted que, para restringir procesalmente a la nulidad, debe regularse expresamente su improcedencia contra resoluciones judiciales?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
4. ¿Cree usted que las solicitudes de nulidades contra resoluciones judiciales dictadas en procesos de reivindicación, deben ser formuladas restringidamente a través del recurso de apelación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre

Dimensión: Mala utilización

5. ¿Considera usted que la falta de una regulación excepcional de la nulidad procesal permite su mala utilización en los procesos de reivindicación?

- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
6. ¿Cree usted que la nulidad procesal se mal utiliza en los procesos de reivindicación por no establecerse su carácter excepcional?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
7. ¿Considera que la falta de la imposición de una multa por la desestimación de una solicitud de nulidad en la normativa actual, no reprime su mal uso en los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
8. ¿Considera necesario la imposición de una multa de manera automática a la parte que mal utiliza la nulidad procesal en los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces

- d) Frecuentemente
- e) Siempre

VARIABLE DEPENDIENTE

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD

Dimensión: Diligenciamiento

9. ¿Considera usted que habría mayor diligenciamiento en los procesos de reivindicación si la nulidad se tramitara mediante advertencia de posibles vicios a fin de que se resuelvan inmediatamente?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
10. ¿Cree usted que la advertencia de posibles vicios pasibles de nulidad, permitirá la diligencia adecuada de los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
11. ¿Considera que el diligenciamiento de los procesos de reivindicación sería mayor si el Juez realiza una revisión inmediata del acto procesal advertido de nulidad?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces

- d) Frecuentemente
 - e) Siempre
12. ¿Cree usted que se diligenciaría correctamente los procesos de reivindicación si se regula la revisión inmediata del acto procesal advertido por parte del Juez?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre

Dimensión: Restricción de dilaciones

13. ¿Considera usted que la falta de restricción de dilaciones provocadas por la nulidad procesal vulnera el derecho a un plazo razonable en los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
14. ¿Cree usted que debe consagrarse el derecho a un plazo razonable como mecanismo restrictivo de dilaciones indebidas en los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre

15. ¿Cree usted que, al no restringirse las dilaciones generadas por la nulidad, deniegan la agilización del trámite de los procesos de reivindicación?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre
16. ¿Considera usted que la agilización del trámite procesal de la nulidad en los procesos de reivindicación, se restringe la generación de dilaciones indebidas?
- a) Nunca
 - b) Ocasionalmente
 - c) A veces
 - d) Frecuentemente
 - e) Siempre

¡Muchas gracias!

Anexo 2: Matriz de datos

N	Limitación de la nulidad procesal en casos de reivindicación										Aplicación del principio de celeridad											
	Restricción procesal					Mala utilización					ST1	Diligenciamiento					Restricción de dilaciones					ST2
	1	2	3	4	S1	5	6	7	8	S2		9	10	11	12	S3	13	14	15	16	S4	
1	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15
2	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16
3	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	1	5	12	31
4	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16
5	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	2	2	3	3	10	21
6	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	2	1	3	8	19
7	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	2	2	1	2	7	15
8	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
9	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
10	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	1	5	12	31
11	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
12	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	1	5	12	31
13	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	1	1	1	5	2	2	1	1	6	11
14	1	2	2	2	7	1	2	2	1	6	13	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
15	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
16	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	1	5	12	31
17	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
18	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
19	1	2	2	2	7	1	2	2	1	6	13	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
20	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
21	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	1	5	3	3	12	23
22	5	5	5	5	20	1	5	5	1	12	32	1	1	1	1	4	3	3	4	1	11	15
23	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	1	1	1	5	4	1	4	1	10	15
24	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	1	1	1	5	4	1	4	1	10	15
25	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	4	1	4	1	10	15
26	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	1	5	12	31
27	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	5	5	5	17	4	1	4	5	14	31
28	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	5	5	5	2	17	25
29	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
30	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
31	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
32	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
33	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
34	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	1	1	1	5	2	5	5	1	13	18
35	1	2	2	2	7	1	2	2	1	6	13	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
36	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
37	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
38	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
39	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
40	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
41	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
42	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	5	5	5	3	18	29
43	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	1	1	1	1	4	5	5	5	1	16	20
44	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
45	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	5	5	3	3	16	27
46	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	2	2	2	10	3	3	5	2	13	23
47	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
48	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
49	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
50	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
51	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
52	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
53	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
54	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	1	1	1	5	5	5	5	1	16	21
55	1	2	2	2	7	1	2	2	1	6	13	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
56	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
57	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
58	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	4	1	7	12
59	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	4	2	3	3	12	23
60	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	2	2	2	10	3	3	2	2	10	20
61	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	2	2	2	8	4	4	4	2	14	22
62	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
63	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
64	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	4	4	3	13	24

65	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	1	1	1	1	4	2	4	4	1	11	15
66	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
67	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	5	5	5	3	18	29
68	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	5	5	5	2	17	25
69	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	1	1	1	5	5	1	1	1	8	13
70	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	2	2	3	3	10	21
71	5	1	1	1	8	5	1	1	5	12	20	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
72	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16
73	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	5	1	5	1	12	17
74	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	5	1	5	1	12	17
75	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	2	2	3	9	20
76	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	2	2	2	8	4	4	4	2	14	22
77	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
78	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
79	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	4	4	3	13	24
80	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	1	1	1	1	4	2	4	4	1	11	15
81	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
82	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	5	5	5	3	18	29
83	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	2	2	2	8	5	5	5	2	17	25
84	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	1	1	1	5	5	1	1	1	8	13
85	2	3	3	3	11	2	3	3	2	10	21	2	3	3	3	11	2	2	3	3	10	21
86	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	2	2	2	8	4	4	4	2	14	22
87	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
88	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	2	2	3	9	20
89	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	2	2	2	2	8	4	4	4	2	14	22
90	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
91	1	2	2	2	7	2	2	2	2	8	15	2	1	1	1	5	1	1	1	1	4	9
92	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	2	4	4	3	13	24
93	2	2	2	2	8	2	2	2	2	8	16	1	1	1	1	4	2	4	4	1	11	15
94	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20	40	4	5	5	5	19	3	3	5	5	16	35
95	2	3	3	3	11	3	3	3	3	12	23	2	3	3	3	11	5	5	5	3	18	29

Anexo 3: Evidencias del trabajo

3.1. Resolución número 46 de fecha 04/01/2024 – EXP. 600-2018-0-1301-JR-CI-02



2º JUZGADO CIVIL - Sede Barranca
 EXPEDIENTE : 00600-2018-0-1301-JR-CI-02
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : ARDIAN QUINECHE, LUIS ANGEL
 ESPECIALISTA : GUERRERO RAMIREZ JESSIKA JANETH
 PERITO : CALLEHUANCA, : CORREA,
 DEMANDADO : FERNANDEZ PANDO ROSA ELIZABETH,
 : ELVA EMPERATRIZ SIPAN VEGA DE CHAVEZ,
 DEMANDANTE : ANA MARIA BAZAN GONZALES VDA DE MUÑANTE,



Resolución Nro. Cuarenta y seis

Barranca, cuatro de enero
 Del año dos mil veinticuatro. -

VISTO los autos, y asumiendo funciones el magistrado que suscribe a mérito la Resolución Administrativa N° 000856-2023-P-CSJHA-PJ, de fecha 20 de septiembre de 2023, se emite la presente resolución, conforme al esquema que continua:

Considerandos

1. Por resolución treinta y uno, que obra a fojas 114 a 117, se resolvió, entre otros, declarar fundada en parte la nulidad deducida por la demandada Elva Emperatriz Sipán Vega de Chávez, asimismo, notificar a esta parte con la demanda, sus anexos y auto admisorio, en su domicilio ubicado en Panamericana Norte S/N Repartición, distrito y provincia de Barranca.

Sin embargo, la notificación dirigida a esta parte fue devuelta, conforme se aprecia de fojas 123, para efectos de que se anexe croquis o referencias; lo que se puso a conocimiento de la demandante para que exprese lo pertinente, tal como se aprecia de la resolución treinta y dos, que obra a fojas 124.

La resolución treinta y uno tiene fecha **19 de agosto de 2019**, y la resolución treinta y dos fecha **30 de diciembre de 2019**.

2. El acto procesal que continua a dichas resoluciones es la solicitud de abandono presentado por la referida demandada con fecha **5 de marzo de 2021** – ver fojas 130 a 134 -; pedido que fue desestimado por resolución treinta y tres, su fecha **8 de noviembre de 2021**, que obra a fojas 135 a 137.

Cabe precisar que, como sustento del pedido de abandono, la referida demandada sostuvo que: "considerando que a la demandada se le ha notificado la resolución numero treinta y dos de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, el día seis de enero del año dos mil veinte, sin que haya realizado ningún acto que impulse al presente proceso; (...)".

En dicha solicitud también señala, como su **CASILLA ELECTRÓNICA, LA N° 30617**.

3. Posteriormente, por escrito de fecha 29 de agosto de 2022, que obra a fojas 150 a 151, la demandante peticiona que se continúe con el proceso, por lo que se emite la resolución treinta y cinco, su fecha 3 de octubre de 2022, que obra a fojas 152 a 153, declarando rebelde a la referida demandada y programando la diligencia de audiencia de pruebas para el 18 de octubre de 2022; **resolución que es notificada a la referida demandada en su casilla electrónica N° 301617, el 4 de octubre de 2022**, conforme se aprecia del cargo de fojas 154.

4. Por escrito de fecha **5 de octubre de 2022**, que obra a fojas 155, la referida demandada subroga a su anterior abogado defensor, designa nuevo abogado, y **VARIA** su **CASILLA ELECTRÓNICA** a la **Nº 131567**, solicitando que, en lo sucesivo, se le hagan llegar las notificaciones en dicha casilla.
5. Por escrito de fecha **10 de octubre de 2022**, que obra a fojas 174 a 177, la referida demandada formula nulidad de las resoluciones treinta y uno y treinta y cinco, señalando que nunca fue notificada (con dichas resoluciones) en su domicilio ubicado en Panamericana Norte S/N Repartición, distrito y provincia de Barranca, y que, por lo mismo, no ha tomado conocimiento del presente proceso.
6. Dicha nulidad, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores no puede prosperar en atención a lo previsto por el numeral 4 del artículo 175º del Código Procesal Civil, que dispone: **"El pedido de nulidad será declarado inadmisibles o improcedentes, según corresponda, cuando: (...)4. la invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada."**
7. En efecto, si bien existió devolución de la resolución treinta y uno, que disponía la notificación, a favor de la referida demanda, de la demanda sus anexos y auto admisorio, también lo es que dicha demandada ha expresado conocer lo actuado en el presente proceso, además de venir actuando con regularidad en el mismo; de ahí que ella mismo lo puso en evidencia al señalar, en el escrito de solicitud de abandono, que conocía la resolución treinta y dos; es decir, estaba al corriente de lo suscitado en el presente proceso.
8. Consecuentemente, la resolución treinta y uno no puede ser objeto de nulidad, y su notificación (con la demanda, sus anexos y auto admisorio) ha quedado convalidada con el propio comportamiento de la referida demandada.
9. En cuanto a la resolución treinta y dos, tampoco contiene vicios que conlleven su nulidad, más aún si esta fue debidamente notificada a su **casilla electrónica Nº 301617**, siendo que, posterior a ello recién varía de casilla.
10. Por tanto, resulta evidente que no existe mérito para amparar el pedido de nulidad de la referida demandada, por lo que debe desestimarse su pedido.
11. Por otro lado, se tiene que por escrito de fecha 14 de octubre de 2022, que obra a fojas 184 a 185, la demandante solicita extromitar a la demandada Elva Emperatriz Sipán Vega de Chávez; sin embargo, esta última, por escrito de fecha 29 de diciembre de 2022, que obra a fojas 236 a 237, se ha opuesto a tal pedido argumentando que tiene derecho sobre el bien objeto de demanda.
12. Siendo así, y estando que la demandada Elva Emperatriz Sipán Vega de Chávez, según indica, tendría derecho sobre el bien sub litis, es que corresponde desestimar el pedido de extromitarla del proceso, y continuar con el mismo según su estado.

Decisión

Por lo expuesto, se resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** en pedido de nulidad formulado por la demandada Elva Emperatriz Sipán Vega de Chávez, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, que obra a fojas 174 a 177.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de extromitar a la demandada Elva Emperatriz Sipán Vega de Chávez, solicitado por la demandante mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022, que obra a fojas 184 a 185.
3. **CONTINUAR** con el proceso según su estado.

Interviene la servidora que certifica, por disposición superior. NOTIFÍQUESE. -

3.2. Escrito de fecha 14/10/2022 – EXP. 600-2018-0-1301-JR-CI-02

Secretario: Jhonathan
Sandoval flores,
Expediente: 600-2018
Cuaderno:
Sumilla: **FORMULO**
NULIDAD

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – SEDE BARRANCA

ELVA EMPERATRIZ SIPAN VEGA DE CHAVEZ con domicilio real en la panamericana sin número repartición – distrito barranca – provincia barranca. Departamento lima, en los seguidos por **ANA MARIA BAZAN GONZALES VDA DE MUÑANTE** sobre **REINVIDICACION** a Ud. Me presento y digo:

I.-PETITORIO

Habiendo recién tomado conocimiento por parte de mi abogado en la Resolución N°35 en la cual me declaran rebelde por no haber contestado la demanda del presente proceso de **REINVIDICACION**, por lo que me apersono al presente proceso; y al amparo de lo establecido en los artículos 171,172,174 y 176 del código procesal civil: **SOLICITO** a vuestra despacho se sirva declarar la **NULIDAD DE LAS RESOLUCION : NUMERO 31° y 35°, debido que NUNCA FUERON NOTIFICACDA A LA RECURRENTE y MENOS** en mi **DOMICILIO REAL SITIO EN LA PANEMERICANA NORTE SIN NUMERO – REPARTICION – DISTRITO DE BARRANCA – PROVINCIA DE BARRANCA – DEPARTAMENTO LIMA**. Por lo tanto **NO HE TOMADO CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO DE REIVINDICACION;** en consecuencia se me a **VULNERADO** mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES**, tales como: **EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y EL DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**, establecido en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la constitución política del estado; asimismo en los artículos 1 y 8 de la convención americana de los derechos humanos y en el artículo 4 del código procesal constitucional.

Por lo tanto: **SOLICITO, SEME NOTIFIQUE EN MI DOMICILIO REAL SITIO EN LA PANAMERICANA NORTE SIN NUMERO – REPARTICION – DISTRITO DE BARRANCA – PROVINCIA DE BARRANCA – DEPARTAMENTO LIMA**, con las formalidades que establece el código procesal civil, debidamente notificar la resoluciones N° 31 y 35 a fin de uso de mi **DERECHO A LA DEFENSA A UN DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA**.

Sustentamos nuestro pedido en los fundamentos de hecho y de derecho que expresamos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

2.1 Que, su despacho mediante la **resolución número 31, de fecha 19 agosto del 2019**, declaran **FUNDADA** la nulidad de las resoluciones, que se habían solicitado en la cual se adjunta la dirección real de la demandada **ELVA EMPERATRIZ SIPAN VEGA DE CHAVEZ, EN LA CUAL SE LE TIENE NOTIFICAR LA DEMANDA Y ANEXOS**, al

fin con que cumpla con contestar la demanda del proceso de REINVIDICACION, interpuesta por ANA MARIA BAZAN GONZALES VDA DE MUÑANTE.

2.2 Que, conforme se puede apreciar de mi documento nacional de identidad TENGO COMO DOMICILIO REAL, LA PANAMERICANA NORTE SIN NUMERO - REPARTICION, DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO LIMA.

2.3 Conforme se puede apreciar en la RESOLUCION N°32 CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, en la cual se hace la devolución de la cedula de notificación N°35489-2019-jr, en donde piden a la DEMANDANTE ANA MARIA BANZA GONZALES VDA DE MUÑANTE QUE ANEXE UN CROQUIS Y/O REFERENCIA DEL DOMICLIO, por lo cual se puede apreciar no se llegó a anexar ningún croquis del domicilio de la demanda ELVA EMPERATRIZ SIPAN VEGA DE CHAVEZ.

2.4 Conforme se puede apreciar las notificaciones N°31 y 35 tienen consignadas como mi domicilio real PANAMERICANA NORTE SIN NUMERO -REPARTICION, pese a ello el notificador hace la devolución de la resolución N° 31 con fecha 23 de octubre del 2019, con aviso judicial donde se hace la devolución de la cedula a la central de notificaciones del juzgado.

2.5 señor magistrado conforme se puede apreciar de las resoluciones que han notificado del presente proceso NO HA SIDO NOTIFICADO EN MI DOMICILIO REAL SITIO EN LA PANAMERICANA SIN NUMERO - REPARTICION, DISTRITO DE BARRANCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA, TAL COMO SE PUEDE OBSERVAR DE MI DNI, PUES COMO PODRA VERIFICAR; EN LA RESOLUCION N° 32 de FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, EN DONDE SE PIDE, QUE SE ADJUNTE UN CROQUIS DE MI DOMICILIO A LA PARTE DEMANDANTE LA SEÑORA ANA MARIA BAZANA VIUDA DE GONZALES, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE EL NOTIFICADOR DEJA UN AVISO JUDICIAL DE LA RESOLUCION N°31 EN DONDE SEÑALA A LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES Y AL JUZGADO QUE NO SE UBICA MI DOMICILIO REAL POR LO CUAL NO SE REALIZO NINGUNA NOTIFICACION A MI DOMICILIO REAL.

2.6.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 33°, 39° y 40° el código civil

" el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar. El cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable."

2.7.- el ARTICULO 155 del código procesal civil prescribe que:

" el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales solo producen sus efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a los dispuesto en este código, salvo los casos expresamente exceptuadas."

2.8.- VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA:

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son dos derechos fundamentales, que en el proceso se han vulnerado flagrantemente, pues las resoluciones N° 31 y 35° que expidió su despacho **NO FUERON NOTIFICADAS** en mi domicilio real.

DERECHOS VIOLADOS: EL DEBIDO PROCESO:

2.9.- el artículo 139° inciso 3 de la constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principios que han sido violados al **NO NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES** a la recurrente; en consecuencia las notificaciones de las **RESOLUCIÓN N° 31° Y 35°**, no cumplen con la su finalidad, tal como lo prescribe el **ARTICULO 156 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**, porque no he tomado conocimiento del presente proceso, es decir no cumplió su propósito debido que no fueron satisfechas las formalidades para el real conocimiento de los recurrentes, además su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de la administración de justicia. Lo que se colige que existe violación de los derechos constitucionales de los demandados; a la tutela procesal efectiva al debido proceso y a la seguridad jurídica.

2.10.- en consecuencia las resoluciones 31° y 35° **NO SURTEN SUS EFECTOS LEGALES**, porque simplemente **NO FUERON NOTIFICADOS ASU DOMICILIO REAL DE LA RECURRENTE** Se prueba **QUE HA EXISTIDO LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA.**

EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL

2.11.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139° de la constitución política del estado prescribe sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3. Se encuentra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

“ son principios de la función jurisdiccional”

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órgano jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Esto garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

2.12.- Por los fundamentos antes expuestos **EXISTEN VACIOS QUE ACARREAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 31° y 35°**, además que me perjudican porque **NO ME PERMITE EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA**, por lo que **SOLICITO** que se me **NOTIFIQUEN LAS RESOLUCIÓN 31° Y 35°**, a fin de que exista un **DEBIDO PROCESO, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA SEGURIDAD JURIDICA QUE POR DERECHO** me corresponden.

III.- MEDIOS PROBATORIOS

3.1.- El mérito de mi documento Nacional de Identidad, EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE MI DIMICLIO REAL ES EN LA PANAMERICANA NORTE SIN NUMERO – REPARTICION, DISTRITO – BARRANCA, - PROVINCIA- BARRANCA, DEPARTAMENTO- LIMA.

3.2.- El mérito del aviso judicial de la notificación de la RESOLUCION N°31 CON FECHA 19 AGOSTO DEL 2019 en la cual es devuelta la resolución 31 ° a la centro de notificaciones del juzgado.

3.3 El mérito de la RESOLUCIÓN N°32 CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2019 se hace la devolución de cedula de notificación N°35489-2019-JR.

IV.- ANEXOS

3.1.- Adjunto copia simple de mi DNI

3.2.- Copia de la notificación del aviso judicial del notificador de fecha 20 DICIEMBRE DEL 2019 de la RESOLUCIÓN N°31 DE FECHA 19 AGOSTO DEL 2019.

3.3.- copia simple de la RESOLUCIÓN N°32 de FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2019.

3.3.- copia simple de la RESOLUCIÓN N°31 Y RESOLUCIÓN N°35.

3.4.- Adjunto arancel judicial, por concepto de nulidad

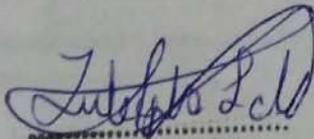
3.-5.- Adjunto cedula de notificación.

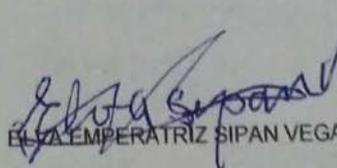
3.6.- Adjunto papeleta de habilitación.

POR LO TANTO:

Sirvase señor juez admitir la presente nulidad, debiendo declararla fundada en su oportunidad.

Barranca, 07 octubre del 2022


ZULEIKA FABIOLA
LUNA CHAVEZ
ABOGADA
Reg.84851


ELSA EMPERATRIZ SIPAN VEGA DE CHAVEZ

3.3. Resolución número 11 de fecha 09/08/2019 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01



1° JUZGADO CIVIL - Sede Barranca

EXPEDIENTE : 00700-2018-0-1301-JR-CI-01
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : MACEDO FIGUEROA CESAR ANTONIO
 ESPECIALISTA : LAZO CASTAÑEDA, JUAN FRANCISCO
 PERITO : VERGARA LOVERA, GLADYS ROSARIO
 DEMANDADO : SIMEON PAULINO, ANIBAL
 DOROTEO CAMONIES, HILDA
 DOROTEO CAMONES, MARCELO
 RIOS RETES, YOELMA
 SIMEON DOROTEO, TANIA MARILU
 DEMANDANTE : SANTOS VARGAS, PASCUAL

Resolución Nro. 11

Barranca, 09 de agosto
 Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para resolver la nulidad deducida; y **ATENDIENDO:**

Antecedentes

1. Por escrito de fecha 30 de mayo de 2019, el demandado Gilder Marcelo Doroteo Camones y otros, formulan nulidad de la resolución número 04 de fecha 26 de abril de 2019, en el extremo que fija puntos controvertidos, argumentando que se ha obviado y desestimado completamente la propuesta de puntos controvertidos presentado con escrito de fecha 17 de enero de 2019, por lo que se halla afecta de vicio que la invalida y que renovándose del acto procesal la relación directa a la materia controvertida.
2. Por resolución número 10 de fecha 18 de junio de 2019, se le corre el traslado conferido a la parte demandante, sin embargo no ha cumplido con absolver pese de encontrarse debidamente notificado conforme obra el cargo de notificación a fojas 220 de autos.

Objeto de la presente resolución

3. En consecuencia, es objeto de la presente resolución, dilucidar si procede, o no, amparar el pedido de nulidad que se formula por los argumentos que lo sustentan.

Análisis de caso concreto

4. Al respecto, es propicio dejar en claro en principio la clasificación de los medios impugnatorios y las diferencias que existe entre estas. Los medios impugnatorios se clasifican en: **a) Remedios:** oposición, tacha y nulidad; y, **b) Recursos:** reposición, apelación, casación y queja. Los remedios, son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones; en tanto que el recursos, es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de

una resolución judicial afectada por vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalida, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior.

5. El artículo 365° del Código Procesal Civil, que establece que: **“Procede el recurso de apelación contra** las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes, **así como contra los autos,** excepto lo que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya”.
6. Que, la parte demandada peticiona la nulidad del auto contenido en la resolución número 04 de fecha 26 de abril de 2019, en el extremo que fija puntos controvertidos, la misma que no se ajusta a lo establecido en el artículo 356 del Código Procesal Civil, que establece que *“Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones”,* toda vez que se trata de un auto, de ahí que al ser la nulidad un remedio, como ha quedado establecido en el ordinal precedente, las impugnaciones que se persiguen son, por ejemplo, el acto de la notificación, etcétera; situación que en el caso de autos no ha ocurrido. En ese sentido, el uso inadecuado del medio impugnatorio hace que este se torne en improcedente, al no encontrarse con arreglo al acto procesal en cuestión, por lo que la dejadez o inacción de la parte recurrente al dejar que transcurra el tiempo sin plantear su correspondiente recurso de apelación, no puede ser subsanada mediante la nulidad.
7. Que, en todo caso, también es cierto que dicha resolución fue notificada a la parte recurrente el 29 de abril de 2019, tal como se aprecia de la cédula de notificación de fojas 188, e inclusive fue devuelto del superior jerárquico el 24 de mayo de 2019, se expidió la resolución número 09 de fecha 27 de mayo de 2019, que se fija fecha para Audiencia de Pruebas; no obstante, la parte impugnante alega causal de nulidad después de más de un mes de notificado con la resolución 04; por consiguiente, en el presente caso también es de aplicación el principio de la convalidación tácita prevista por el artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, esto es, no hay nulidad cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, lo que no ha ocurrido en el caso bajo análisis, aunado a lo expuesto, cabe indicar que el escrito de fecha 30 de mayo de 2019, no ha sido firmado por el abogado designado, toda vez que ello implica causal de rechazo.
8. De otro lado, es de indicar que, conforme lo regula el artículo 468 del Código Procesal Civil, luego de agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y les que van a ser materia de prueba, genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos son aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por otra.
9. Ahora bien, el presente proceso es uno de reivindicación, con pretensión subordinada de mejor derecho a la propiedad, siendo que la reivindicación constituye un derecho de quien considera ser titular de un bien contra quien lo posee, con la finalidad de obtener la restitución del mismo, bajo apercibimiento de lanzamiento, en ese sentido habiendo revisado la resolución número 04 de fecha 26 de abril de 2019, se advierte que los puntos controvertidos fijados por

este juzgado ha sido en base a hechos esenciales que se encuentran directamente relacionados con la materia controvertida, toda vez que la propuesta de ambas partes deben ser fijadas en aras de buscar la finalidad misma del proceso, por lo que de ello el juzgador se encuentra en la potestad de adecuar los puntos controvertidos propuestos, en ese sentido corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por el demandado Gilder Marcelo Doroteo Camones.

Decisión:

Por los fundamentos expuestos, **se resuelve:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD** planteado por el demandado Gilder Marcelo Doroteo Camones y otros, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2109, ***debiéndose de continuar con el trámite del proceso según su estado.*** Interviniendo la Asistente de Juez que suscribe por Disposición Superior.- **Notifíquese.**

3.4. Escrito de fecha 30/05/2019 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUAURA

30/05/2019 12:46:14
Pag. 1 de 1

Sede Central - Jr. Galvez N° 542 - Barranca
Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
7525-2019

Cod. Digitalizacion: 0000154037-2019-ESC-JR-CI

Expediente :00700-2018-0-1301-JR-CI-01 F.Inicio: 25/07/2018 11:55:58
Juzgado :1° JUZGADO CIVIL - Sede Barranca
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :30/05/2019 12:46:10 Folios: 9 Páginas: 0
Presentado :DEMANDADO DOROTEO CAMONIES HILDA
Especialista :LAZO CASTAÑEDA, JUAN FRANCISCO

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :3 055504 S/.42.00 055597 S/.12.90 055575 S/.12.90

Sumilla :
FORMULO NULIDAD DE LA RES.

Observacion :ADJ ANEXOS

RODRIGUEZ GOMEZ DE ASTOPILCO ANGELINA LUZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Sede Central - Jr. Galvez N° 542 - Barranca



Recibido

COPIA

**Expediente:** 00700-2018-0-1301-JR-CI-01**Especialista:** Juan F. Lazo Castañeda**Escrito N°:** 03**Cuaderno:** Principal**Sumilla:** **FORMULO NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 04 (EN PARTE)****SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARRANCA**

GILDER MARCELO DOROTEO CAMONES, y otros, en los seguidos con don Pascual Santos Vargas, sobre demanda de Reivindicación; a Ud., con el merecido respeto decimos:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado y del art. 171 de C.P.C, es que **RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 04**, de fecha 26 de abril del 2019, en el **extremo de la FIJACIÓN COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** *i) Determinar si corresponde la reivindicación de la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Gálvez N° 804 Barranca, a favor de la parte demandante; ii) Determinar, de ser el cas, si corresponde realizar el lanzamiento de los demandados, y a todas las personas que se encuentren dentro de la propiedad; iii) Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar a los demandados el pago de los frutos ascendente a la suma de S/. 206.000.00 Soles; iv) Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar a los demandados realizar el pago por indemnización por daño moral ascendente a la suma de S/. 60.000.00 Soles. **OBVIANDO Y DESESTIMANDO COMPLETAMENTE SU DESPACHO NUESTRA PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**, los mismos que fueron presentados con fecha 17-01-2019, conforme al mandato conferido por su misma Judicatura mediante resolución N° 03, de fecha 09-01-2019. Es así que dicha resolución **se halla afecta de vicio que la invalida y que renovándose el acto procesal, se sirva reconsiderar nuestros puntos controvertidos propuestos, puesto que estos guardan***

Pedro Luis Salazar Alomitas
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 606

relación directa a la materia de controversia, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

2.1 Que, señor Juez conforme al mandato ordenado por su mismo Despacho, mediante Resolución N° 03, de fecha 09 de enero del 2019, se resolvió: (...) **3) De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil: REQUIÉRASE a las partes procesales, para que dentro del plazo de TRES DÍAS de notificados con la presente resolución, cumplan con proponer los puntos controvertidos, vencido sea, con o sin propuesta: PASEN los autos a despacho para emitir el auto correspondiente.** (..).

2.2 Es así, que en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, nuestra parte presente el **escrito correspondiente, con fecha 17 de enero del 2019, proponiendo nuestros puntos controvertidos** como parte demandada, recayendo en los siguientes puntos:

- 1.- Determinar la identificación e individualización del predio sub litis, y si este viene siendo poseído por los demandados, determinándose el área que cada demandado ocupa.
- 2.- En el caso que se ampare el punto precedente, es decir, se determine que los demandados ocupan el inmueble materia de reivindicación o parte de este, determinar bajo qué condición poseen dicho inmueble y si tienen la obligación de restituir la posesión a favor de los demandantes.
- 3.- Determinar si los demandados han realizado construcciones sobre el predio de sub Litis de buena fe.
- 4.- Determinar si existe una posesión pacífica, por cuanto la toma de la posesión se haya realizado de manera pacífica, sin mediar violencia desde el año 2006, y además determinar si existió proceso judicial alguno a la fecha que cuestione esta posesión.
- 5.- Determinar si existe una posesión como propietarios, por parte de los demandados, y sus padres don Clemente Seferino Doroteo Villarreal y Benjamina E Camones de Doroteo, al existir un comportamiento durante todo este tiempo que se ejerce la posesión como auténticos propietarios, sin ninguna potestad superior.

Pedro Luis Valencia Montes
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 606

6.- Determinar si los demandantes cancelaron el íntegro de la deuda hipotecaria requerida judicialmente por el Banco Internacional del Perú – INTERBANK, en el proceso judicial de Garantías, expediente N° 00001-2012, por ante el Primer Juzgado Civil de Barranca, a fin de que la Sucesión de doña **Dora Victoria Doroteo Camones**, cumpla con pagar la suma de US\$/.10,303.11 Dólares Americanos?.

Estos puntos controvertidos si tienen relación de correspondencia directa con la materia de controversia principal y accesorias del presente proceso. Ya que se está discutiendo la restitución por parte nuestra de la **supuesta** propiedad al demandante, del predio ubicado en Jirón Gálvez N° 804 –Barranca. Siendo el caso que este predio colinda directamente y le une internamente con ambientes del predio ubicado en el Jr. José Gálvez N° 808 –Barranca; existen construcciones realizados por nuestra parte de buena fe; ha existido un proceso judicial de ejecución de garantías, en la cual nuestros padres don Clemente Seferino Doroteo Villarreal y Benjamina E Camones De Doroteo, pagaron completamente la deuda económica materia de ejecución; pagos que fueron aceptados en su oportunidad por el ejecutante Banco INTERBANK, al CONSIDERAR QUE NUESTROS PADRES NO SON SIMPLES POSEEDORES, SINO LE ASISTE UN DERECHO DE PROPIEDAD, ES DECIR SE LEGITIMA SU PRESENCIA en el predio materia de controversia desde el año 2006 a la fecha.


Pedro Luis Valencia Almontes
ABOGADO
R.º. C.º.º.º. N.º 696

2.3 Que, conforme se ha manifestado, su Despacho **no ha considerado ningún punto controvertido propuesta por nuestra parte**, al contrario de las propuestas por el demandante, donde prácticamente su Judicatura ha amparado en su totalidad las propuestas por esta parte procesal. Lo que evidencia una VULNERACIÓN A NUESTRO DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Asimismo nos ha puesto ***en un estado de indefensión absoluta por lo que se ve gravemente afectado el derecho constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa***. Por

lo que el recurrente acciona por interés y legitimidad para obrar conforme lo exige el Art. 174 del CPC.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:

OPORTUNIDAD PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL.-

Nuestra legislación regula expresamente la oportunidad en que pueden formularse el recurso de nulidad de actos procesales, el mismo se encuentra establecido en el Art. 176 del Código Procesal Civil, *así se señala que el perjudicado con el vicio procesal debe pedirlo en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo*. Esta primera oportunidad puede estar referida, a dos momentos, el primero se produce una vez notificado el perjudicado con el acto procesal que adolece de vicio de nulidad y el segundo cuando el interesado recién se integra al proceso y existen actos procesales que adolecen de causal de nulidad o ineficacia procesal en el proceso que se ha venido tramitando sin su participación. En caso de autos Señor Juez, nos encontramos en el segundo supuesto.

GRAVE AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO: Derecho a la Defensa.

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. [...]. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales¹. Además el derecho al debido

Pedro Luis Valverde Morales
ABOGADO
 Reg. C.A.H. N° 606

¹ Peter Häberle, *La libertad fundamental en el Estado constitucional...*, op. cit., p. 292

proceso comprende: **Derecho de defensa**² y también **Principio de igualdad procesal**³.

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase declarar fundada la solicitud de nulidad de acto procesal conforme lo solicitado.

OTROSÍ DIGO: Anexos

1-A. Arancel judicial por recurso de nulidad de acto procesal

1-B. Copia del escrito de fecha de presentación 17 de enero del 2019, en la que nuestra parte propuso nuestros puntos controvertidos.

1-C. Cédulas de Notificaciones Judiciales

Barranca, 30 de mayo 2019


Pedro Luis Valencia Montes
ABOGADO
Reg. C.A.M. N° 606


DNI 10405907

².- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

³ En virtud del cual en todo proceso se debe garantizar la paridad de condiciones y oportunidades; entre las partes, los abogados, el fiscal, el abogado de oficio, en función del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, del artículo 2°-2 de la Constitución. Germán Bidart Campos, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1985, pp. 407 ss.

3.5. Resolución número 27 de fecha 09/06/2022 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE BARRANCA
Jr. Gálvez N° 542 – Barranca



EXPEDIENTE : 00700-2018-0-1301-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : TANIS LEÓN OLIVERA

ESPECIALISTA : JHONATHAN FEDERICO SANDOVAL FLORES

DEMANDADO : DOROTEO CAMONES MARCELO Y OTROS

DEMANDANTE : SANTOS VARGAS PASCUAL

Resolución N° 27

Barranca, nueve de junio

del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver: **Y ATENDIENDO.-**

I.- ANTECEDENTES

I.1.- Mediante escrito del 14 de mayo del 2022¹, el demandado Gilder Marcelo Doroteo Camones formula nulidad de todo lo actuado bajo los siguientes argumentos (resumen):

- ✚ No existe coincidencia en los montos dinerarios solicitados, dado que la solicitud y el acta conciliatoria consignan montos menores a los demandados, no habiéndose justificado la variación material, debiendo tenerse en cuenta la Casación N° 2514-2017-Lima Norte (sexto fundamento). Según el artículo 6 de la Ley N° 26872 la demanda es improcedente, en concordancia con el artículo 427.2 del C.P.C.
- ✚ El acta de conciliación no tiene la firma de la demandada Hilda Doroteo Camones, siendo nula conforme al artículo 16 de la Ley N° 26872.

¹ Fojas 406/422.

- ✚ Resulta necesaria la incorporación procesal de Clemente Doroteo Villarreal y Benjamina Camones de Doroteo, puesto que según los medios de prueba son los verdaderos propietarios del bien materia de litigio.
- ✚ Desde el 18 de octubre del 2019 corresponde que la demandante Pamela del Pilar Santos Doroteo haga valer sus derechos de forma directa al haber adquirido la mayoría de edad, extinguiéndose la representación que la ley impone a favor de los padres, en este caso Pascual Santos Vargas, en aplicación contrario sensu del artículo 63 del C.P.C. Similar situación ocurre respecto a José Antonio Santos Doroteo, quien adquirió la mayoría de edad el 22 de marzo del 2021.
- ✚ De no ampararse la nulidad de todo lo actuado, deberá declararse la nulidad parcial acorde a las fechas en que los demandantes cumplieron la mayoría de edad, ello como punto de partida de la nulidad.

I.2.- Conferido el traslado respectivo², el demandante no cumplió con absolver el mismo dentro del plazo otorgado (03 días) pese a estar debidamente notificado³, quedando los autos expedidos para resolver.

II.- NORMATIVIDAD APLICABLE

II.1.- El artículo 171° del Código Procesal Civil señala: *"La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito."*

III.- ANALISIS DEL CASO

III.1.- La presente demanda versa sobre la reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jr. Gálvez N° 804, Barranca a favor del demandante Santos Vargas Pascual, así como al pago de frutos en la suma de S/. 206, 000.00 y de S/. 60, 000.00 como indemnización por daño moral.

² Fojas 423.

³ Fojas 424.

III.2.- Quien formula la nulidad es el codemandado Gilder Marcelo Doroteo Camones, quien además, según el Poder Especial por escritura pública de fojas 90/91, actúa en juicio en representación de los otros codemandados Tania Marilú Simeón Doroteo y Yoelma Ríos Retis.

III.3.- El nulidicente ha venido participando en forma activa durante el trámite de este proceso, pues ha contestado la demanda (véase fojas 151/173), propuesto puntos controvertidos (véase fojas 183/184), formulado nulidad de la resolución número 4 (véase fojas 212/216), participado en la audiencia de pruebas del 14 de agosto del 2019 (véase fojas 245/249), apelado la resolución número 11 (véase fojas 262/267), formulado observaciones al dictamen pericial (véase fojas 271/276), participado en la continuación de la audiencia de pruebas el 03 de diciembre del 2019 (véase fojas 292/295), presentado una ampliación a su observación al dictamen pericial (véase fojas 299/303), absuelto el traslado respecto a la resolución número 19 (véase fojas 330/335), ofrecido medios de prueba extemporáneos (véase fojas 360/368) y apelado la resolución número 24 (véase fojas 385/391); todo ello antes de formular la nulidad que es objeto de estudio.

III.4.- El actuar descrito contraviene lo previsto en el artículo 176 del C.P.C, en cuyo primer párrafo señala: "*El pedido de nulidad se formula **en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia...***" (Negrita agregado). Por lo tanto, si la parte considera que el trámite del proceso está viciado de nulidad, debió plantear su reclamo siguiendo la norma citada, esto es, al momento en que habría advertido vulneración al debido proceso, en cambio ha ejercido a plenitud su derecho al contradictorio y a la pluralidad de instancia, lo cual evidencia el respeto a la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).

III.5.- Además, cuestionamientos al monto peticionado y la validez del acta de conciliación que se adjunta como medio probatorio son temas que deben ser analizados al momento de sentenciar, mas no resultan discutibles a través del remedio procesal de nulidad, que tiene por finalidad dejar sin efecto actos no contenidos en una resolución; como vendría a ser, por ejemplo la formalidad de un acto de notificación o el cumplimiento de una medida de ejecución forzada, hechos que son de forma más no de fondo en el decurso de un proceso.

III.6.- Sin perjuicio de ello; respecto a que José Antonio Santos Doroteo y Pamela del Pilar Santos Doroteo adquirieron la mayoría de edad el 22 de marzo del 2021 y 18 de octubre del 2019 respectivamente, y que debieron ejercer su defensa al

extinguirse la representación - *patria potestad* - que ostentaba su padre (promoviente de la acción); tenemos que no es una obligación legal salir a juicio, pudiendo llegar a ratificarse la representación y defensa legal del demandante, habiéndose admitido el expediente cuando ambos eran menores de edad, y el hecho de que la hayan adquirido durante el trámite del proceso no invalida lo actuado, ya que no resultó perjudicial al ejercicio de algún derecho del nuldificante, siendo esta una condición señalada en el artículo 174 del C.P.C para que prospere la nulidad, al contemplarse: "Quien formula nulidad **tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.** Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido" (Negrita y subrayado agregado).

Sobre la incorporación como litis consorte necesario pasivo

III.7.- En cuanto a la incorporación como litis consorte necesario pasivos de Clemente Doroteo Villarreal y Benjamina Camones de Doroteo, el primero de ellos ha fallecido según se constata de la consulta del aplicativo RENIEC al cual tiene acceso este despacho⁴, en cuyo entender los emplazados serían la sucesión, que vienen a ser los propios demandados y la cónyuge supérstite Benjamina Camones de Doroteo.

III.8.- Respecto a esta última persona; forma parte de los argumentos de defensa la titularidad a su favor del predio sito en Jr. Gálvez N° 804, esquina con el Jirón Cuzco N° 105 – Barranca, adjuntado entre su caudal probatorio el Acta de Conciliación N° 112-2006-AFC-ODL de fojas 94, en donde figura que la antes nombrada domicilia en el bien materia de litis, indicando en su numeral 2 que: "... *el inmueble ubicado en el jirón José Gálvez número 804...(...), será adquirido por los señores **CLEMENTE SEFERINO DOROTEO VILLARREAL y BENJAMINA E CAMONES DE DOROTEO...***"; asimismo a fojas 123 obra la copia certificada del escrito de contradicción presentado en el expediente N° 0001-2012-0-1301-JR-CI-01, donde también señala dicha dirección.

III.9.- La condición de propietaria de Benjamina Camones de Doroteo no puede ser establecida en la presente etapa, pero habiendo elementos que acreditan la posesión bien, y que según el numeral 2 del acta conciliatoria existió un compromiso de venta del mismo; es evidente que los resultados del proceso

⁴ Se agrega reporte al expediente.

pueden afectar sus intereses, correspondiendo integrarla como litis consorte necesario pasivo, en aplicación del artículo 95 del C.P.C que señala: “En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar”.

III.10.- Por otro lado, mediante resolución número 24 se requirió a los demandados para que apersonen un abogado que los represente en juicio, dado que el anterior (Pedro Luis Valencia Montes) renunció a su patrocinio. Sin embargo, se omitió considerar que el codemandado Gilder Marcelo Doroteo Camones es parte y además representa a Yoelma Ríos Retis y Tania Mariú Simeón Doroteo (véase poder especial de fojas 90/91).

III.11.- Teniendo presente que Gilder Marcelo Doroteo Camones ya apersonó a la abogada Romely Trujillo Hoces mediante escrito de fojas 360/368, únicamente cabe mantener el requerimiento sobre los codemandados restantes, quienes son Hilda Doroteo Camones y Anibal Simeón Paulino, caso contrario las incidencias del proceso serán notificadas en sus domicilios reales.

DECISION

Por estas razones el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Barranca declara:

I.- INFUNDADA la nulidad de todo lo actuado propuesta por Gilder Marcelo Doroteo Camones mediante escrito del 14 de mayo del 2022.

II.- INCORPORAR como litis consorte necesario pasivo a Benjamina Camones de Doroteo. En consecuencia: **NOTIFIQUESE a dicha parte con la demanda, anexos y auto admisorio** en Jr. José Gálvez N° 804, Barranca, para que cumpla con absolverla con sujeción a ley.

III.- DEJESE sin efecto el requerimiento de la resolución numero 24 respecto a Gilder Marcelo Doroteo Camones (representante de los codemandados Yoelma Ríos Retis y Tania Marilú Simeón Doroteo).

IV.- REQUIERASE a los codemandados **Hilda Doroteo Camones y Anibal Simeón Paulino** para que apersonen un abogado defensor que los represente en juicio. De incumplir ello las resoluciones emitidas – como *la presente* - serán notificadas en sus domicilios reales.

V.- DEJESE sin efecto el mandato para sentenciar emitido en autos.

3.6. Escrito de fecha 14/05/2022 – EXP. 700-2018-0-1301-JR-CI-01 (se adjunta parte pertinente ser un escrito de 17 páginas)

EXP. 00700-2018-0-1301-JR-CI-01
 CUADERNO: Principal
 SEC.: Jhonathan Sandoval
 ESCRITO:
**SUMILLA: PEDIDO DE NULIDAD
 PROCESAL**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA – SEDE BARRANCA

ROMELY TRUJILLO HOCES, abogada de **GILDER MARCELO DOROTEO CAMONES**, en el proceso seguido por **SANTOS VARGAS PASCUAL**, sobre **REIVINDICACIÓN Y OTRO**, ante Ud. me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, de la Art. 171 y siguientes del Código Procesal Civil, previamente a la emisión de la sentencia, acorde con el Art. 176 de dicho Código, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE CAUSA** y/o subsidiariamente **LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO**, acorde con los siguientes fundamentos, en los que se precisará cuáles los actos procesales viciados, artículos materiales y procesales infringidos, así como las causales de su nulidad respectivas:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

PRIMERO.- Que, acorde con los anexos de la demanda, como puede advertirse de la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** de fecha 01 de febrero del año 2018 (Exp. Nro. 027-2018), del Centro de Conciliación ADEMAFER, dicho trámite se inició por las siguientes pretensiones:

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** REIVINDICACIÓN del inmueble ubicado en Jr. Galvez 804 de Bca. – Lima, contra los ahora demandados.

Primera Pretensión Accesorio: Pago de frutos por S/. 168.000.00 Soles.
 Monto desgregado de la siguiente manera:

- TANIA SIMEON DOROTEO, ANIBAL SIMEON PAULINO E HILDA DOROTEO CAMONES, de modo solidario, el monto de S/. 84,000.00 Soles.
- MARCELO DOROTEO CAMONES Y YOELMA RIOS RETIS, de manera solidaria, el monto de S/. 84,000.00 Soles.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art. 2, Art. 139 y demás pertinentes de la Constitución Política.
- Art. 419, Art. 461, Art. 923 y demás pertinentes del Código Civil.
- Art. 6, Art. 16 y demás pertinentes de la Ley Nro. 26872, Ley de Conciliación.
- Art. 63, Art. 93, Art. 95, Art. 171, Art. 173, Art. 176, Art. 427.2 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

IV. MEDIO PROBATORIO DEL PEDIDO DE NULIDAD

Téngase en cuenta que, los actos y actuaciones procesales que son objeto de nulidad, así como también los medios de prueba ofrecidos (admitidos y actuados) en la demanda y contestación de demanda, que han sido nombrados en el presente escrito, **OBRAN EN LOS PROPIOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL**. Por lo que, única y adicionalmente a ello se ofrece y anexa **PARA SUSTENTAR ADICIONALMENTE EL PEDIDO DE NULIDAD** el siguiente medio de prueba:

1. EL DOCUMENTO DENOMINADO “CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE”, de enero del año 2009, celebrado por la transferencia de propiedad del bien inmueble ubicado en JIRON GALVEZ 804-BARRANCA, entre DOÑA DORA VICTORIA DOROTEO CAMONES (en calidad de vendedora) a favor de CLEMENTE SEFERINO DOROTEO VILLAREAL y DOÑA BENJAMINA E. CAMONES DE DOROTEO (en calidad de compradores). Documento que, en su oportunidad ha sido CERTIFICADO POR EL JUEZ DE PAZ DEL JUZGADO DE EL PORVENIR –PATIVILCA, de la provincia de Barranca adscrito a la Corte Superior de Justicia de Huaura.

2. SOLICITO SE CURSE OFICIO AL JUZGADO DE PAZ DEL JUZGADO DE EL PORVENIR – PATIVILCA – PROVINCIA DE BARRANCA, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de que, REMITA A SU DESPACHO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO “CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE” Y/O, EN CASO DE NO CONSERVARLO EN SU ARCHIVO EN ORIGINAL, INFORME SI CONSERVA ALGÚN OTRO TIPO DE DATO RESPECTO DEL MISMO. haciéndole saber y adjuntándole una copia de dicho documento, que contiene el contrato celebrado entre DORA DOROTEO CAMONES a favor de CLEMENTE SEFERINO DOROTEO VILLAREAL Y BENJAMINA CAMONES DE DOROTEO, de fecha 05 de enero del 2009, cuyas firmas fueron legalizadas por el Juez de Paz MANUEL ADALBERTO CORDOVA CORREA.

3. SOLICITO SE CURSE OFICIO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, fin de que, REMITA A SU DESPACHO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE objeto de Litis, ubicado en JR. GALVEZ 804 DE BCA. QUE SE HAYA GENERADO A RAÍZ DE LA DETERMINACIÓN PARA EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y/O OTRA CAUSA. Para lo cual, podrá tenerse

en cuenta que, especialmente, se requiere copia certificada del DOCUMENTO "CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE" y/o cualquier otro en el que se haga referencia al mismo, celebrado entre DORA DOROTEO CAMONES a favor de CLEMENTE SEFERINO DOROTEO VILLAREAL Y BENJAMINA CAMONES DE DOROTEO, de fecha 05 de enero del 2009. Para tales efectos, considérese adjuntarle una copia simple del mismo.

V. ANEXOS

1-A.- Copia del "CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE", de enero del año 2009, celebrado por la transferencia de propiedad del bien inmueble ubicado en JIRON GALVEZ 804-BARRANCA, entre DOÑA DORA VICTORIA DOROTEO CAMONES (en calidad de vendedora) a favor de CLEMENTE SEFERINO DOROTEO VILLAREAL y DOÑA BENJAMINA E. CAMONES DE DOROTEO (en calidad de compradores).

1-B.- Comprobante de pago por nulidad de actos procesales, por ofrecimiento de prueba de dicho pedido y por derecho de notificación judicial.

POR TANTO

Pido a Ud. declarar fundado nuestro pedido, acorde a ley.

Barranca, 13 de mayo de 2022



Romely Y. Trujillo Flores
ABOGADA
Reg. C.A.M. 993



GEDER MARCEJO DOROTEO CAMONES
DN: 10405907

3.7. Resolución número 12 de fecha 13/04/2023 – EXP. 496-2020-0-1301-JR-CI-01



1° JUZGADO CIVIL - Sede Barranca

EXPEDIENTE : 00496-2020-0-1301-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : MAYO CARBAJAL, MIQUEAS PABLO

ESPECIALISTA : GAMARRA LOPEZ ESTRELLA MILAGROS SOLEDAD

REPRESENTANTE: CASTRO VEGA, LUIS ALEXANDER

DEMANDADO : RAYMUNDO SAENZ, NILTON JOSE

VILAFRANCA AGUIRRE, VICTORIANO

DEMANDANTE: CASTRO VEGA DE YPANAQUE, GUILLERMINA MAXIMA

CASTRO VEGA, MIRTHA ALEJANDRINA

VEGA VDA DE CASTRO, ENRIQUETA

CASTRO VEGA, ANA VERONICA

Resolución N° 12

Barranca, 13 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver la nulidad deducida por la demandada; y, **CONSIDERANDO:**

Antecedentes:

1. Que, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, el demandado Nilton José Raymundo Sáenz mediante su apoderada doña Lesly Nataly Reymundo Castillo, solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución número dos (autoadmisorio), en el extremo que declara admitir a trámite la demanda instaurada por los demandantes contra Nilton José Raymundo Sáenz sobre reivindicación y por trascendencia se declare la nulidad de las demás resoluciones en los extremos que vinculen al demandado, debido a que el predio materia de reivindicación no corresponde a la propiedad del demandado, toda vez que su propiedad lo adquirió mediante escritura pública N°1587 de fecha 25 de julio de 2008 por parte de Eugenio Castro Paredes y doña Enriqueta Vega de Castro.
2. Corrido traslado la solicitud de nulidad, mediante resolución número 10 de fecha 28 de octubre de 2022, el demandante cumple con absolver mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2012, con los fundamentos ahí expuestos.

Objeto de la presente resolución

En el caso de autos, corresponde determinar si procede la nulidad solicitada por la demandada.

Análisis del caso concreto

3. La nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.
4. Es de precisar que la declaración de nulidad de oficio es facultad del señor Juez, de conformidad a lo establecido en el artículo 176° parte in fine del Código Procesal Civil, no siendo necesario el requerimiento de las partes, siempre que advierte una nulidad insubsanable, y en ese sentido, en el caso de autos, no amerita declarar la nulidad de oficio.
5. Por otra parte el Código Procesal Civil en su artículo 356°, distingue dentro de los medios impugnatorios a los remedios y recursos, siendo la primera para cuestionar los actos procesales no contenidos en las resoluciones, y los recursos para cuestionar los actos procesales contenidos en resoluciones; y en ese sentido, como remedios se tiene a la nulidad, que sólo procede para cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones y la oportunidad para interponer este medio impugnatorio es de tres días de conocida el agravio, salvo disposición legal distinta.
6. En el caso de autos, el acto procesal cuestionado a través del medio impugnativo de nulidad no se adecua a lo precisado precedentemente y en ese sentido, el recurrente debió haber cuestionado, de considerarse agraviado con la misma, a través del medio impugnativo que corresponda como es el recurso de apelación, a fin de que la misma sea revisada por la instancia superior y si lo amerita lo declare nula, de conformidad a lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil.
7. Examinados los actuados se observa en autos, el cargo de notificación de la resolución número dos, en donde se tiene que el demandado, ha sido debidamente notificada con el contenido de la resolución antes mencionada, con fecha 08 de febrero de 2022; sin embargo, ha impugnado la citada resolución, treinta días, después de haber vencido el plazo que tenía para hacerlo.
8. El artículo 176° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria señala: ***“El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, (...)”***.
9. **El artículo 356 del Código Procesal Civil, establece que “los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.”**

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”

10. Asimismo, cabe señalar, que las normas procesales son de carácter imperativo y de plazos perentorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y habiendo la demandada, impugnado fuera del plazo legal; se debe declarar improcedente la nulidad deducida mediante escrito de 21 de marzo de 2022, por extemporáneo.
11. Finalmente, cabe precisar que no advirtiéndose error o vicio alguno en que haya incurrido este despacho, al emitir la resolución dos (autoadmisorio), de fecha 02 de marzo de 2021, se debe declarar improcedente la nulidad formulada, más aún que las nulidades de oficio son expresamente potestad del señor magistrado y no de las partes, conforme lo dispone el artículo 176° del Código Acotado.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, se **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, solicitada por el demandado Nilton José Raymundo Sáenz mediante su apoderada doña Lesly Nataly Reymundo Castillo, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022.

La presente contiene firma electrónica (numeral 7, artículo 122° CPC; Ley 27269, y D.S No 052-08-PCM), con la misma eficacia jurídica que la firma manuscrita.

Notifíquese.

3.8. Resolución número 18 contenida en el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 12 de enero de 2024 – EXP. 496-2020-0-1301-JR-CI-01

JUZGADO CIVIL - Sede Barranca

EXPEDIENTE : 00496-2020-0-1301-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : MAYO CARBAJAL, MIQUEAS PABLO

ESPECIALISTA: YACHA TARAZONA YESSICA NATALY

PERITO : CALLEHUANCA PINO, ROBERTO CLAUDIO

REPRESENTANTE : CASTRO VEGA, LUIS ALEXANDER

DEMANDADO : RAYMUNDO SAENZ, NILTON JOSE

VILLAFRANCA AGUIRRE, VICTORIANO

DEMANDANTE : CASTRO VEGA, MIRTHA ALEJANDRINA

VEGA VDA DE CASTRO, ENRIQUETA

CASTRO VEGA, ANA VERONICA

CASTRO VEGA DE YPANAQUE, GUILLERMINA MAXIMA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Barranca, siendo las **diez de la mañana**, del día **doce de enero del año dos mil veintitrés**, la presente Audiencia se lleva a cabo de forma presencial, la misma que se lleva en el Despacho del Primer Juzgado Civil de Barranca, conforme al esquema siguiente:

I. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES

Partes demandantes:

- 1) **LUIS ALEXANDER CASTRO VEGA**, identificada con DNI N° 25834400, de 52 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación técnico civil, con grado de instrucción técnico; con domicilio actual Mz. T Lote 19 AA. HH. 1ero de Diciembre 1er sector – distrito Ventanilla – Pachacutec - Callao; asistido por su abogado defensor Lenin Espinoza Pablo con registro N° 837 del Colegio de Abogados del Huaura.
- 2) **ENRIQUETA VEGA VD. DE CASTRO**, representado por su apoderado Luis Alexander Castro Vega.
- 3) **GUILLERMINA MAXIMA CASTRO DE VEGA DE YPANAQUE**, representado por su apoderado Luis Alexander Castro Vega.
- 4) **MIRTHA ALEJANDRINA CASTRO VEGA**, representado por su apoderado Luis Alexander Castro Vega.
- 5) **ANA VERONICA CASTRO VEGA**, representado por su apoderado Luis Alexander Castro Vega.

Parte demandada:

- 6) **VICTORIANO VILLAFRANCA AGUIRRE**, identificado con DNI N° 15664278, de 81 años de edad, de estado civil casado, de ocupación adulto mayor, con grado de instrucción Secundaria incompleta; con domicilio actual Los Alamos N° 314 – distrito de Paramonga y provincia de Barranca; asistido por su abogado defensor Ignacio Francisco Lopez Flores, con registro N° 56724 del Colegio de Abogados de Lima.
- 7) **NILTON JOSE RAYMUNDO SAENZ**, representada por su apoderada **LESLY NATALY RAYMUNDO CASTILLO**, identificada con DNI N° 73589151, de 25 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación Estudiante, con grado de instrucción Instituto; con domicilio actual AA. HH Buenos Aires Alto, Calle Tarapáca Lote 3 – distrito de Pativilca y provincia de

Dr. MIQUEAS PABLO MAYO CARBAJAL
Juez del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

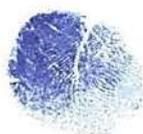
YESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura

Barranca; asistido por sus abogados defensores Miguel Angel Milla Samillan, con registro N° 271 del Colegio de Abogados de Huaura y su abogada Ana Maria Samillan de Milla con registro N° 1339 del Colegio de Abogados de Huaura.

Milla
105724

TESTIGO:

8) **CARLOS JORGE ALFARO CHACA:** identificado con DNI N° 15667758, de 75 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Ingeniero, con grado de instrucción superior; con domicilio actual Calle Manco Cápac N° 228 - distrito y provincia de Barranca.



PERITO:

Ing. **Roberto Callehuanca Pino:** identificado con DNI N° 15758470.

Castillo
158439N

En este acto, se da cuenta del escrito de nulidad presentado por Lesly Nataly Reymundo Castillo, apoderada de NILTON JOSE RAYMUNDO SAENZ; acto seguido, el abogado Luis Angel Milla Samillán, hizo uso de la palabra.

Corrido traslado la solicitud de nulidad, en esta audiencia, la defensa técnica de la parte demandante solicitó que se desestime, principalmente porque anteriormente ya había pedido nulidad relacionado con la conciliación judicial, además, que el cuestionamiento de falta de legitimidad se debe realizar vía excepción y mas no nulidades.

Castillo
158439N

De igual manera, la defensa técnica del codemandado Villa Franca Aguirre Victoriando, se adhirió al pedido de la parte demandada de nulidad en el extremo de que considera que se debió declarar saneado el proceso en el expediente principal.

Castillo
158439N

Resolución N° 18

Barranca, 12 de enero de 2024.

1. Mediante escrito de fecha *17.03.2023* presentado en la fecha *17.03.2023*, el demandado Nilton José Raymundo Sáenz mediante su apoderada doña Lesly Nataly Reymundo Castillo, solicita se declare la nulidad de oficio de las resoluciones trece, catorce, y siguientes, alegando que no se hizo la audiencia de conciliación judicial y la de saneamiento, porque nunca se habría pronunciado en el expediente principal, existiendo un error de procedimiento y que la no realización de la etapa de conciliación vulnera el principio de inmediación.

Castillo
158439N

2. Asimismo, formula nulidad de parte, porque que considera que por existir vicios derivados del anterior denunciado, afecta a las resoluciones N° 02 hasta la N° 16, principalmente porque la resolución trece, la cual hace alusión a la resolución dos, de fecha 17.03.2023 del cuaderno de excepciones, que se habría declarado ilegalmente

Castillo
158439N

Dr. NIQUEAS F. *Castillo* ARBAJAL
Juez del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

YESSICA YACUA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

saneado el proceso porque considera que no habría una relación jurídica sustantiva ni procesal entre las partes, que afectaría gravemente a la pretensión demandada con una improcedencia y que sería causal de futura nulidad de sentencia, y que no se acreditó de probar con legítimo dominio y de la parte demandada, porque el tracto sucesivo derivado ilegítimo del demandante, quien no ostentaría de un título de propiedad originario, mas solamente se habría valido generando delitos de falsedad ideológica, genérica y fraude procesal, a partir de la omisión en la que incurrió el demandado, al no registrar oportunamente su propiedad, propiedad que ilegalmente reclamaría la sucesión intestada, siendo esto la primera oportunidad que estaría denunciando.

[Handwritten signature]
50924



3. De igual modo, agrega que es facultad del juez de declarar la conclusión del proceso por deficiencias de la relación jurídica procesal., porque de una revisión de la escritura pública N° 1587 del 27.07.2008 y su contenido de minuta N° 1249, del 30.04.2008, sobre compra venta, entre el causante EUGENIO CASTRO PAREDES y su esposa que ahora se reputa como también heredera pretende de mala fe desconocer la voluntad de transferencia que cuando estuvo en vida del causante vendió conjuntamente con su esposa, refiriéndose a la señora Enriqueta Vega De Castro, porque luego de dicha venta, cuando estaba en vida, quien falleció el 16.07.2017, nunca incoó la nulidad o cuestionamiento alguno.

[Handwritten signature]
15644278

[Handwritten signature]
Castaño

Finalmente, alega que el perjuicio es que se le ha afectado el procedimiento pre establecido, principio de legalidad, de defensa, imparcialidad y competencia.

4. Corrido traslado la solicitud de nulidad, en esta audiencia, la defensa técnica de la parte demandante solicitó que se desestime, principalmente porque anteriormente ya había pedido nulidad relacionado con la conciliación judicial, además, que el cuestionamiento de falta de legitimidad se debe realizar vía excepción y mas no nulidades.

[Handwritten signature]
73589151

5. De igual manera, la defensa técnica del codemandado Villa Franca Aguirre Victoriando, se adhirió al pedido de la parte demandada de nulidad en el extremo de que considera que se debió declarar saneado el proceso en el expediente principal.

[Handwritten signature]
Castaño

6. Objeto de la presente resolución

En el caso de autos, corresponde determinar si procede la nulidad solicitada por la demandada.

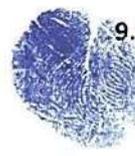
Análisis del caso concreto

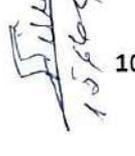
7. La nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.

[Handwritten signature]
27034400
Dr. MIQUEAS PÉREZ G. MATO CARBAJAL
Juez del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

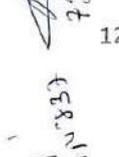
[Handwritten signature]
JESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

 8. Es de precisar que la declaración de nulidad de oficio es facultad del señor Juez, de conformidad a lo establecido en el artículo 176° parte in fine del Código Procesal Civil, no siendo necesario el requerimiento de las partes, siempre que advierte una nulidad insubsanable, y en ese sentido, en el caso de autos, no amerita declarar la nulidad de oficio.

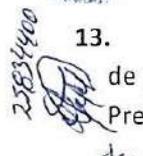
 9. Por otra parte el Código Procesal Civil en su artículo 356°, distingue dentro de los medios impugnatorios a los remedios y recursos, siendo la primera para cuestionar los actos procesales no contenidos en las resoluciones, y los recursos para cuestionar los actos procesales contenidos en resoluciones; y en ese sentido, como remedios se tiene a la nulidad, que sólo procede para cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones y la oportunidad para interponer este medio impugnatorio es de tres días de conocida el agravio, salvo disposición legal distinta.

 10. En el caso de autos, el acto procesal cuestionado a través del medio impugnativo de nulidad no se adecua a lo precisado precedentemente y en ese sentido, el recurrente debió haber cuestionado, de considerarse agraviado con la misma, a través del medio impugnativo que corresponda como es el recurso de apelación, a fin de que la misma sea revisada por la instancia superior y si lo amerita lo declare nula, de conformidad a lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

 11. Examinados los actuados se observa en autos, el cargo de notificación de las resoluciones número trece, catorce, quince y dieciséis, se tiene que los demandados, han sido debidamente notificada con el contenido de la resolución antes mencionada, con fechas 05-06-2023, 09-08-2023, 21-08-2023 y 01-09-2023; sin embargo, ha impugnado las citada resoluciones después de haber vencido el plazo que tenía para hacerlo, dado que, el artículo 176° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria señala: **"El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, (...)".**

 12. El artículo 356 del Código Procesal Civil, establece que "los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos **procesales no contenidos en resoluciones**. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y **dentro de tercer día de conocido el agravio**, salvo disposición legal distinta."

 Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado."

 13. Asimismo, cabe señalar, que las normas procesales son de carácter imperativo y de plazos perentorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y habiendo la demandada, impugnado fuera del


 Dr. MIQUEAS PABLO MAYO CARBAJA
 Juez del
 Primer Juzgado Civil de Barranca
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL
 YESSICA YACHA TARAZONA
 Asistente de Juez
 Primer Juzgado Civil de Barranca
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
602224
56224

plazo legal; se debe declarar improcedente la nulidad deducida mediante escrito presentado el día de hoy, por extemporáneo.

[Handwritten signature]

14. De igual modo, la resolución diecisiete, cuya fecha de emisión si bien aparece con fecha 11 de marzo de 2024, es un error material, pues debe decir, "11 de enero de 2014", que si bien está dentro del plazo legal; sin embargo, el recurso que corresponde no es la nulidad sino la apelación; por lo que, deviene en improcedente.

[Handwritten signature]
15104278
15104278

15. De otro lado, si bien refiere que no se habría realizado el saneamiento en el principal sino solo en el incidente de excepciones; sobre ello cabe mencionarle que el Artículo 449 del Código Procesal Civil establece lo siguiente : "Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451."; de modo que, por ello al declarar INFUNDADA la excepción en el cuaderno de excepción N° 496-2020-70-JR-CI-01, emitido con la Resolución N°02 de fecha 17 de marzo de 2023, se procedió a declarar saneado el proceso, la misma que fue notificado a los demandados el 17.03.2023, asimismo, se dispuso agregar copia certificada al expediente principal, y con la resolución trece, de fecha 26 de mayo de 2023, simplemente se dispuso poner los autos a despacho para se emita la fijación de puntos controvertidos. No puede hablar doble resolución de saneamiento, en todo caso, si no estaban conforme con lo resuelto debieron interponer el recurso impugnatorio correspondiente dentro del plazo legal.

[Handwritten signature]

16. En cuanto a la falta de señalamiento para una audiencia de conciliación judicial, resulta un argumento sin sustento legal, dado que, desde hace muchos años dicha etapa procesal se eliminó de los procesos civiles, pues el artículo culo 468 del Código Procesal Civil, establecía: *.- Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.(*)*; sin embargo, dicho artículo fue modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, "Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

[Handwritten signature]
1510355C
1510355C

"Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

[Handwritten signature]
23824400
23824400

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral."

[Handwritten signature]
Dr. MIQUEAS PROCEL CARBALLO
Jefe del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
JESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

56924



15 6/22 78

1201/20



151935

151935



2762400

17. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento que debe declararse improcedente la demanda porque el demandante no habría planteado bien su demanda o que no tendría legitimidad por no acreditar su propiedad y otros argumentos de fondo que ha indicado en su nulidad; de modo que, alguno corresponde resolver vía nulidad argumentaciones de falta de acreditación del derecho invocado, puesto que, para demandar basta la invocación de tener derecho a algo, desde que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar; además, estamos en la etapa probatoria, correspondiendo emitir pronunciamiento en la sentencia.

18. Asimismo, de autos también se advierte que la apoderada antes mencionado con fecha 21 de marzo de 2022, dedujo nulidad cuestionando la admisión de demandada, la misma que fue declarado IMPROCEDENTE mediante resolución doce, de fecha 13 de abril de 2023; sin embargo, nuevamente vía nulidad pretende cuestionar el fondo del asunto, alegando que no habría una relación jurídica procesal válida, cuando ello el mecanismo procesal correspondiente son las excepciones; por lo que, se exhorta a realizar pedido dilatorios bajo apercibimiento de imponerle multa, dado que, está retrasando la diligencia programada en autos.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, se **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, solicitada por el demandado Nilton José Raymundo Sáenz mediante su apoderada doña Lesly Nataly Reymundo Castillo, mediante escrito presentado el día de hoy, exhortando a que se abstenga de presentar escritos dilatorios bajo apercibimiento de imponerle multa.

En ese acto, se corre traslado a la parte demandada Nilton José Raymundo Sáenz, quien interpone recurso de apelación, a quien se le concede el plazo de TRES DIAS para que lo sustente por escrito, anexando el arancel por recurso de apelación de auto y cédulas de notificación bajo apercibimiento de rechazarse.

En este acto el abogado de la parte demandada demandado Nilton José Reymundo Sáenz, apoderada Lesly Nataly Reymundo Castillo, solicita la reprogramación de la diligencia de Inspección Judicial indicando que no ha estudiado el expediente dado que recién asume la defensa, indicando que le causa indefensión si se llevaría el día de hoy la diligencia, y solicita un tiempo razonable para estudiar el expediente que tiene desde el año 2020.

Dr. MIQUEAS OSWALDO NAYO CARBAJAL
Juez del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huarura
PODER JUDICIAL

JESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huarura
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
15664278

Corrido el traslado a la parte demandante, indica que es un pedido dilatorio, debería declararse improcedente, mas aun si el demandado conocía de la diligencia programada en el día de hoy, debiendo de respetarse los principios del sistema procesal.

[Handwritten signature]
15664278

Resolución N° 19
Barranca, doce de enero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

[Handwritten signature]
15664278

PRIMERO: El Artículo 141 del Código Procesal Civil: *“Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación. Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados. Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.*

[Handwritten signature]
1214271

SEGUNDO: El abogado de la parte demandada Nilton José Raymundo Sáenz, solicita que se re programe la audiencia porque no ha estudiado el caso a fin de no causarle indefensión a su derecho para el ejercicio de la defensa. Ante ello, la defensa técnica de la parte demandante, ha indicado que su pedido es dilatorio y que la programación de audiencia ya sido con la debida anticipación.

[Handwritten signature]
151805673509151

TERCERO: Al respecto, la audiencia programada en el expediente fue realizado con la resolución catorce, de fecha ocho de agosto de 2023, que fue debidamente notificado a la parte demandada el día 09 de agosto de 2023, conforme obra a fojas 622, a la casilla electrónica de su abogado MILLA SAMILLAN ALEJANDRO JESUS, con CASILLA N° 49908.

[Handwritten signature]
151805673509151

CUARTO: El día de hoy la apoderada LESLY NATALY REYMUNDO CASTILLO, apoderada de NILTON JOSE RAYMUNDO SAENZ, se apersonó al proceso pidiendo por escrito la nulidad de actuados donde en ningún momento subrogó al abogado defensor MILLA SAMILLAN ALEJANDRO JESUS, es mas INDICÓ LA MISMA CASILLA ELECTRÓNICA N° 49908-SINOE. De igual manera, del contenido de su nulidad, SE APRECIA QUE CONOCÍA LOS ACTUADOS, dado que, cuestionaba del porqué se admitió la demanda, realizando argumentaciones de fondo, conforme se tiene a la vista el escrito donde da detalles del caso, con fechas y números de partidas, aunado al hecho, que en dicho escrito tampoco pidió reprogramación de audiencia por falta de conocimiento del caso por parte de la defensa técnica, lo cual denota nuevamente que no estamos ante un pedido que justifique suspender la audiencia, pues no es coherente lo que ahora indica con su conducta antes de la audiencia; por lo que, no existe motivos atendibles para reprogramar la audiencia y no se aprecia posible afectación al derecho de defensa sino lo contrario, correspondiendo desestimar su pedido. Además, el demandado ha tenido

[Handwritten signature]
20274400

Dr. MIQUEAS PABLO MAYO CARBAJAL
Juez del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
YESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
15664278

tiempo suficiente para buscar asesoramiento, aún si su intención era cambiar de abogado defensor, por lo que, nadie puede alegar hechos propios.

Por tales consideraciones, se RESUELVE: **INFUNDADA** el pedido de reprogramación de audiencia realizado por abogado de la parte demandada Nilton José Raymundo Sáenz.

[Handwritten signature]
15664278

En ese acto, se corre traslado a la parte demandada Nilton José Raymundo Sáenz, quien interpone recurso de apelación, a quien se le concede el plazo de TRES DIAS para que lo sustente por escrito, anexando el arancel por recurso de apelación de auto y cédulas de notificación.

[Handwritten signature]
15664278

II. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFERTADOS POR LAS PARTES:
Conforme a lo previsto por el artículo 208° del Código Procesal Civil, se procede de la siguiente manera:

[Handwritten signature]
15664278

1. DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA:

[Handwritten signature]
15664278

a. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Es materia de esta diligencia la realización de la inspección judicial, ofrecida por la parte demandante, para determinar el estado, ubicación y área del Predio Agrícola "La Cañada", con código Catastral N° 11956 e inscrito en la Partida P01184132, del Registro de Predios de Barranca, con un área de 1.60 hectáreas, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, y verificar el área de propiedad del demandante y el área que los demandados están en posesión.

[Handwritten signature]
15664278

Asimismo, también se realizará la inspección judicial ofrecido por la parte demandada, respecto del Predio Rustico "La Cañada", ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, con un área de 1.27 hectáreas, perímetro 502.63 ml, del terreno de uno de mayor extensión – parcela 11957, a fin de delimitar y perennizar la propiedad del demandado Victoriano Villafranca Aguirre; se dispone TRASLADARNOS al predio materia de litis con la finalidad de llevar a cabo la inspección judicial:

[Handwritten signature]
15664278

Siendo las 2:02 pm de la tarde, se inicia el recorrido de acuerdo a las indicaciones de la parte demandante con el plano P550 del terreno materia de litis, utilizando para ello los aparatos GPS, MARKA GARMIN modelo DREBON 550 y el otro GPS HANDY el cual es una aplicación de GPS que utiliza el Inv. Perito siendo el Sistema utilizado WGS 84 y PSAD 56, los que se usaron para la medición teniendo en cuenta que la marca del cable es XIMON PEDMI NOTE 10, asimismo indica el Perito que existe un margen de error el cual varía de por las condiciones

[Handwritten signature]
Dr. NIQUEAS PERLO MAYO CARBAJAL
Jefe de Sala
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huarera
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
YESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huarera
PODER JUDICIAL

58824
CAR

de clima y ubicación, indica el punto que se está
haciendo desde la mitad del terreno hasta encontrando
en un hito que está en un canal. En este acto, siendo las
2:33 pm en el punto 5 aparece un margen de error
Garmin 3 y 2 Handy; punto 6 - Garmin 3 y handy 2, mel
punto 7 Garmin 3 y handy 2 (simbolos 2:36 PM), mel
punto 8 siendo 2:38 pm Garmin 3 y handy 2, mel
acto se precisa que el terreno se encuentra en un lindero
con el canal de Paramonga, siendo los 2:40 y el punto 9
margen de error GARMIN 3 y HANDY 2, siendo los
2:41 pm el margen de error) Garmin 4 y Handy 2, siendo

58824

punto 11 los 2:42 pm Garmin 4 y Handy 2; siendo los 2:55 pm

58824
157475

punto 12 margen de error Garmin 4 y handy 2; siendo los 2:57
margen de error Garmin 4 y handy 2 (punto 13) nos
encontramos en una vereda a una línea hasta el este que es
una sequis que delimita la parcela que divide con una sequis
de un canal aproximadamente de 3 a 4 metros y que a
continuación existe una segunda parcela, el mismo que está lleno
de hojas de Nueva Luisa de pasto de elefante, girando a la
(izquierda) derecha también hay un canal de regadío adyacente

58824

a una carretera, autopista, punto 14 siendo los 3:11 pm margen de
error Garmin 2 y Handy 4. En este acto mel recorrido
que se ha realizado se aprecia sembreros de Nueva Luisa,
Así, las calidades de manera general son: el lindero Norte y
Este, son una línea recta, los linderos Oeste: es una línea
sinuosa que colinda con el Canal Paramonga, lindero Sur:
es una línea recta que colinda con la otra parcela que será
parte de la sequis, cuyas medidas primitivas el punto
delimitará en su Informe Pericial correspondiente. En este
acto se le pregunta a la apoderada de la parte demandada

58824
238815

si el predio que hemos recorrido es de su posesión, repuso
que no va expresar nada sobre ello. En este acto se le
pregunta a la parte demandada, en el mismo sentido, y si el
predio que hemos recorrido es de su posesión, repuso por el Sr.
Hernán Rymundo. de igual sentido se le pregunta al
Co demandado Víctoriano Villa Franca, en el predio que
hemos recorrido es de su posesión? dijo que NO es de
su posesión, A lo seguido vamos a iniciar con la
medidas del predio contiguo antes indicado siendo los

58824
238815

15:23 pm no iniciamos en el punto 1, lado Este al

58824
238815

margen de error es Garmin 4 y handy 2, punto 2 siendo los
15:28 pm el margen de error Garmin 3 y handy 2; punto 3
15:30 pm el margen de error Garmin 3 y handy 2; punto 4
15:31 pm el margen de error Garmin 3 y handy 2; punto 5
15:32 pm el margen de error Garmin 3 y handy 2; punto 6
15:33 pm el margen de error Garmin 3 y handy 2; punto 7

DR. MIQUEAS PABLO MAYO CARE
Jefe del
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huará
PODER JUDICIAL

YESSICA YACHA TARAZONA
Asistente de Juez
Primer Juzgado Civil de Barranca
Corte Superior de Justicia de Huará
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
15664278



[Handwritten signature]
15664278

Siendo los 15:24pm, el mayor de edad Garmin 4 y handy 2
 Punto 8, siendo 3:36pm el mayor de edad Garmin 3 y handy 2
 Punto 9, siendo 3:38pm el mayor de edad Garmin 3 y handy 2
 Punto 10 siendo 3:39pm el mayor de edad Garmin 3 y handy 2
 Punto 11 siendo 3:40pm el mayor de edad Garmin 3 y handy 2
 Punto 12 siendo 3:41pm el mayor de edad Garmin 3 y handy 2
 Acto seguido se aparece la descripción de la siguiente manera
 el terreno tiene forma (recta) irregular que está sembrado
 con maíz y verduras, colinda con el norte: el canal
 de Páramonga y la parcela inspeccionada anteriormente por el
 Este: la carretilla Cajatambo, por el sur: una parcela que
 colinda con propiedad de Tucayo, según refiere el demandante
 Primitivo Madero y por el oeste: línea sinuosa que
 colinda con el canal de regadío de Páramonga. El señor
 Juez pregunta al abogado, el terreno que hemos recorrido
 en este acto, ¿es de su posesión o propiedad? al respecto
 dijo: que el terreno es de mi propiedad, además que
 lo he adquirido por contrato de compra-venta de fecha
 22 de agosto de 1994, por parte de Eugenio Castro
 Paredes y esposa doña Enriqueta (tercera E3) Vega Fernández.
 En este acto se le pregunta a la apoderada de la parte demandada
 Milton José Raymundo Sáenz, si es de su posesión o propiedad
 dijo, no va dar ninguna precisión.
 En cuanto a la actuación del medio probatorio del
 demandado Milton José Raymundo Sáenz punto 25, de la
 contestación de demanda, se bre inspección para los fines que
 se dio en ese rubro, refiere lo siguiente "ser propietario y poseedor
 inmediato, con sembrío de Aji papaya y huera aromática (huera
 buena, huera lusa, Ortega, pueril, Chucha, Abanaca, huacatay
 alantare) y refiere que físicamente en la totalidad del
 predio que hemos recorrido al inicio de la presente diligencia
 y que lo viene condicionada de forma pública, pacífica y
 de buena fe y con justo título de fecha 30 de Abril de 2003
 Escritura Pública, 25 de Abril de 2008, al haberle
 comprado donosamente a Eugenio Castro Paredes y su
 esposa cuando estuvo en vida, en este acto siendo
 que ya se hizo la medición, medición de objeto
 realizar nuevamente la medición recorrida ya recorrida
 estando a la espera el Informe Pericial correspondiente
 Acto seguido se pregunta la defensa técnica de la parte demandante
 si tiene alguna observación? dijo que no, asimismo
 se le pregunta al abogado de la parte demandada Milton
 Raymundo Sáenz, si tiene alguna observación, dijo que si:
 que el punto que se ha marcado en compañía en la signifi

[Signature]
 Dr. MIQUEAS ERIBO MAYO CARBAJAL
 Jefe de Sala
 Primer Juzgado Civil de Barranca
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

[Signature]
 YESSICA YACHA TARAZONA
 Asistente de Juez
 Primer Juzgado Civil de Barranca
 Corte Superior de Justicia de Huaura
 PODER JUDICIAL

diligencia y muestro expresamente al inicio de la misma, que los aplicativos GIS que se encuentran realizando, no eran los instrumentos idóneos para establecer con precisión las colindancias, medidas perimétricas del predio sub litis, por lo que la medición que se encontraba realizando es genérica, ya que no cuenta con los instrumentos adecuados que el Ingeniero Pura que en esta sea una aproximación de cálculo que se repiten con los márgenes de error que van cuando está el día, luego de controlarlo con el Título archivado. Asimismo la parte demandante presente, no ha sido identificado un asunto con el poseedor y/o propietario del predio de 1.6 hectáreas que se nos conduciendo, mediante el nombre de un tercero (Rafael Raymundo) quien de nos constancia, no es poseedor ni propietario del predio que conduce al demandado. Acto seguido el abogado del demandado Victoriano Villa Franca de la constancia: "El inicio de la diligencia al fin de margen de realizar la inspección y firma ordenada en autos, siendo que la herramienta que utiliza en este acto, tiene margen de error, asimismo

mediante que para una medición y delimitación correcta se debería utilizar un GPS diferencial o mecanismo similar a través de una oficina Topográfica. En este acto debido a la hora se suspende la continuación de la Audiencia de Proches, respecto a los temas de los probatorios pendientes de que se deducen testimonial exhibición. En este acto el parte Ingeniero Civil repite que se encuentra pendiente sus hermanos profesionales y otro que los instrumentos GPS utilizados son los suficientes precisos para determinar de la ubicación de los parcelas mencionadas, siendo las 4:09 de la tarde se concluye la diligencia, quedando en señal de conformidad con las firmas coherentes pendientes lo que doy fe.

[Firmas y huellas dactilares]

Dr. MIQUEAS RAMIRO LAYO CARBAJAL
 Jefe del
 Primer Juzgado Civil de Barranco
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL

[Firma] 15664278
 YESSICA YACHA TARAZONA
 Asistente de Juez
 Primer Juzgado Civil de Barranco
 Corte Superior de Justicia de Huancayo
 PODER JUDICIAL
[Firma] 5624

En este acto de la constancia que la Sra. Samillan de Rilla, se le dio con autorización del suscrito y del Sr. Diego y que no participa en la inspección realizada,